

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN N° 0122/2013

La Paz, 20 de diciembre de 2013

VISTOS:

La Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 de 10 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP); el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/EGS/N° 0158/2013 de 17 de diciembre de 2013 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC/N° 0159/2013 de 18 de diciembre de 2013, emitidos por la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo de la AEMP; la documentación aportada dentro el procedimiento sancionador, la normativa aplicable vigente, y todo lo que ver, convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, los indicios de la comisión de prácticas anticompetitivas descritas en los numerales 1, 3, 4 y 11 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519 por parte de la empresa Cervecería Boliviana Nacional S.A., fueron declarados probados a través del procedimiento sancionador concluido por la AEMP mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 de 13 de septiembre de 2011.

Que, consecuentemente, mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 de 10 de septiembre de 2013, la AEMP dio inicio al procedimiento sancionador en contra de los Directores y ex Directores de la Cervecería Boliviana Nacional S.A. así como en contra de los ejecutivos y ex ejecutivos de la misma empresa por la presunta participación y responsabilidad en la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas, declaradas probadas y sancionadas mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, todo esto de acuerdo al siguiente texto:

"PRIMERO. INICIAR procedimiento sancionador contra los siguientes Directores y ex Directores de CBN S.A.:

Director - Presidente Ejecutivo.

- *Victorio de Marchi.*
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- *Bernardo Paiva.*
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



- **Francisco Sá.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo Nº 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

Director - Vicepresidente.

- **Jorge P. Mastroizzi.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo Nº 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Miguel Gomez Eiriz.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo Nº 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

Director - Secretario.

- **Miguel Gomez Eiriz.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo Nº 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

- **Pablo Javier Pereyra.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo Nº 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

- **Luciano Carrillo.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo Nº 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.



Directores.

- **Norberto Berdayes.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Francisco López Beltrán.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Miguel Gomez Eiriz.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Carlos Lisboa.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Carlos Gerke Mendieta.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Faustino Arias.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.



- **Jorge P. Mastroizzi.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Juan Candia Castillo.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Herbert Muller Costas.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Joao Castro Neves.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Juan Ernesto Berrios Pardo.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Gustavo Luis Castelli.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Flavio Escobar Llanos.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

Nº 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

o Luis Alipaz Echazú.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo Nº 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

o Ibo Blazicevic.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo Nº 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

SEGUNDO. OTORGAR a las personas citadas en el numeral anterior, el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que presenten sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso administrativo.

TERCERO. Las personas citadas en el numeral PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, deberán fijar domicilio procesal en la primera actuación procesal en la que intervengan, dentro de la ciudad de La Paz, caso contrario se tendrá por domicilio procesal la Secretaría de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas. En caso que no cuenten con un domicilio en la Ciudad de La Paz, podrán solicitar que las notificaciones sean practicadas por Facsímil o Correo Electrónico, previo registro realizado en forma expresa en la misma AEMP.

CUARTO. INICIAR procedimiento sancionador contra los siguientes Ejecutivos y ex Ejecutivos de CBN S.A.:

a). Gerente General

o Pablo Javier Pereyra.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo Nº 29519, a través de las funciones de Gestión de Ventas; Gestión Comercial y Gestión Logística; Gestión de Ventas y Gestión Comercial, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

o Luciano Carrillo.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo Nº 29519, a través de las funciones de Gestión de Ventas; Gestión Comercial y Gestión Logística; Gestión de Ventas y Gestión Comercial, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

b). Gerente Nacional de Ventas.



- *Damir Rolando Camacho Vargas.*
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de las funciones de Gestión de Volumen; Gestión de Fuerza de Ventas y Gestión de Distribución, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
 - *Luis Fernando Morales Simón.*
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de las funciones de Gestión de Volumen; Gestión de Fuerza de Ventas y Gestión de Distribución, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- c). Gerente Nacional de Relaciones Institucionales
- *Ibo Blazicevic Rojas.*
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de las funciones de Interactuar con Corporate Affairs de la zona para la coordinación y nexos de los programas corporativos y la Dirección y Control de las relaciones con los Stakeholders, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- d). Gerente Nacional de Logística
- *Oscar Eligio Sisa Acosta.*
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1 y 4 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la función de Gestión de Planificación Logística, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución”.

QUINTO. OTORGAR a las personas citadas en el numeral anterior, el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que presenten sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso administrativo.

Que, mediante notas AEMP/DESP/DTDCDN/N°1036/2013 y N°1037/2013 de 12 de septiembre de 2013, se puso en conocimiento de la Gerencia General y los miembros del Directorio de la empresa CBN S.A. la emisión de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°082/2013 de 10 de septiembre de 2013 así como la notificación por edicto de la misma.

Que, por nota AEMP/DESP/DTDCDN/N°1046/2013 de 13 de septiembre de 2013, la AEMP solicitó información a la empresa CBN S.A. respecto a las **medidas adoptadas por esa empresa para adecuar su política de comercialización** a lo dispuesto en el numeral séptimo de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°052/2011.

Que, mediante Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC/N° 109/2013 de 17 de septiembre de 2013, se efectuó el **análisis del Recurso de Revocatoria** presentado por CBN S.A. en contra de la nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0838/2013 de 18 de julio de 2013 de



requerimiento de información complementaria, relacionada al organigrama del plantel ejecutivo y la planilla de sueldos de ejecutivos y directorio de la empresa CBN S.A., emitiéndose en consecuencia la Resolución Administrativa RA/AEMP/DJ/DTDCDN/N° 087/2013 de 17 de septiembre de 2013, que declara improcedente el recurso de Revocatoria.

Que, en fecha 18 de septiembre de 2013, se da por practicada la notificación de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°082/2013 efectuada por edicto en fecha 11 de septiembre de 2013 quedando constancia de notificación.

Que, en fecha 19 de septiembre de 2013, Ibo Blazicevic Rojas se apersonó en instalaciones de la AEMP a efecto de obtener copia legalizada de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°082/2013 y mediante memorial recibido en fecha 19 de septiembre de 2013, solicitó aclaración y complementación de la misma, solicitud que fue atendida mediante Auto Administrativo de 26 de septiembre de 2013, que declara improcedente dicha solicitud y dispone la ampliación de plazo para la presentación de descargos, esta actuación es notificada en fecha 03 de octubre de 2013.

Que, por nota recibida en fecha 17 de septiembre de 2013, Jaime Muñoz Reyes apersonándose en representación de la empresa Cervecería Boliviana Nacional S.A. – CBN S.A., realizó observaciones a la notificación realizada por edicto, al respecto se emitió la providencia de fecha 19 de septiembre de 2013, notificada en fecha 23 de septiembre de 2013, por la cual previa atención de dichas observaciones, se solicitó acreditar representación.

Que, mediante nota recibida en fecha 25 de septiembre de 2013, Jaime Muñoz Reyes presenta el Testimonio Poder N° 47/2013 emitido por ante Notaria de Fe Pública N°020 a cargo de la Dra. Yacely Covera Aguado, para acreditar su representación a nombre la empresa Cervecería Boliviana Nacional S.A. – CBN S.A., solicitando se consideren las observaciones efectuadas al edicto, y por proveído de fecha 30 de septiembre de 2013, se pone en conocimiento de Jaime Muñoz Reyes que la empresa CBN S.A., no constituye parte dentro del proceso seguido a instancias de la AEMP, por lo que no corresponde considerar las observaciones efectuadas, actuación notificada en fecha 04 de octubre de 2013.

Que, mediante memorial recibido en fecha 01 de octubre de 2013, Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos, presentaron descargos, solicitando que se emita la correspondiente Resolución Administrativa por la cual se declaren improbados los cargos establecidos en su contra. En atención a dicha solicitud, la AEMP emitió la providencia de 07 de octubre de 2013, notificada en fecha 10 de octubre de 2013, que admite los descargos presentados para su consideración y evaluación.

Que, mediante memoriales recibidos en fecha 02 de octubre de 2013, Luis Fernando Morales, Juan Ernesto Berrios Pardo, Ibo Blazicevic Rojas, Luciano Carrillo, Luis Alipaz Echazú, presentaron descargos solicitando que previo conocimiento y debido análisis de los mismos se desestime la aplicación de cualquier sanción en contra del mismo. Al efecto se emitieron las providencias de fecha 07 de octubre de 2013, notificadas en fecha 10 de



octubre de 2013, disponiendo la admisión de los descargos presentados para su consideración y evaluación.

Que, por memorial recibido en fecha 09 de octubre de 2013, Damir Rolando Camacho Vargas presentó descargos solicitando que previo conocimiento y análisis de los mismos se desestime la aplicación de cualquier sanción en contra del mismo. Los descargos fueron admitidos para evaluación por la AEMP mediante proveído de 28 de octubre de 2013, notificado en fecha 29 de octubre de 2013 previa subsanación de defectos formales, disponiéndose a su vez la apertura de término de producción de prueba.

Que, en fecha 09 de octubre de 2013, se notificó en Secretaria el proveído de fecha 03 de octubre de 2013 por el cual se dispuso la apertura del termino de producción de prueba a los miembros y ex miembros del directorio, así como a los ejecutivos y ex ejecutivos de CBN S.A., que no señalaron domicilio procesal.

Que, en fecha 10 de octubre de 2013, se notificó a Luis Fernando Morales, Juan Ernesto Berrios Pardo, Luciano Carrillo, Luis Alipaz Echazú, Francisco Carlos López Beltrán con el proveído de fecha 03 de octubre de 2013, por el cual se apertura el termino para la producción de pruebas.

Que, mediante nota recibida en fecha 08 de octubre de 2013, CBN S.A. pone en conocimiento de la AEMP el domicilio real de Francisco De Sa Neto, Miguel Ángel Gómez Eiriz, Pablo Javier Pereyra, Norberto Mario Berdayes, Faustino Arias, Gustavo Castelli, Carlos Lisboa, Oscar Sisa, Jorge Pedro Víctor Mastroizzi, Victorio Carlos De Marchi, Joao M. Castro Neves y Bernardo Paiva, solicitando que en razón de que los mismos residen en el extranjero y carecen de domicilio en Bolivia se realice la notificación de cargos conforme a procedimiento.

Que, por proveído de fecha 17 de octubre de 2013, notificado en fecha 24 de octubre de 2013 se responde a lo solicitado, señalando que no corresponde considerar dicha solicitud en virtud a que CBN no es parte del proceso.

Que, mediante memorial recibido en fecha 24 de octubre de 2013, Ibo Blazicevic Rojas solicitó copias de todo lo actuado, disponiéndose por proveído de 28 de octubre de 2013 la entrega de las mismas por Secretaría y por memorial recibido en fecha 22 de octubre de 2013, solicitó que no comience a correr el plazo probatorio del procedimiento sancionador iniciado por la RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 hasta que se notifiquen a todos los presuntos infractores, solicitud atendida por proveído de fecha 31 de octubre de 2013, notificado en fecha 01 de noviembre de 2013, señalándose que la notificación de la citada resolución fue debidamente realizada conforme a procedimiento, por lo que no se dio lugar a la petición del interesado.

Que, mediante memorial recibido en fecha 24 de octubre de 2013, Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo, Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos producen prueba y solicitan declarar improbados los cargos formulados en contra de los mismos. Por proveído de fecha 28 de octubre de 2013, notificado en fecha 01 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la prueba aportada.



Que, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2013, notificado en fecha 01 de noviembre de 2013, la AEMP dispuso la apertura del término para producción de prueba de quince (15) días hábiles administrativos para Ibo Blazicevik Rojas.

Que, memorial recibido en fecha 30 de octubre de 2013, Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo, Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos producen más prueba, solicitando se tenga por aportada y producida la misma, y se considere a momento de emitirse la correspondiente resolución, solicitud que es atendida mediante providencia de 04 de noviembre de 2013, notificada en fecha 05 de noviembre de 2013 señalando que tiene por presentada la prueba aportada.

Que, mediante memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013, Juan Ernesto Berrios Pardo presentó prueba, solicitando se acepte la misma. Asimismo, por providencia de fecha 04 de noviembre de 2013, notificada en fecha 05 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la prueba aportada.

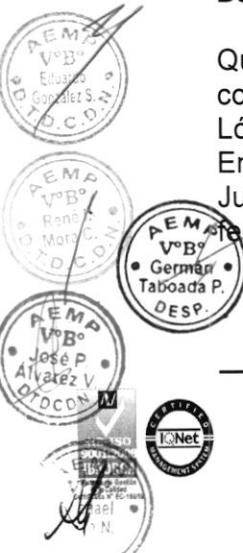
Que, por memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013, Luis Fernando Morales presentó prueba, ratificando la prueba de hecho y derecho otorgada durante el proceso. En este sentido, por providencia de fecha 04 de noviembre de 2013, notificada en fecha 05 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la prueba aportada.

Que, mediante memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013, Luis Felix Alipaz Echazu presentó prueba, solicitando se acepte la misma y se desestime cualquier sanción en su contra, memorial que fue atendido por providencia de fecha 04 de noviembre de 2013, notificada en fecha 05 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la prueba aportada.

Que, por memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013, Luciano Carrillo presentó prueba, solicitando se acepte la misma y se desestime cualquier sanción en su contra. Asimismo, por providencia de fecha 04 de noviembre de 2013, notificada en fecha 05 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la prueba aportada.

Que, mediante proveído de fecha 01 de noviembre de 2013, la AEMP puso en conocimiento de los administrados la conclusión del término de prueba, disponiendo la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, actuación notificada en Secretaria en fecha 04 de noviembre de 2013 a: Francisco De Sa Neto, Miguel Ángel Gómez Eiriz, Pablo Javier Pereyra, Norberto Mario Berdayes, Faustino Arias, Gustavo Castelli, Carlos Lisboa, Oscar Sisa, Jorge Pedro Víctor Mastroizzi, Victorio Carlos De Marchi, Joao M. Castro Neves y Bernardo Paiva.

Que, a través del proveído de fecha 01 de noviembre de 2013, se deja constancia de la conclusión del término de producción de prueba para los administrados: Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo, Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos. Así como, Luis Fernando Morales, Juan Ernesto Berrios Pardo, Luciano Carrillo y Luis Alipaz Echazú, actuación notificada en fecha 04 de noviembre de 2013.



CONSIDERANDO: (Descargos presentados por parte de los Directores, ex Directores, Ejecutivos y Ex Ejecutivos de CBN)

- a) **Memorial de 01 de octubre de 2013, presentado por Francisco Carlos López Beltran, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar**

El memorial de descargos, señala lo siguiente:

“En tal sentido, enmarcados en las garantías del debido proceso, el principio de verdad material y demás protecciones vigentes establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pasamos a demostrar de forma individual, caso por caso, que ninguno de los ex directores de CBN que suscriben el presente memorial como Directores Independientes participo en las decisiones a las que se refiere el parágrafo III del Artículo 20 del Decreto Supremo 29519.”

• **FRANCISCO CARLOS LÓPEZ BELTRÁN**

*“como puede comprobarse de las actas citadas (proporcionadas por CBN) relativas a las reuniones de Directorio en las que participo el Sr. Francisco López Beltrán, **no se trató ni se puso en conocimiento de dichos directorios** asunto alguno relacionado a decisiones que hubieran motivado la aplicación de sanciones contra CBN incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519. Asimismo, se evidencia que en dichos directorios no se aprobaron ni consideraron contratos relacionados con la actividad comercial de CBN, quedando así demostrado que el Sr. Francisco Lopez Beltrán **no participo, considero, ni suscribió contrato alguno** relacionado con las conductas sancionadas por la AEMP a CBN mediante RA 052/2011.”*

*“Además de lo anterior cabe aclarar que los poderes y mandatos conferidos por el directorio en las reuniones de directorio en las que participo el Sr. Francisco López Beltrán para el desarrollo normal del objeto de CBN son claros y precisos en todos sus alcances (...) de los textos de dichos poderes y mandatos se demuestra inequívocamente que los directorios en los que participo Francisco López Beltrán **no confirió ni otorgo mandato ni facultad alguna** a los mandatarios detallados en las actas correspondientes, para que realicen actos que atenten contra la legislación nacional en cualquier materia incluyendo aquellas sobrees las que la AEMP ejerce competencia. Cualquier acto que uno o más mandatarios de CBN hubieren realizado en contra del ordenamiento jurídico boliviano implica que tuvo hacerlo **excediéndose de las facultades y mandatos expresos** (...) otorgados y conferidos por los Directorios en los que el Sr. Francisco López Beltrán participó”*

“En base a la prueba presentada y toda vez que el principio de verdad material prima en la relación existente entre los administrados y el ente regulador al tenor del artículo 4 de la Ley 2341, corresponde que su autoridad a tiempo de verificar los descargos acá presentados los considere como prueba suficiente en oposición a las deducciones meramente formales denominadas indicios en la R.A. 082/2013.”

Con lo que queda demostrado que el Sr. Francisco López Beltrán, en ejercicio de sus funciones como director de CBN, no participo en decisión alguna que hubiere motivado la aplicación de sanciones contra la CBN mediante RA 052/2011, por lo cual su autoridad en



cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable debe emitir una resolución administrativa en la que declare la inexistencia de responsabilidad de Francisco López Beltrán emergente de lo dispuesto en el numeral III del D.S. 29519"

Pruebas presentadas

Actas de Juntas Generales Ordinarias de accionistas celebradas en fechas:

- 13 de junio de 2007
- 18 de junio de 2008
- 17 de junio de 2009
- 08 de julio de 2010
- 21 de julio de 2011

Actas de reuniones de Directorio de fechas

- 07 de febrero de 2008
- 25 de abril de 2008
- 05 de junio de 2008
- 29 de mayo de 2009
- 17 de junio de 2009
- 23 de julio de 2009
- 24 de agosto de 2009
- 25 de septiembre de 2009
- 29 de enero de 2010
- 26 de marzo de 2010
- 25 de junio de 2010
- 08 de julio de 2010
- 28 de diciembre de 2010
- 25 de febrero de 2011
- 24 de junio de 2011 (2)
- 27 de junio de 2011

• **CARLOS ALBERTO GERKE MENDIETA**

*"como puede comprobarse de las actas citadas (proporcionadas por CBN) relativas a las reuniones de Directorio en las que participo el Sr. Carlos Gerke Mendieta, **no se trató ni se puso en conocimiento de dichos directorios** asunto alguno relacionado a decisiones que hubieran motivado la aplicación de sanciones contra CBN. Asimismo, se evidencia que en dichos directorios no se aprobaron ni consideraron contratos relacionados con la actividad comercial de CBN, quedando así demostrado que el Sr. Carlos Gerke Mendieta **no participó, consideró, ni suscribió contrato alguno** relacionado con las conductas*



sancionadas por la AEMP a CBN mediante RA 052/2011 incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519”.

“Además de lo anterior cabe aclarar que los poderes y mandatos conferidos por el directorio en las reuniones de directorio en las que participo el Sr. Carlos Gerke Mendieta para el desarrollo normal del objeto de CBN son claros y precisos en todos sus alcances (...) de los textos de dichos poderes y mandatos se demuestra inequívocamente que los directorios en los que participo el Sr. Carlos Gerke Mendieta **no confirió ni otorgó mandato ni facultad alguna** a los mandatarios detallados en las actas correspondientes, para que realicen actos que atenten contra la legislación nacional en cualquier materia incluyendo aquellas sobre las que la AEMP ejerce competencia. Cualquier acto que uno o más mandatarios de CBN hubieren realizado en contra del ordenamiento jurídico boliviano implica que tuvo hacerlo **excediéndose de las facultades y mandatos expresos** (...) otorgados y conferidos por los Directorios en los que el Sr. Carlos Gerke Mendieta participó”.

En base a la prueba presentada y toda vez que el principio de verdad material prima en la relación existente entre los administrados y el ente regulador al tenor del artículo 4 de la Ley 2341, corresponde que su autoridad a tiempo de verificar los descargos acá presentados los considere como prueba suficiente en oposición a las deducciones meramente formales denominadas indicios en la R.A. 082/2013.”

“Con lo que queda demostrado que el Sr. Carlos Gerke Mendieta, en ejercicio de sus funciones como director de CBN, **no participó en decisión alguna** que hubiere motivado la aplicación de sanciones contra la CBN mediante RA 052/2011, por lo cual su autoridad en cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable debe emitir una resolución administrativa en la que declare la **inexistencia de responsabilidad** de Carlos Gerke Mendieta emergente de lo dispuesto en el numeral III del D.S. 29519”

Pruebas presentadas

Actas de Juntas Generales Ordinarias de accionistas de fechas:

- 13 de junio de 2007
- 18 de junio de 2008
- 17 de junio de 2009
- 08 de julio de 2010
- 21 de julio de 2011

Actas de reuniones de Directorio de fechas

- 07 de febrero de 2008
- 25 de abril de 2008
- 18 de junio de 2008
- 04 de diciembre de 2008
- 27 de febrero de 2009



- 29 de mayo de 2009
- 17 de junio de 2009
- 23 de julio de 2009
- 24 de agosto de 2009
- 29 de enero de 2010
- 26 de marzo de 2010
- 25 de junio de 2010
- 08 de julio de 2010
- 28 de diciembre de 2010
- 24 de junio de 2011 (2)
- 27 de junio de 2011 (2)

- **JUAN FERNANDO CANDIA CASTILLO**

“como puede comprobarse de las actas citadas (proporcionadas por CBN) relativas a las reuniones de Directorio en las que participo el Sr. Fernando Candia Castillo, **no se trató ni se puso en conocimiento de dichos directorios** asunto alguno relacionado a decisiones que hubieran motivado la aplicación de sanciones contra CBN. Asimismo, se evidencia que en dichos directorios no se aprobaron ni consideraron contratos relacionados con la actividad comercial de CBN, quedando así demostrado que el Sr. Fernando Candia Castillo **no participó, consideró, ni suscribió contrato alguno** relacionado con las conductas sancionadas por la AEMP a CBN mediante RA 052/2011 incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519”.

“Además de lo anterior cabe aclarar que los poderes y mandatos conferidos por el directorio en las reuniones de directorio en las que participó el Sr. Fernando Candia Castillo para el desarrollo normal del objeto de CBN son claros y precisos en todos sus alcances (...) de los textos de dichos poderes y mandatos se demuestra inequívocamente que los directorios en los que participó el Sr. Fernando Candia Castillo **no confirió ni otorgó mandato ni facultad alguna** a los mandatarios detallados en las actas correspondientes, para que realicen actos que atenten contra la legislación nacional en cualquier materia incluyendo aquellas sobre las que la AEMP ejerce competencia. Cualquier acto que uno o más mandatarios de CBN hubieren realizado en contra del ordenamiento jurídico boliviano implica que tuvo que hacerlo **excediéndose de las facultades y mandatos expresos** (...) otorgados y conferidos por los Directorios en los que el Sr. Fernando Candia Castillo participó”.

“En base a la prueba presentada y toda vez que el principio de verdad material prima en la relación existente entre los administrados y el ente regulador al tenor del artículo 4 de la Ley 2341, corresponde que su autoridad a tiempo de verificar los descargos acá presentados los considere como prueba suficiente en oposición a las deducciones meramente formales denominadas indicios en la R.A. 082/2013.”

“Con lo que queda demostrado que el Sr. Fernando Candia Castillo, en ejercicio de sus funciones como director de CBN, **no participó en decisión alguna** que hubiere motivado la aplicación de sanciones contra la CBN mediante RA 052/2011, por lo cual su autoridad en



cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable debe emitir una resolución administrativa en la que declare la **inexistencia de responsabilidad** de Juan Fernando Candia Castillo emergente de lo dispuesto en el numeral III del D.S. 29519"

Pruebas presentadas

Actas de Juntas Generales Ordinarias de accionistas de fechas:

- 13 de junio de 2007
- 18 de junio de 2008
- 17 de junio de 2009
- 08 de julio de 2010
- 21 de julio de 2011

Actas de reuniones de Directorio de fechas

- 07 de febrero de 2008
 - 25 de abril de 2008
 - 05 de junio de 2008
 - 18 de junio de 2008
 - 04 de diciembre de 2008
 - 27 de febrero de 2009
 - 29 de mayo de 2009
 - 17 de junio de 2009
 - 23 de julio de 2009
 - 24 de agosto de 2009
 - 25 de septiembre de 2009
 - 29 de enero de 2010
 - 26 de marzo de 2010
 - 25 de junio de 2010
 - 08 de julio de 2010
 - 28 de diciembre de 2010
 - 24 de junio de 2011 (2)
 - 27 de junio de 2011 (2)
- **HEBERT ENRIQUE MULLER COSTAS**

"como puede comprobarse de las actas citadas (proporcionadas por CBN) relativas a las reuniones de Directorio en las que participo el Sr. Hebert Enrique Muller Costas, **no se trató ni se puso en conocimiento de dichos directorios** asunto alguno relacionado a decisiones que hubieran motivado la aplicación de sanciones contra CBN. Asimismo, se evidencia que en dichos directorios no se aprobaron ni consideraron contratos relacionados con la actividad comercial de CBN, quedando así demostrado que el Sr. Hebert Enrique Muller Costas **no**



participó, consideró, ni suscribió contrato alguno relacionado con las conductas sancionadas por la AEMP a CBN mediante RA 052/2011 incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519”.

“Además de lo anterior cabe aclarar que los poderes y mandatos conferidos por el directorio en las reuniones de directorio en las que participó el Sr. Hebert Enrique Muller Costas para el desarrollo normal del objeto de CBN son claros y precisos en todos sus alcances (...) de los textos de dichos poderes y mandatos se demuestra inequívocamente que los directorios en los que participo el Sr. Hebert Enrique Muller **no confirió ni otorgó mandato ni facultad alguna** a los mandatarios detallados en las actas correspondientes, para que realicen actos que atenten contra la legislación nacional en cualquier materia incluyendo aquellas sobre las que la AEMP ejerce competencia. Cualquier acto que uno o más mandatarios de CBN hubieren realizado en contra del ordenamiento jurídico boliviano implica que tuvo hacerlo **excediéndose de las facultades y mandatos expresos** (...) otorgados y conferidos por los Directorios en los que el Sr. Hebert Enrique Muller Costas participó”.

“En base a la prueba presentada y toda vez que el principio de verdad material prima en la relación existente entre los administrados y el ente regulador al tenor del artículo 4 de la Ley 2341, corresponde que su autoridad a tiempo de verificar los descargos acá presentados los considere como prueba suficiente en oposición a las deducciones meramente formales denominadas indicios en la R.A. 082/2013.”

“Con lo que queda demostrado que el Sr. Hebert Enrique Muller Costas, en ejercicio de sus funciones como director de CBN, **no participó en decisión alguna** que hubiere motivado la aplicación de sanciones contra la CBN mediante RA 052/2011, por lo cual su autoridad en cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable debe emitir una resolución administrativa en la que declare la **inexistencia de responsabilidad** de Hebert Enrique Muller Costas emergente de lo dispuesto en el numeral III del D.S. 29519”

Pruebas presentadas

Actas de Juntas Generales Ordinarias de accionistas de fechas:

- 13 de junio de 2007
- 18 de junio de 2008
- 17 de junio de 2009
- 08 de julio de 2010
- 21 de julio de 2011

Actas de reuniones de Directorio de fechas

- 07 de febrero de 2008
- 05 de junio de 2008
- 04 de diciembre de 2008
- 27 de febrero de 2009
- 29 de mayo de 2009

- 17 de junio de 2009
- 23 de julio de 2009
- 24 de agosto de 2009
- 25 de septiembre de 2009
- 29 de enero de 2010
- 26 de marzo de 2010
- 25 de junio de 2010
- 08 de julio de 2010
- 28 de diciembre de 2010
- 25 de febrero de 2011
- 24 de junio de 2011 (2)
- 27 de junio de 2011 (2)

- **FLAVIO CARLOS ESCOBAR LLANOS**

“como puede comprobarse de las actas citadas (proporcionadas por CBN) relativas a las reuniones de Directorio en las que participo el Sr. Flavio Escobar Llanos, **no se trató ni se puso en conocimiento de dichos directorios** asunto alguno relacionado a decisiones que hubieran motivado la aplicación de sanciones contra CBN. Asimismo, se evidencia que en dichos directorios no se aprobaron ni consideraron contratos relacionados con la actividad comercial de CBN, quedando así demostrado que el Sr. Flavio Escobar Llanos **no participó, consideró, ni suscribió contrato alguno** relacionado con las conductas sancionadas por la AEMP a CBN mediante RA 052/2011 incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519”.

“Además de lo anterior cabe aclarar que los poderes y mandatos conferidos por el directorio en las reuniones de directorio en las que participó el Sr. Flavio Escobar Llanos para el desarrollo normal del objeto de CBN son claros y precisos en todos sus alcances (...) de los textos de dichos poderes y mandatos se demuestra inequívocamente que los directorios en los que participo el Sr. Flavio Escobar Llanos **no confirió ni otorgó mandato ni facultad alguna** a los mandatarios detallados en las actas correspondientes, para que realicen actos que atenten contra la legislación nacional en cualquier materia incluyendo aquellas sobre las que la AEMP ejerce competencia. Cualquier acto que uno o más mandatarios de CBN hubieren realizado en contra del ordenamiento jurídico boliviano implica que tuvo hacerlo **excediéndose de las facultades y mandatos expresos** (...) otorgados y conferidos por los Directorios en los que el Sr. Flavio Escobar Llanos participó”.

“En base a la prueba presentada y toda vez que el principio de verdad material prima en la relación existente entre los administrados y el ente regulador al tenor del artículo 4 de la Ley 2341, corresponde que su autoridad a tiempo de verificar los descargos acá presentados los considere como prueba suficiente en oposición a las deducciones meramente formales denominadas indicios en la R.A. 082/2013.”

Con lo que queda demostrado que el Sr. Flavio Escobar Llanos, en ejercicio de sus funciones como director de CBN, **no participó en decisión alguna** que hubiere motivado la



aplicación de sanciones contra la CBN mediante RA 052/2011, por lo cual su autoridad en cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable debe emitir una resolución administrativa en la que declare la **inexistencia de responsabilidad** de Flavio Escobar Llanos emergente de lo dispuesto en el numeral III del D.S. 29519."

Pruebas presentadas

Actas de Juntas Generales Ordinarias de accionistas de fechas:

- 13 de junio de 2007
- 18 de junio de 2008
- 17 de junio de 2009
- 08 de julio de 2010
- 21 de julio de 2011

Actas de reuniones de Directorio de fechas

- 25 de abril de 2008
- 05 de junio de 2008
- 18 de junio de 2008
- 17 de junio de 2009
- 08 de julio de 2010
- 28 de diciembre de 2010
- 25 de febrero de 2011

En cuanto a los **requisitos de validez de las reuniones del directorio de CBN, el memorial de descargos señala lo siguiente:**

"De conformidad a lo establecido en el artículo 34 de los estatutos de CBN el directorio está conformado por 9 directores titulares y 4 directores suplentes. El artículo 44 de los estatutos de CBN establece que se requiere la presencia de por lo menos 5 directores para hacer quórum con el que sesione válidamente el Directorio. Los Directores Independientes (...) nunca sobrepasaron de 4 titulares y un suplente quedando restringida esta suplencia únicamente es caso de ausencia e impedimento de cualquier de los 4 directores independientes titulares. De lo previamente señalado queda claramente establecido que los directores independientes no pueden reunirse válidamente sin la presencia de por lo menos otro de los directores electos, por una parte y, por la otra, que los otros directores electos si pueden reunirse válidamente sin la presencia de los Directores Independientes, como sucedió en algunas ocasiones."

Ninguno de los Directores independientes fueron elegidos personeros de la sociedad (ver Art 38 de los estatutos de CBN) esto es que ninguno de ellos fue elegido Presidente, Vicepresidente ni Secretario del Directorio de CBN. En virtud a lo previamente señalado su Autoridad podrá constatar que los Directores Independientes participaron únicamente en aquellas reuniones de Directorio detalladas en los numerales anteriores y conocieron



exclusivamente los asuntos puestos en su conocimiento, también detallados en los numerales anteriores. Resaltamos el hecho de que los directores independientes individualmente o en conjunto no pueden ejercer sus funciones de forma separada del Directorio, el que para sesionar válidamente debe cortar con un Quorum establecido (...).

Lo anterior explica y demuestra que los directores independientes no tienen ni tuvieron conocimiento del denominado "Plan Galaxy", "Plan Maestro" ni similares: tampoco tienen ni tuvieron conocimiento de la suscripción de contratos de comodato por el que se asignarían códigos territoriales ni de cualquier otro tipo de contrato que vulneraría la normativa vigente. Dentro las funciones que ejercieron como Directores Independientes (...) queda demostrado que no participaron ni tuvieron la oportunidad de participar en decisión alguna que motivó la comisión de prácticas anticompetitivas relativas calificadas como tales y declaradas probadas y sancionadas contra CBN mediante RA 052/2011.

RECURSOS PENDIENTES

En la página 18 de la RA 082/2013 se señala "que, toda vez que el procedimiento sancionador en contra de CBN concluyó (...)"

Como es de conocimiento de su autoridad y conforme nos fue informado por CBN, la afirmación previamente transcrita es falsa debido a que actualmente se encuentra pendiente de resolución el proceso contencioso Administrativo iniciado a demanda de CBN que busca el control jurisdiccional del procedimiento sancionador que refiere la AEMP.

NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO MEDIANTE LA RA 082/2013

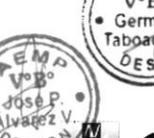
De acuerdo a lo establecido en la RA 082/2013, que se basa en el parágrafo III del artículo 20 del Decreto Supremo 29519, la naturaleza de ese procedimiento sancionador es simplemente el de identificar si hubo o no participación de los directores, Administradores, Gerentes, Apoderados u otras personas en las decisiones que motivaron a la aplicación de prácticas anticompetitivas. Por lo que el objeto de este procedimiento sancionador no es determinar si existieron o no prácticas anticompetitivas

Esto es muy importante que sea tomado en cuenta por su autoridad debido a que la parte considerativa de la RA 082/2013 así como los fundamentos en los que radica la parte resolutive de dicha resolución administrativa se refieren hechos y normas pertinentes y aplicables únicamente en caso de que se estuviera investigando la existencia o no de conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, confundiendo así el objeto del procedimiento administrativo que inicia la RA 082/2013.

Por lo anteriormente expuesto es que en ejercicio del derecho de petición que nos asiste solicitamos que advertido de su error deje sin efecto la RA 082/2013.

DERECHO AL EJERCICIO OPORTUNO A LA DEFENSA

Pretender sancionar a personas ajenas al procedimiento administrativo que derivó en la RA 052/2011 por los hechos sancionados en dicha resolución administrativa, vulnera las



disposiciones reglamentarias, legales y constitucionales que establecen el debido proceso y el derecho a ser oídos en proceso legal, lo que deriva en la ilegalidad de la RA 082/2013.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La interrupción de la prescripción únicamente procede cuando se ponga en conocimiento de los presuntos infractores (los Directores Independientes en este caso) un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas. Lo que no sucedió hasta la fecha de la RA 082/2013 (más de dos años de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción).

Es importante que su autoridad tome en cuenta que el error en la aplicación de una supuesta interrupción del plazo de prescripción radica en que en la parte previamente señalada de la RA 082/2013 no se tiene en cuenta que los directores de CBN no fueron parte del procedimiento sancionador que derivó en la R.A. 052/2011 ni en ninguna otra resolución relacionada a esta. Por lo que ninguno de los citados actos administrativos pueden interrumpir la prescripción de acciones contra terceras personas (en este caso los Directores Independientes) que no fueron parte de dichos actos administrativos.

Por lo anteriormente expuesto es que en ejercicio del derecho de petición que nos asiste le solicitamos que advertido de su error declare la prescripción de toda acción contra los directores Independientes por los hechos y acciones que dieron lugar a la RA 052/2011 y consecuentemente deje sin efecto legal alguno la RA 082/2013.

b) Memorial presentado en fecha 02 de octubre de 2013, por Luis Fernando Morales

NORMAS Y PRINCIPIOS QUE REGULAN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, está subordinada por mandato constitucional y legal al respecto de determinadas garantías mínimas, entre ellas, el sometimiento pleno a la ley y a la garantía del debido proceso. Esto ha sido reconocido expresamente en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece "las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad, y por el artículo 62 (legalidad) del Decreto Supremo 27175, que textualmente dispone: "el procedimiento sancionador debe respetar y observar el ordenamiento jurídico nacional, preservando la legalidad en todos sus actos. La potestad sancionadora deberá ser ejercida en un contexto de seguridad jurídica, de respeto al debido proceso y en sujeción estricta a los principios establecidos por la Ley N° 2341 de 23 de abril 2002 y normas aplicables."

Por consiguiente, todas las garantías penales y procesales penales son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, pues ambos no son las que la manifestación del poder punitivo estatal (Jus Puniendi) que se encuentra limitado precisamente por las garantías constitucionales que amparan a los individuos, y que es interés del propio estado velar que se cumplan.



En el caso que nos ocupa, la RA 082/2013 inicia un procedimiento sancionador en mi contra, basada en una resolución administrativa de alcance particular en la que yo no participé, Resolución que a la fecha se encuentra en revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de forma que la AEMP ya no tiene competencia al respecto; dicho procedimiento sancionador no se encuentra previsto en la ley o en las disposiciones reglamentarias aplicables y la AEMP pretende hacerlo valer en virtud de una errónea interpretación de la ley, lesionando el principio de legalidad, y mis derechos al debido proceso y a la defensa.

ALCANCE DE LA RA 052/2011

La RA 052/2011, tiene como precedente un procedimiento administrativo sancionador instaurado únicamente contra la CBN, en su calidad de persona jurídica, y consecuentemente resuelve una situación jurídica que únicamente puede alcanzar a la CBN.

Hasta la publicación del Edicto, yo nunca fui identificado como presuntamente responsable de las contravenciones sancionadas por la RA 052/2011, consecuentemente nunca fui parte del indicado procedimiento sancionador, nunca tuve la oportunidad de presentar alegaciones, pruebas y descargos, en el transcurso del mismo de forma que la RA 052/2011 no puede, de ninguna manera tener efecto alguno sobre mi persona. No obstante de lo anterior, la RA 082/2013, en flagrante violación al debido proceso y al derecho a la defensa, inicia procedimiento sancionador en mi contra.

INDIVISIBILIDAD DE JUZGAMIENTO Y CONSECUENTE ERRONEA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO 29519 Y LA RM 190

Indivisibilidad de juzgamiento

La Sentencia Constitucional N° 0282/2005-R de 4 de abril, ha establecido: "La acción penal, sea pública o privada, está caracterizada por la indivisibilidad, lo que implica que sea única y que tenga una sola pretensión, cual es la sanción penal de quienes han participado en la comisión de un delito, no pudiendo existir, por ende, distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible".

El principio de indivisibilidad de juzgamiento y la garantía del non bis in ídem son aplicables al presente caso, pues conforme se determinó en el apartado II que antecede, todas las garantías procesales penales se aplican también al derecho administrativo sancionador, y por ende son aplicables plena y válidamente al presente caso.

Errónea aplicación del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519

El artículo 20 referido a la "forma de aplicación de sanciones", no encierra ninguna prejudicialidad, al contrario, establece de forma clara e inequívoca que, de aplicarse sanciones a personas colectivas, estas deben ser aplicadas "Además" y "en forma simultánea", a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones. Es decir, el procedimiento sancionador debe ser tramitado en idéntico tiempo y lugar contra la persona colectiva y sus gerentes, administradores o apoderados. Asimismo, la potestad sancionadora



para con los directores, gerentes y apoderados, debe ir de la mano con la protección del derecho a la defensa y al debido proceso, garantías que se debieron respetar y permitir su ejercicio en forma simultánea al proceso que dio lugar a la RA 052/2011.

Este requisito de simultaneidad es lógico y responde al razonamiento siguiente: Si se pudiera dividir el proceso como pretende ahora la AEMP, se estaba por una parte, sancionando dos veces por los mismos hechos, a los directores, gerentes y apoderados, la primera de manera indirecta, ya que la persona colectiva, al ser una entidad inmaterial, actúa necesariamente a través de personas naturales, y a la segunda, reiteramos, por los mismos hechos, a los citados personeros.

Este principio de simultaneidad es lógico porque permite, a los funcionarios, acusados, presentar sus descargos en el mismo proceso, con lo cual su responsabilidad directa, indirecta así como la de la persona colectiva pueden quedar a salvo.

En el caso que nos ocupa la RA 052/2011, únicamente formuló cargos y aplicó sanciones en contra de CBN, en su calidad de persona colectiva. Esto hace que no sea posible aplicar el artículo 20 para imponer sanciones a los gerentes, administradores o apoderados de CBN de forma posterior dado que ello, afectaría el principio de legalidad, interdicción de la arbitrariedad, y asimismo el principio de la indivisibilidad de juzgamiento ya explicado anteriormente.

Errónea aplicación de la RM 190

Uno de los elementos dentro de este procedimiento es la determinación de las personas individuales o colectivas presuntamente responsables, para luego, según el caso, proceder a la sanción. Este elemento constituye una parte inherente e indivisible del procedimiento sancionador por conductas anticompetitivas y debe ser tenido oportunamente en cuenta como la esencia propia de todo proceso sancionador.

La RA 082/213 parte de la premisa de que las conductas anticompetitivas ya fueron investigadas y sancionadas por RA 052/2011, que "ahora corresponde determinar e identificar a las personas naturales y el grado de participación de las mismas en la comisión de prácticas anticompetitivas" (...) esta afirmación ignora y desestima total y absolutamente el procedimiento sancionador determinado en la RM 190, pues como se estableció precedentemente la identificación de los presuntos responsables constituye un elemento indisoluble dentro del procedimiento administrativo sancionador por conductas anticompetitivas, y no puede ser objeto de un nuevo procedimiento. Aceptar la afirmación de la RA 082/2013, no solamente quebrantaría el principio de la indivisibilidad del juzgamiento, sino que además, vulneraría gravemente mi derecho a la defensa y el debido proceso, en tanto mi persona nunca tuvo la oportunidad de participar, presentar descargos, pruebas o alegaciones, dentro del procedimiento sancionador que concluyó en la RA 052/2011; situación que tampoco debió ocurrir por no haber sido incluido o contemplado o sindicado, ni en el inicio del procedimiento sancionador a la CBN por medio de la RA 033/2011, ni en el posterior desarrollo del mismo procedimiento, ni tampoco en la RA 052/20011 que aplicaba sanciones en contra de CBN.



LA RA 082/2013 NO CUMPLE CON REQUISITOS ESENCIALES DE LA NOTIFICACION DE CARGOS CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO APROBADO POR RESOLUCION MINISTERIAL N°190

Al respecto, las páginas 37 y 38 de la RA 082/2013, resumen las conclusiones del análisis legal (pp. 18 a 36) sobre las diligencias preliminares, que deben de forma obligatoria realizarse antes de emitir notificación de cargos. En tal sentido, la RA 082/2013 debió cumplir con todos los requisitos establecidos en el parágrafo III del artículo 15 de la RM 190.

En tal sentido se recuerda a su autoridad que las diligencias preliminares, establecidas en el artículo 15 de la RM 190, tienen por objeto "conocer, determinar y comprobar de modo fehaciente, la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas absolutas o relativas" Sin embargo, tanto el análisis legal como las conclusiones contenidas en la RA 082/2013 parten de la premisa de que las conductas ya fueron probadas y sancionadas por la RA 052/2011, pasando por alto completamente el objeto de las diligencias preliminares, motivo por el cual la notificación de cargos realizada mediante RA 082/2013 no cumple con lo establecido en el mencionado reglamento.

De lo anotado se puede concluir que la RA 082/2013 se refiere únicamente a que las prácticas anticompetitivas ya fueron declaradas probadas a través de la RA 052/2011 en total desconocimiento del objeto de las diligencias preliminares (RM 190 art. 15), cual es precisamente la determinación de la existencia y veracidad de las prácticas anticompetitivas.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA AEMP

La 052/2011 no está ejecutoriada, pues su revisión está pendiente dentro de un proceso contencioso administrativo donde es parte el Ministerio de Desarrollo Productivo y de Economía Plural y por ende también la AEMP. En tal sentido la competencia de la AEMP con respecto la misma ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso "accesorio" relacionado con el contenido de la misma, mucho menos cuando el resultado de dicho procedimiento es la limitación de los derechos de particulares (en violación del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo) que jamás han intervenido en el procedimiento principal y por lo tanto no han podido hacer uso de su derecho de defensa.

PRESCRIPCIÓN

La RA 082/2013, en la página 29, se manifiesta expresamente sobre el tema de las prescripciones descartando su aplicación, pues según la AEMP, la presunta participación y responsabilidad del Directorio y Plantel ejecutivo de la CBN en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas, recién se habría conocido a partir de la emisión de la RA 052/2011. Este razonamiento es totalmente erróneo por dos razones: primero porque el cómputo de la prescripción corre a partir del hecho acto u omisión que constituye la infracción, no desde que la AEMP alegue su conocimiento, y segundo debido a que una persona jurídica es una ficción legal que no tiene voluntad propia y actúa a través de sus directores, gerentes apoderados, de forma que "las decisiones que motivaron la supuesta comisión de conductas anticompetitivas" ocurrieron en idéntico tiempo que las supuestas conductas anticompetitivas.



En virtud de lo anterior, considerando que las supuestas prácticas denunciadas y posteriormente sancionadas por la RA 052/2011 finalizaron en abril de 2011, y el primer acto sobre las infracciones que fue puesto en conocimiento fue el edicto publicado en fecha 11 de septiembre (reitero que el edicto lleva una fecha distinta), ya habrían transcurrido aproximadamente dos años y cinco meses, de forma que las infracciones de la que se me acusa han prescrito.

DESCARGOS

La competencia de la AEMP con respecto a la RA 052/20141 ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso "accesorio" relacionado con el contenido de la misma. Asimismo ratifico todos los argumentos legales antes expuestos, y manifiesto a su Autoridad que en virtud de los principio de legalidad, indivisibilidad del juzgamiento, ne bis ne ídem, debido proceso, derecho a la defensa y además porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en contra de mi persona con relación a mis funciones como gerente de CBN.

c) Memorial presentado en fecha 02 de octubre de 2013, por Juan Ernesto Berrios Pardo

Reitera inextenso los argumentos presentados por Luis Fernando Morales hasta la parte de descargos

DESCARGOS

El citado presenta descargos referidos a: la dirección y administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el periodo de sus funciones.

Dirección y administración de la empresa

Todas las actividades de dirección y administración de una empresa en las que participa un director constan en las respectivas actas de directorio. En tal sentido de la revisión de las actas de las juntas de directorio en las cuales mi persona participó se evidencia de manera categórica que en ninguna de ellas se trató o aprobó cualquiera de las conductas que dieron origen a la aplicación de sanciones en contra de CBN realizada mediante la RA 052/2011.

Designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones

El simple hecho de que un directorio haya nombrado gerentes y les haya otorgado sus respectivos poderes no deviene en la responsabilidad de los directores por las acciones llevadas a cabo por dichos gerentes en el ejercicio de sus funciones.

Los gerentes tienen responsabilidad directa por sus decisiones, no siendo atribuible a los directores la responsabilidad por la actuación de los gerentes por el simple hecho de haberlos designado, sino solamente por su propia actuación en calidad de directores.



Celebración de Contratos

Más allá de que la RA 082/2013 no explica en qué contratos habría participado en mi calidad de director de CBN, me corresponde señalar que jamás intervine en mi calidad de director en la celebración de ninguno de los contratos que dieron origen a la emisión de la RA 052/2011 (...)

d) Memorial presentado en fecha 02 de octubre de 2013, por Ibo Blazicevic Rojas

Reitera inextenso los argumentos presentados por Luis Fernando Morales hasta la parte de descargos

DESCARGOS

Por mis funciones como Director

La responsabilidad se me atribuiría en mi calidad de director por: 1) la Dirección y Administración de la Empresa; 2) la Designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y 3) la celebración de contratos

Dirección y Administración de la empresa

Todas las actividades de dirección y administración de una empresa en las que participa un director constan en las respectivas actas de directorio. En tal sentido de la revisión de las actas de las juntas de directorio en las cuales mi persona participó se evidencia de manera categórica que en ninguna de ellas se trató o aprobó cualquiera de las conductas que dieron origen a la aplicación de sanciones en contra de CBN realizada mediante la RA 052/2011.

Designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones

El simple hecho de que un directorio haya nombrado gerentes y les haya otorgado sus respectivos poderes no deviene en la responsabilidad de los directores por las acciones llevadas a cabo por dichos gerentes en el ejercicio de sus funciones.

Los gerentes tienen responsabilidad directa por sus decisiones, no siendo atribuible a los directores la responsabilidad por la actuación de los gerentes por el simple hecho de haberlos designado, sino solamente por su propia actuación en calidad de directores.

Celebración de Contratos

Más allá de que la RA 082/2013 no explica en que contratos habría participado en mi calidad de director de CBN, me corresponde señalar que jamás intervine en mi calidad de director en la celebración de ninguno de los contratos que dieron origen a la emisión de la RA 052/2011 (...).



Por mis funciones como gerente

Al respecto, en mi condición de Gerente de Relaciones Institucionales jamás participe en la adopción del programa denominado "Plan Galaxia". La función del gerente de relaciones institucionales de interactuar con Corporate Affair de la zona para la coordinación y nexo de los programas corporativos, se refiere exclusivamente a los programas de responsabilidad social, sin relación directa con ventas.

Las funciones de "Dirigir y controlar las relaciones con Stakeholders" del gerente de relaciones institucionales se refieren única y exclusivamente a grupos de interés como comunidades vecinales, movimientos sociales, entidades privadas, grupos indígenas, gobierno, gremios y prensa. El gerente de relaciones institucionales no tiene relación con los transportistas, puntos de venta ni consumidores desde la perspectiva comercial.

El propósito de las relaciones del gerente de relaciones institucionales tiene que ver con garantizar la imagen y posicionamiento del negocio, desde la perspectiva reputacional de la CBN y como es percibida por la población y sus grupos de interés.

e) Memorial presentado en fecha 02 de octubre de 2013, por Luciano Carrillo

Reitera inextenso los argumentos presentados por Luis Fernando Morales hasta la parte de descargos

DESCARGOS

Por mis funciones como Director

La responsabilidad se me atribuiría en mi calidad de director por: 1) la Dirección y Administración de la Empresa; 2) la Designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y 3) la celebración de contratos

Dirección y Administración de la empresa

Todas las actividades de dirección y administración de una empresa en las que participa un director constan en las respectivas actas de directorio. En tal sentido de la revisión de las actas de las juntas de directorio en las cuales mi persona participo se evidencia de manera categórica que en ninguna de ellas se trató o aprobó cualquiera de las conductas que dieron origen a la aplicación de sanciones en contra de CBN realizada mediante la RA 052/2011.

Designación de Gerentes y asignación de sus dificultades y obligaciones

El simple hecho de que un directorio haya nombrado gerentes y les haya otorgado sus respectivos poderes no deviene en la responsabilidad de los directores por las acciones llevadas a cabo por dichos gerentes en el ejercicio de sus funciones.



Los gerentes tienen responsabilidad directa por sus decisiones, no siendo atribuible a los directores la responsabilidad por la actuación de los gerentes por el simple hecho de haberlos designado, sino solamente por su propia actuación en calidad de directores.

Celebración de Contratos

Más allá de que la RA 082/2013 no explica en que contratos habría participado en mi calidad de director de CBN, me corresponde señalar que jamás intervine en mi calidad de director en la celebración de ninguno de los contratos que dieron origen a la emisión de la RA 052/2011 (...).

Por mis funciones como gerente

Al respecto, reitero que la competencia de la AEMP con respecto a la RA 052/2011 ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso "accesorio" relacionado con el contenido de la misma. Asimismo ratifico todos los argumentos legales antes expuestos, y manifiesto su Autoridad que en virtud de los principios de legalidad indivisibilidad de juzgamiento, ne bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa y además porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en contra de mi persona con relación a mis función como gerente de CBN.

f) Memorial presentado en fecha 02 de octubre de 2013, por Luis Alipaz Echazú

Antecedentes

La RA 082/2013 contiene un error fundamental, toda vez que nunca fui Director de CBN, siendo más bien Síndico de la indicada empresa

Reitera inextenso los argumentos presentados por Luis Fernando Morales hasta la parte de descargos

DESCARGOS

(...) recuerdo a su autoridad que conforme exprese en los antecedentes de este documento, yo nunca fui Director de CBN, yo fungía en la indicada empresa como Síndico.

La RA 082/2013, versa únicamente sobre la responsabilidad de los Directores y Ejecutivos (...)

La RA 082/2013 considera la responsabilidad de los Directores en virtud a ciertas facultades, yo nunca fui Director y consecuentemente yo nunca tuve dichas facultades. Adicionalmente recuerdo a su autoridad que según el artículo 335 del Código de Comercio, los síndicos no tienen facultades de intervenir en la gestión administrativa y si bien podemos asistir las reuniones de directorio no tenemos voto en las mismas.



g) Memorial presentado en fecha 09 de octubre de 2013, por Damir Rolando Camacho Vargas admitido por Auto Administrativo de 28 de octubre de 2013

PRESCRIPCIÓN

... considerando que las supuestas prácticas denunciadas y posteriormente sancionadas por la RA 052/2011 finalizaron en abril de 2011, y el primer acto sobre las infracciones que fue puesto en conocimiento fue el edicto publicado en fecha 11 de septiembre (reitero que el edicto lleva una fecha distinta), ya habrían transcurrido aproximadamente tres años y dos meses, de forma que las infracciones de la que se me acusa han prescrito

Reitera inextenso los argumentos presentados por Luis Fernando Morales hasta la parte de descargos

DESCARGOS

(...) reitero que la competencia de la AEMP con respecto a la RA 052/2011 ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso "accesorio" relacionado con el contenido de la misma. Asimismo ratifico todos los argumentos legales antes expuestos, y manifiesto a su Autoridad que en virtud de los principios de legalidad indivisibilidad de juzgamiento, ne bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa y además porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en contra de mi persona con relación a mis función como gerente de CBN.

PRODUCCION DE PRUEBA

- a) Memorial recibido en fecha 24 de octubre de 2013 presentado por Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos.**

(...) a través del presente memorial producimos la prueba señalada en nuestro memorial de descargos presentado en fecha 01 de octubre de 2013.

PRODUCCION DE PRUEBA COMUN DE LOS DIRECTORES INDEPENDIENTES

Del contenido de la actas de Directorio de CBN en las que participaron los directores independientes, (...) se evidencia que los directores independientes no tienen ni tuvieron conocimiento del denominado "Plan Galaxy", "Plan Maestro" ni similares, tampoco tienen ni tuvieron conocimiento de la suscripción de contratos de comodato por los que se asignarían códigos territoriales ni de cualquier otro tipo de contrato que vulneraría la normativa vigente. Por otro lado, las actas de reuniones de Directorio de CBN, adjuntas como prueba, demuestran que los directores Independientes no participaron ni tuvieron la oportunidad de participar en decisión alguna que haya motivado la comisión de prácticas anticompetitivas calificadas como tales y declaradas probadas y sancionadas contra CBN mediante RA 052/2011.



b) Memorial recibido en fecha 30 de octubre de 2013 presentado por Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos

Mediante el presente memorial producimos más prueba, complementando aquella producida a través del memorial presentado en fecha 24 de octubre de 2013 y que fuera señalada en nuestro memorial de descargos presentado en fecha 01 de octubre de 2013

Las citadas actas demuestran de manera clara y contundente que en las reuniones de Directorio en las que participaron los Sres. Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos no se trató ni puso en conocimiento de los Directores J independientes asunto alguno relacionado a decisiones que hubieren motivado la aplicación de sanciones contra CBN incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519. Dichas actas también demuestran que en esas reuniones de Directorio no se probaron ni consideraron contratos relacionados con la actividad comercial de CBN, quedando así demostrado que los Sres. Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos no participaron, no consideraron ni suscribieron contrato alguno relacionado con las conductas sancionadas por la AEMP a CBN mediante la Resolución Administrativa RA/AEMP N°052/2011 ("RA 052/2011").

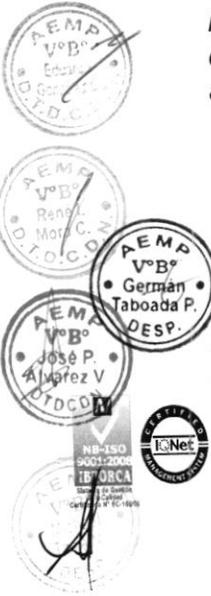
De los textos de los poderes y mandatos conferidos en las citadas reuniones de Directorio se demuestra inequívocamente que los Sres. Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos no confirieron ni otorgaron mandato ni facultad alguna para que los mandatarios realicen actos que atenten contra la legislación nacional en cualquier materia incluyendo aquellas sobre las que la AEMP ejerce competencia.

c) Memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013 presentado por Juan Ernesto Berrios Pardo

(...) ratifico toda la prueba presentada y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los memoriales de presentación de descargos de fecha 2 de octubre, en el sentido de que la competencia de la AEMP con respecto a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 (RA 052/2011) ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso accesorio relacionado con el contenido de la misma, asimismo en virtud de los principios de legalidad, indivisibilidad de juzgamiento, ne bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa ya demás porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en mi contra

d) Memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013 presentado por Luis Fernando Morales

(...) ratifico toda la prueba presentada y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los memoriales de presentación de descargos de fecha 2 de octubre, en el sentido de que la competencia de la AEMP con respecto a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°



052/2011 (RA 052/2011) ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso accesorio relacionado con el contenido de la misma, asimismo en virtud de los principios de legalidad, indivisibilidad de juzgamiento, ne bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa ya demás porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en mi contra.

e) Memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013 presentado por Luis Félix A. Alipaz Echazu

(...) ratifico toda la prueba presentada y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los memoriales de presentación de descargos de fecha 2 de octubre, en el sentido de que la competencia de la AEMP con respecto a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 (RA 052/2011) ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso accesorio relacionado con el contenido de la misma, asimismo en virtud de los principios de legalidad, indivisibilidad de juzgamiento, ne bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa ya demás porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en mi contra.

Asimismo, conforme se anunció en el memorial de presentación de descargos, presento material probatorio que demuestra que no soy ni nunca fui director de CBN y que, muy por el contrario, desempeñe y desempeñe las funciones de Sindico de dicha empresa (...)

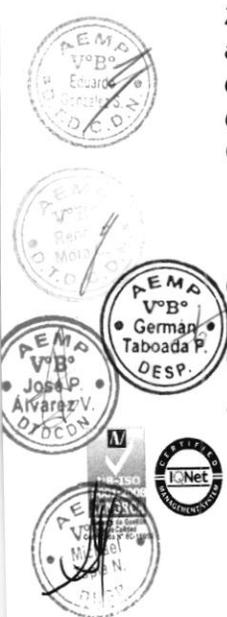
f) Memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013 presentado por Luciano Carrillo

(...) ratifico toda la prueba presentada y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los memoriales de presentación de descargos de fecha 2 de octubre, en el sentido de que la competencia de la AEMP con respecto a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 (RA 052/2011) ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso accesorio relacionado con el contenido de la misma, asimismo en virtud de los principios de legalidad, indivisibilidad de juzgamiento, ne bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa ya demás porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en mi contra.

Además, conforme se anunció en el memorial de presentación de descargos de fecha 02 de octubre, presento copias de todas las actas de las reuniones de directorio de las gestiones 2010 y 2011, en las cuales se puede examinar todas las actividades de dirección y administración de CBN en las cuales no tuve participación en mi calidad de director, y consecuentemente verificar de forma categórica que en ninguna de ellas de trato o aprobó cualquiera de las conductas que dieron origen a la aplicación de sanciones en contra de la CBN (...)

CONCLUSIÓN DEL PLAZO DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA.

Que, mediante Auto Administrativo de 15 de noviembre de 2013, se pone en conocimiento el computo de plazo para la emisión de Resolución Administrativa Sancionadora a partir de la conclusión del término de prueba otorgado al último administrado que intervino en el proceso



sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ N°082/2013. Actuación puesta en conocimiento de los administrados.

Que, por memorial recibido en fecha 11 de noviembre de 2013, Damir Rolando Camacho Vargas solicitó la foliación de expediente, solicitud atendida mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2013, por el cual se pone en conocimiento del impetrante que la foliación se encuentra conforme a procedimiento.

Que, mediante memorial recibido en fecha 19 de noviembre de 2013, Damir Rolando Camacho Vargas presentó prueba solicitando se acepte la misma y se desestime cualquier sanción en su contra, por providencia de 21 de noviembre de 2013 se tiene por presentada la prueba.

Que, por providencia de fecha 20 de noviembre de 2013 se clausuró el término de prueba para Damir Rolando Camacho Vargas, actuación notificada en la misma fecha.

Que, por memorial recibido en fecha 22 de noviembre de 2013, Ibo Blazicevic Rojas presentó prueba solicitando se acepte la misma y se desestime cualquier sanción en su contra, por providencia de 27 de noviembre de 2013, notificada en fecha 29 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la prueba.

Que, mediante memorial recibido en fecha 05 de diciembre de 2013, Ibo Blazicevic Rojas solicitó copias de lo obrado por proveído de fecha 09 de diciembre de 2013, notificado en fecha 10 de diciembre de 2013 se da curso a lo solicitado.

Que, por Auto Administrativo de 09 de diciembre de 2013, se clausuró el término de prueba y se dio inicio al cómputo de plazo para la emisión de la Resolución Administrativa, actuación notificada en fecha 10 de diciembre de 2013 a Francisco De Sa Neto, Miguel Ángel Gómez Eiriz, Pablo Javier Pereyra, Norberto Mario Berdayes, Faustino Arias, Gustavo Castelli, Carlos Lisboa, Oscar Sisa, Jorge Pedro Víctor Mastroizzi, Victorio Carlos De Marchi, Joao M. Castro Neves, Bernardo Paiva, Francisco Carlos Lopez Beltran, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas, Flavio Carlos Escobar Llanos, Damir Rolando Camacho Vargas, Luis Fernando Morales, Juan Ernesto Berrios Pardo, Ibo Blazicevic Rojas, Luciano Carrillo y Luis Alipaz Echazú.

CONSIDERANDO: (CUESTIONES PREVIAS)

Que, con carácter previo al análisis de los descargos presentados por las partes intervinientes, para una mejor comprensión del análisis contenido en el presente acto administrativo, corresponde establecer precisiones respecto a los fundamentos que dan origen al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos de la empresa Cervecería Boliviana Nacional S.A.

Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011

Que, como se señaló en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 de 10 de septiembre de 2013, mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 de 13



de septiembre de 2011, la AEMP concluyó el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Cervecería Boliviana Nacional S.A. (CBN), y dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la contravención al numeral 1, artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la Cervecería Boliviana Nacional S.A.
Siendo esta la práctica anticompetitiva que genera mayor efecto y restricción a la libre competencia y al mercado, corresponde aplicar la multa de **8.493.067,62 UFV's**, la misma que deberá ser cancelada y abonada en la libreta CUT N° 01680102202 AEMP multas del Banco Central de Bolivia en un plazo de 10 días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución (conforme el anexo 7).
La multa corresponde en bolivianos a Bs. 14.228.690,97.- (Catorce Millones, doscientos veintiocho mil seiscientos noventa 97/100 bolivianos).

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la contravención al numeral 3, artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la Cervecería Boliviana Nacional S.A.

TERECERO.- DECLARAR PROBADA la contravención al numeral 4, artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la Cervecería Boliviana Nacional S.A.

CUARTO.- DECLARAR PROBADA la contravención al numeral 11, artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la Cervecería Boliviana Nacional S.A.

QUINTO.- DECLARAR PROBADO el cargo por ocultamiento, distorsión de la información y entorpecimiento de las investigaciones, al haberse verificado esta infracción señalada en el artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia en el Marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190. Al efecto corresponde imponer una multa de **509.584,06 UFV's**.

La multa corresponde en bolivianos a Bs. 853.721,46.- (Ochocientos cincuenta y tres mil, setecientos veintiuno 46/100 bolivianos).”

Que, en un mercado en competencia como es en el caso de análisis el mercado de producción de cerveza, se considera como competidores a las empresas que participan de dicho mercado, considerando claro el mercado relevante producto y de mercado. En este sentido, no se consideran competidores a los directivos o administradores que sean parte de la empresa competidora sea esta cual fuere. Por lo que, a efecto de realizar el respectivo análisis en materia de defensa de la competencia, no es posible que una persona ya sea director o administrador de una empresa, incurra en la comisión de prácticas anticompetitivas, toda vez que bajo la lógica expuesta no es un competidor, sin embargo, es posible que esa persona o personas sean responsables de la comisión de aquella práctica anticompetitiva por su participación en la misma.

Que, por lo expuesto precedentemente, el objeto del presente acto administrativo, es identificar a aquellas personas que hayan participado en las prácticas anticompetitivas incurridas por la empresa CBN S.A., específicamente los numerales 1, 3, 4 y 11 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, tal como exige el artículo 20 del mismo Decreto Supremo, no siendo objeto de este proceso demostrar o no la comisión de prácticas anticompetitivas.

Principio de Verdad Material

Que, de acuerdo al artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la actividad administrativa se rige por el “Principio de verdad material” que señala que la



Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Que, respecto al principio de verdad material¹, Ismael Farrando explica:

“Este principio implica que la Administración, al resolver, debe ajustarse a los hechos reales, más allá de que hayan sido alegados y probados por el interesado” (Las negrillas son nuestras)

“Se opone así al principio de verdad formal, que rige en materia judicial, según el cual el juzgador, al resolver, debe ceñirse a las peticiones, los hechos y las pruebas esgrimidas por las partes. Como resalta Gordillo, el procedimiento y, por tanto su decisión, no dependen de la voluntad de las partes”

“El principio de la verdad material implica que la Administración tiene el derecho y el deber de reunir toda la prueba relativa al conocimiento real de los hechos sobre los cuales se debe resolver. Ello sin perjuicio de la atribución del interesado de aportar la que estime pertinente”.

“Así la Administración debe agotar los medios a su alcance para reunir toda la prueba que se relacione con el tema analizado”

Que, por lo expuesto precedentemente, el procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 durante su tramitación en todas las etapas respectivas ha recabado la información y documentación necesaria a efecto de llegar a establecer la verdad respecto a la participación de los Directores, ex Directores, Ejecutivos y Ex ejecutivos de la empresa CBN en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones. Es decir que, en el análisis dentro el presente procedimiento prima la verdad material.

Presuntos Responsables. Dentro el presente procedimiento administrativo, corresponde señalar que conforme establece la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, se establecieron cargos en contra de las siguientes personas de acuerdo a la función y el periodo en el que prestaron sus servicios a la empresa CBN S.A.:

Directorio CBN:

Presidente Ejecutivo.

- Victorio de Marchi 2008-2009;
- Bernardo Paiva 2010;
- Francisco Sá 2011.

Vicepresidente.

- Jorge P. Mastroizzi 2010;
- Miguel Gomez Eiriz 2011.

Secretario.

- Miguel Gomez Eiriz 2008;

Ismael Farrando; Manual de Derecho Administrativo; Pg. 595.

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



- Pablo Javier Pereyra 2008-2009;
- Luciano Carrillo 2010-2011.

Directores.

- Norberto Berdayes 2008-2010;
- Francisco López Beltrán 2008 y 2010;
- Miguel Gomez Eiriz 2009;
- Carlos Lisboa 2011;
- Carlos Gerke Mendieta 2008-2011;
- Faustino Arias 2008;
- Jorge P. Mastroizzi 2009;
- Juan Candia Castillo 2008-2011;
- Herbert Muller Costas 2008-2011;
- Joao Castro Neves 2008-2009;
- Juan Ernesto Berrios Pardo 2011;
- Gustavo Luis Castelli 2008;
- Flavio Escobar Llanos 2009;
- Luis Alipaz Echazú 2010;
- Ibo Blazicevic 2011.

Plantel Ejecutivo CBN:

Gerente General

- Pablo Javier Pereyra 2008-2009;
- Luciano Carrillo 2010-2011.

Gerente Nacional de Ventas

- Damir Rolando Camacho Vargas 2008-2009;
- Luis Fernando Morales Simón 2010-2011.

Gerente Nacional de Relaciones Institucionales

- Ibo Blazicevic Rojas 2010-2011.

Gerente Nacional de Logística

- Oscar Eligio Sisa Acosta 2008-2011.

Que, luego de haberse notificado a los implicados conforme lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175, a continuación se enuncia a las personas que se apersonaron ante la AEMP a efecto de asumir defensa y presentar descargos:

Directorio CBN:

Secretario.

- Luciano Carrillo 2010-2011.

Directores.

- Francisco López Beltrán 2008 y 2010;
- Carlos Gerke Mendieta 2008-2011;
- Juan Candia Castillo 2008-2011;
- Herbert Muller Costas 2008-2011;
- Juan Ernesto Berrios Pardo 2011;
- Flavio Escobar Llanos 2009;



- Luis Alipaz Echazú 2010;
- Ibo Blazicevic 2011.

Plantel Ejecutivo CBN:

Gerente General

- Luciano Carrillo 2010-2011.

Gerente Nacional de Ventas

- Damir Rolando Camacho Vargas 2008-2009.
- Luis Fernando Morales Simón 2010-2011.

Gerente Nacional de Relaciones Institucionales

- Ibo Blazicevic Rojas 2010-2011.

Que, los demás involucrados, no se apersonaron ante la AEMP a objeto de asumir defensa, por lo que las posteriores actuaciones les fueron notificadas en Secretaría de la AEMP.

Debido Proceso

Que, respecto al debido proceso, Ismael Farrando citando al tratadista de Derecho Administrativo Gordillo señala: *“este derecho no puede convertirse en un mero ritualismo inútil, en el cumplimiento obligado y a desgano de una formalidad, sino que debe constituir una verdadera participación y protagonismo del interesado en el ejercicio de sus derechos”*.² Es decir, este principio debe respaldar la actividad del interesado en el sentido de no constituirse únicamente en un derecho sino en que este derecho sea ejercido de forma activa dentro el proceso. Ahora, para conocer el alcance de este derecho de una forma precisa, el mismo autor citado anteriormente señala:

“Básicamente, podemos distinguir cuatro aspectos de este derecho: a ser oído, a ofrecer y producir prueba, a intervenir en su producción y a una decisión fundada”...

“a) El derecho a ser oído se traduce esencialmente en la posibilidad de formular descargo, verter argumentaciones y tener un acceso irrestricto a la totalidad de las actuaciones”...

“b) En cuanto al ofrecimiento y producción de prueba, cabe decir que toda la prueba relativa al derecho del interesado y que no sea manifiestamente improcedente debe ser sustanciada...”

“c) La decisión debe ser fundada, en el sentido de que debe contener un pormenorizado análisis de los argumentos vertidos y de las pruebas rendidas, exista o no fundamentación en derecho.”³

Que, considerando los parámetros precedentemente establecidos en relación al debido proceso y revisado el proceso tramitado a cargo de la AEMP en contra de los Directores, ex

² Ismael Farrando y Patricia R. Martinez; Manual de Derecho Administrativo; Buenos Aires – Argentina; Pg.599.

³ Ismael Farrando y Patricia R. Martinez; Manual de Derecho Administrativo; Buenos Aires – Argentina; Pg.599.



Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos de la empresa CBN S.A., se tiene que la AEMP ha dado oportunidad a los involucrados, para que formulen los descargos que observen pertinentes, aporten prueba, revisen antecedentes, soliciten fotocopias, etc. De igual forma ha respondido todas y cada una de las peticiones de forma fundada y dentro el marco normativo de defensa de la competencia y debidamente notificadas a los interesados.

Que, como se señaló en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, con relación a las diligencias preliminares, al haberse demostrado la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de CBN S.A. a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, el procedimiento administrativo en este caso, busca establecer la participación y responsabilidad existente en los Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos de dicha empresa en la comisión de las prácticas anticompetitivas citadas en antecedentes a efecto de dar cumplimiento al artículo 20, parágrafo III, del Decreto Supremo N° 29519.

Que, toda vez que las prácticas anticompetitivas realizadas por la empresa CBN ya fueron investigadas y sancionadas, no corresponde iniciar nuevamente diligencias preliminares porque éstas tienen por objeto conocer, determinar y comprobar la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas, tal como establece el artículo 15, parágrafo III, de la Resolución Ministerial N° 190, Reglamento de Regulación de la Competencia en el Marco del Decreto Supremo N° 29519, lo cual ya fue cumplido a momento de emitir la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011.

Que, una vez que la AEMP posee certeza de la comisión de prácticas anticompetitivas incurridas por CBN S.A., es posible establecer cargos en contra de los Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos que participaron de aquellas conductas anticompetitivas.

Que, contrario sensu, en el caso de haber formado parte del procedimiento administrativo sancionador concluido con Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, los Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos tendrían la incertidumbre de conocer exactamente los cargos de los cuales se les acusa, debiendo asumir defensa como si fuesen la misma empresa por las posibles prácticas anticompetitivas en las que incurrió CBN S.A. y no así como en el presente caso por la posible participación en la comisión de las prácticas anticompetitivas en las que ya fue probado que la empresa incurrió.

Que, a efecto de resguardar su derecho a la defensa, la AEMP comunicó a los procesados el procedimiento a ser aplicado a efecto de determinar su participación en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de CBN S.A. para que conozcan el procedimiento aplicable y las posibles consecuencias en caso de declararse probada su responsabilidad, eliminando de esta forma la incertidumbre en el administrado y garantizando el debido proceso a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519.



Artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519

Que, el artículo 20 que da origen al presente procedimiento administrativo, otorga los lineamientos que rigen la forma de aplicación de sanciones, de esta forma el contenido del citado artículo es el siguiente:

I. Las sanciones se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas o por el IBMETRO, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los Artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por las Máximas Autoridades Ejecutivas.

II.- Las sanciones se impondrán tanto a personas naturales como a personas colectivas y podrán aplicarse más de una de las establecidas en el Artículo anterior en forma simultánea por la misma infracción, acción u omisión.

III. Cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas.

Como se explicó precedentemente, una vez que fue demostrada la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de la empresa CBN S.A., corresponde establecer la participación y el grado de responsabilidad de los Directores, ex Directores, Ejecutivos y Ex ejecutivos, es en este sentido, que la AEMP iniciando un proceso administrativo, velando por el debido proceso, otorga al administrado la oportunidad de presentar descargos respecto a la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de la empresa cuya dirección y administración se encontró en su momento a su cargo, aclarando que, el procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 no pretende establecer la existencia o no de prácticas anticompetitivas.

CONSIDERANDO: (Análisis Jurídico de los descargos presentados por Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos)

Que, una vez analizadas las cuestiones previas descritas precedentemente, corresponde hacer referencia a los descargos puntuales presentados por quienes se apersonaron al presente procedimiento administrativo.

Que, mediante memorial recibido en fecha 01 de octubre de 2013, Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos, presentaron argumentos de descargo citados en antecedentes, los cuales son analizados a continuación:

Análisis de Descargos.

Que, según lo señalado por los citados, no habrían tratado, suscrito ni conocido asunto alguno relacionado a decisiones que hubieran motivado la aplicación de sanciones contra CBN S.A., incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519; asimismo tampoco habrían conferido ni otorgado mandato ni facultad



el acto constitutivo y en los estatutos y, en su caso, en las resoluciones de las asambleas, especialmente en relación al objeto social, porque son inherentes a la representación negocial (Messineo). También hay cometidos o poderes – deberes que derivan de la ley, cuyo ámbito puede restringir el acto constitutivo. Según esos poderes – deberes mencionados en el artículo 326, y en general, incumben a los directores cuidar de la ejecución de las decisiones asamblearias y adoptar todas las decisiones que no sean de la competencia de las juntas ordinarias o extraordinarias. El deber de cumplir los acuerdos de las asambleas, sin embargo, tiene un límite que aunque no expresado en la ley, no por eso deja de tener realidad: no se deben cumplir los acuerdos ilegales; es más, las resoluciones ilegales implican para los administradores el deber de impugnarlas (Art. 302), y el no hacerlo cae dentro de la previsión del inc. 2 del artículo 321”.

Que, continúa el análisis y señala: “Cuando los administradores no dan cumplimiento a los deberes que les imponen la ley y el acto constitutivo (incluidos en los estatutos), con la diligencia del mandatario (que es la diligencia prevista en el art. 164), es decir, si no han atendido y vigilado la marcha general de las gestiones sociales con diligencia, prudencia y lealtad, o si estando en conocimiento de situaciones perjudiciales, no han hecho lo que podían para impedirlos o para atenuar o disminuir sus consecuencias, surge la responsabilidad de los directores, frente a la sociedad, a los accionistas y a terceros”. Resultan en este caso exonerados de responsabilidad el director que expresa su disidencia y la hace constar debidamente en el libro de actas (art. 323, segundo párrafo).

Que, por último señala: “La Ley no gradúa la responsabilidad de los directores, por razón del cargo especial que ejerzan en el directorio (Presidente, Vicepresidente, Secretario, etc.) Todos son solidaria e ilimitadamente (arts. 433 y 435) responsables, si no resultan exonerados por disidencia expresamente acreditada en el acta correspondiente”.

Que, en síntesis, los directores resultan responsables solidaria e ilimitadamente por los actos de los gerentes que hayan sido designados por el directorio, salvo que se hubiese dejado constancia expresa de su disidencia, situación que no se evidencia que hubiera ocurrido, ya que de una revisión al texto de las Actas presentadas por el Directorio no existe constancia de que alguno de ellos hubiera manifestado su disidencia con las acciones realizadas por los Ejecutivos.

Que, la AEMP es puntual a momento de establecer una presunta responsabilidad de los Directores de la empresa CBN S.A. a momento de establecer su obligación de administrar y dirigir la empresa conforme a lo establecido en sus estatutos y reconocer la facultad que poseen de delegar dichas atribuciones a los gerentes.

Que, el Decreto Supremo N° 29519 corresponde a la gestión 2008, es decir que los Directores sin poder alegar desconocimiento de la normativa aplicable en materia de defensa de la competencia, tenían la atribución y obligación de pedir cuentas de su mandato a sus gerentes, sin embargo, no cursa prueba alguna de esta “fiscalización interna” que los Directores podrían haber ejercido sobre sus mandatarios.

Que, el artículo Art. 164 (Responsabilidad de los Administradores y Representantes) del Código de Comercio, establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia, y lealtad, bajo pena de responder solidaria



e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión." (subrayado agregado)

Que, por tanto no existe sustento legal para que los Directores desconozcan el vínculo establecido con los gerentes designados, así como no es posible que desconozcan la ejecución de los actos de los mandatarios ni su omisión en la fiscalización interna de los actos de los mandatarios con relación a las normas de competencia vulneradas.

Recursos supuestamente pendientes:

Que, los administrados señalan que el procedimiento sancionador aún no habría concluido toda vez que se encontraría pendiente la emisión de la resolución correspondiente al proceso contencioso administrativo propuesto a instancias de la empresa CBN S.A.

Que, al respecto corresponde hacer referencia al artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual establece que las Resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso.

Que, asimismo, el artículo 69 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 29519 aclara en su párrafo II que: "La interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 36 y siguientes no suspenderá la ejecución de la misma, por el efecto devolutivo con el que deben ser concedidos, salvo lo dispuesto por el presente Reglamento con referencia a la suspensión de efectos de las Resoluciones Administrativas.

Que, revisados los antecedentes correspondientes al caso, no cursa acto administrativo alguno que disponga la suspensión de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011. Por otra parte, la imposición de una sanción se encuentra prevista en el mismo Decreto Supremo N° 29519, artículo 20, lo cual deja al margen cualquier recurso que se hubiese interpuesto en contra de la citada Resolución Administrativa. En este sentido, es válido el procedimiento administrativo tramitado en contra de los Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos de la empresa CBN S.A. por haber quedado firme en sede administrativa.

Naturaleza del procedimiento sancionador iniciado mediante R.A. N° 082, y el derecho al ejercicio oportuno a la defensa.

Que, los administrados observan que se haya aplicado el procedimiento establecido para el caso de la investigación de prácticas anticompetitivas. Como se expuso anteriormente, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519, faculta a la AEMP la imposición de sanciones a Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos que participaron en las decisiones sancionadas, garantizando de esta forma que, los presuntos implicados puedan asumir defensa con certidumbre respecto a prácticas anticompetitivas probadas, y no así respecto a posibles prácticas anticompetitivas. De esta forma el procedimiento aplicado en el presente caso, comprende la etapa de iniciación, tramitación y terminación que exige la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo en su artículo 80 párrafo II.

Que, nótese que en el proceso actual no se pretende imponer una sanción a los procesados por la comisión de prácticas anticompetitivas, toda vez que estas ya fueron demostradas a



través del procedimiento administrativo sancionador donde el agente infractor fue la empresa C.B.N., en cambio sí se requiere otorgar a los procesados, la oportunidad de asumir defensa respecto a su participación en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones por la comisión de prácticas anticompetitivas..

Supuesta prescripción de la acción.

Que, el artículo 7 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 del Ministerio de Producción y Microempresa, establece que: *“La acción de la Superintendencia para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 2341. En el caso de hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, el plazo señalado se computará a partir de la fecha de realización del último hecho acto u omisión [...] La interrupción de la prescripción, tendrá lugar desde el momento en que la Superintendencia realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor”.*

Que, la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 aclara que la presunta participación y responsabilidad del Directorio y plantel Ejecutivo de CBN S.A. en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A., recién se habrían conocido con certeza a partir de la emisión de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 de 13 de septiembre de 2011 descrita en antecedentes. Esta afirmación resulta evidente ya que antes de la citada Resolución Administrativa, sólo se tenía el grado de presunción de las prácticas anticompetitivas, pero con la emisión de ésta Resolución Administrativa se logró demostrar la existencia y la comisión de dichas prácticas.

Que, asimismo, tratándose de hechos de carácter recurrente o sucesivo, la emisión de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 en fecha 13 de septiembre de 2011, también demuestra que las prácticas anticompetitivas relativas continuaban siendo ejecutadas a esa fecha por la empresa infractora, hasta el momento en que la empresa informó a los transportistas que CBN S.A. no podría exigirle al transportista ninguna clase de exclusividad, esto es a través de memorial de 21 de octubre de 2011. Por consiguiente, desde el 21 octubre de 2011 hasta el 11 de septiembre de 2013, fecha de notificación con el edicto, se establece que no ha transcurrido el plazo de 2 años previsto en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 190, y por lo tanto, no ha prescrito la acción de la AEMP para la imposición de sanción contra los directores, administradores y gerentes responsables.

Que, asimismo, se evidencia que hasta la presente fecha, la empresa CBN S.A. no ha presentado constancia de cumplimiento de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 en lo que refiere al ajuste de sus políticas de comercialización a los lineamientos descritos en la citada resolución, de lo cual se infiere que al presente aún persisten las prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numerales, 1, 3, 4 y 11.

Que, la comisión de prácticas anticompetitivas ya fueron demostradas por parte de la AEMP, lo cual derivó en la emisión de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, imponiendo la multa respectiva. Sin embargo, actualmente se revisa la responsabilidad en la



toma de decisiones que condujeron a la empresa a transgredir la normativa en materia de defensa de la competencia.

Que, es en este sentido que la acción de la AEMP para imponer sanciones, no ha prescrito porque por una parte, no transcurrieron 2 años desde el último momento en que se cometieron las prácticas anticompetitivas y que dicho plazo ha sido interrumpido con la notificación del edicto de fecha 11 de septiembre de 2013, y por otra parte, aún persiste la comisión de prácticas anticompetitivas porque hasta el presente la empresa CBN S.A. no ha demostrado el ajuste de sus políticas de comercialización a los lineamientos descritos en la citada Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011,.

CONSIDERANDO: (Análisis Jurídico de los descargos presentados por Luis Fernando Morales)

Que, mediante memorial recibido en fecha 02 de octubre de 2013, Luis Fernando Morales presentó argumentos de descargo citados en antecedentes, los cuales son analizados a continuación:

Análisis de Descargos.-

Normas y principios que regulan el Derecho administrativo sancionador.

Que, el administrado en su defensa señala que la potestad sancionadora se encuentra subordinada a determinadas garantías como el sometimiento pleno a la ley y a la garantía del debido proceso, aclarando que las sanciones a ser impuestas deben ser fundadas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

Que, la facultad de la AEMP de imponer sanciones a los responsables de la comisión de prácticas anticompetitivas, se halla establecida en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519. Asimismo, el ente regulador con carácter previo a imponer la sanción que la norma prevé para los responsables de las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas, decide investigar a los implicados en base al procedimiento establecido para la investigación de prácticas anticompetitivas toda vez que la naturaleza del proceso a Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos de CBN S.A. tiene como origen precisamente las prácticas anticompetitivas en las que incurrió la empresa CBN S.A., por lo que se habrían cumplido con todos los principios generales del procedimiento sancionador descritos por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo a partir de sus artículos 71 y siguientes.

Que, como se señaló en el análisis correspondiente al debido proceso, la AEMP a través del procedimiento administrativo otorgó la oportunidad a los presuntos responsables, de asumir defensa, presentar descargos y producir la prueba que observen pertinente respecto a su participación en la comisión de prácticas anticompetitivas declaradas probadas en contra de la empresa CBN S.A., cumpliendo con las etapas de iniciación, tramitación y terminación descritas en el artículo 80 de la Ley N° 2341.



Alcance de la RA 052/2011.-

Que, Luis Fernando Morales señala que hasta la publicación del Edicto, no se lo habría identificado como presunto responsable de las contravenciones sancionadas mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 y que consecuentemente no habría formado parte de dicho proceso.

Que, naturalmente el administrado no fue notificado dentro el procedimiento administrativo sancionador concluido con la citada resolución, toda vez que la misma fue iniciada en contra del presunto infractor por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas. En cambio, a través del procedimiento iniciado a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, se otorga al administrado la posibilidad de ser parte de un proceso administrativo que le otorgue los derechos y garantías necesarios para que pueda asumir defensa, resguardando el debido proceso y el derecho a la defensa, resultando la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 el punto de partida que establece las infracciones cometidas por parte de CBN S.A., de las cuales ahora corresponde hallar a los responsables.

Indivisibilidad de Juzgamiento.-

Que, el argumento presentado por el administrado respecto a la indivisibilidad de juzgamiento, se sustenta en la Sentencia Constitucional N° 0282/2005-R de 4 de abril, la cual señala: *“La acción penal, sea pública o privada, está caracterizada por la indivisibilidad, lo que implica que sea única y que tenga una sola pretensión, cual es la sanción penal de quienes han participado en la comisión de un delito, no pudiendo existir, por ende, distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible”.*

Que, el procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 observa los principios generales de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad descritos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aplicable al procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, cabe precisar al procesado, que el objeto y los sujetos del procedimiento concluido mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 son distintos a los del presente proceso, ya que en aquél el objeto es conocer, determinar y comprobar la existencia de prácticas anticompetitivas, siendo sujeto el agente económico infractor, es decir, la empresa CBN S.A., mientras que en el presente proceso, el objeto es identificar a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hubieran participado en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones por la comisión de dichas prácticas, es decir, que éstos no son procesados por la comisión de prácticas anticompetitivas a diferencia del agente económico, CBN S.A., sino por las decisiones que tomaron, por consiguiente, se establece que entre ambos procesos no existe una sola pretensión.

Que por otra parte, se establece que el principio de indivisibilidad de juzgamiento, ha sido observado y cumplido por la AEMP en ambos procesos; en el caso de prácticas anticompetitivas solamente existía un procesado que era la empresa CBN S.A., y en el presente caso, se aplicó el mismo procedimiento a todos los que participaron en la toma de las decisiones sin abrir procesos independientes para cada uno de ellos.



Supuesta errónea aplicación del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519.-

Que, la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, enmarca el origen del procedimiento en lo dispuesto por el artículo 20, párrafo III del Decreto Supremo N° 29519, específicamente señala:

“III. Cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas”.

Que, el administrado señala que en el caso de dividirse el proceso, se estaría sancionando a los directores, gerentes y apoderados dos veces por un mismo hecho, lo cual resulta erróneo toda vez que la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 únicamente sanciona a la empresa CBN S.A., sin hacer referencia a los directores y ejecutivos partícipes, quienes son considerados en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013. Por lo que, no existe la posibilidad de imponer una doble sanción por un mismo hecho como afirma el administrado.

Supuesta errónea aplicación de la Resolución Ministerial N° 190.-

El procedimiento iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, como se señaló anteriormente tuvo como punto de partida la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 que estableció la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de la empresa CBN S.A., correspondiendo ahora en consecuencia, sancionar a quienes hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas, para lo cual el procedimiento iniciado en contra de Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso a cada uno de los involucrados, otorgándoles la posibilidad de presentar descargos, pruebas o alegaciones dentro del procedimiento administrativo respectivo.

Supuesto incumplimiento de requisitos esenciales de la notificación de cargos.-

Como se señaló anteriormente, el procedimiento aplicado en el presente caso, tiene como base el procedimiento correspondiente a la investigación de prácticas anticompetitivas, las cuales ya se declararon probadas. Sin embargo, a efecto de establecer la participación y responsabilidad de Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos, se decidió aplicar el mismo procedimiento, en este sentido, la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 explica: *“la documentación que forma parte de las diligencias preliminares en el presente caso se halla conformada por todos los antecedentes de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, confirmada por Resolución Administrativa RA/AEMP/DJ/N° 111/2011 de 21 de noviembre de 2011 y la Resolución Jerárquica MDPyEP N° 008/2012 de 15 de mayo de 2012”.* Asimismo, se realizaron requerimientos a la empresa CBN S.A. a efecto de identificar a quienes podrían resultar responsables de la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de CBN S.A., cursando esta información en antecedentes del procedimiento administrativo, la cual de igual forma fue revisado por los involucrados en el proceso.



Supuesta falta de competencia de la AEMP.-

Que, el administrado señala que la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, no se encontraría ejecutoriada y que por tanto no podría iniciar un proceso "accesorio", sin embargo como se señaló precedentemente, el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento, establece que las Resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso. Asimismo, el artículo 69 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 29519 aclara en su párrafo II que: "La interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 36 y siguientes no suspenderá la ejecución de la misma, por el efecto devolutivo con el que deben ser concedidos, salvo lo dispuesto por el presente Reglamento con referencia a la suspensión de efectos de las Resoluciones Administrativas.

Que, por los argumentos descritos, la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 puede ser ejecutada sin el cumplimiento previo de requisitos y asimismo, la competencia de la AEMP se encuentra vigente a efecto de dar inicio a los procedimientos administrativos que observe pertinentes y de esta forma garantizar el derecho a la defensa de las personas involucradas.

Que, siendo los argumentos invocados sobre la prescripción los mismos a los invocados por los coprocesados, corresponde remitirse al análisis efectuado anteriormente.

CONSIDERANDO. (Argumentos comunes)

Que, Juan Ernesto Berrios Pardo, Ibo Blazicevic Rojas, Luciano Carrillo, Luis Alipaz Echazú y Damir Rolando Camacho Vargas presentan argumentos reiterativos a los expuestos por Luis Fernando Morales en lo que refiere a cuestiones procesales, en este sentido, en lo que refiere a tales aspectos corresponde hacer una remisión al análisis descrito precedentemente en la presente resolución administrativa.

Que, en lo que refiere a cuestiones propias del cargo de Directores y Gerentes, de igual forma los citados anteriormente, presentan descargos y documentación común referidos a la dirección y administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos. Asimismo, los gerentes presentan descargos y documentación en su defensa.

Directores.-

Que, a continuación, considerando los descargos y documentación presentada por los Directores de CBN S.A. Juan Ernesto Berrios Pardo, Ibo Blazicevic Rojas, Luciano Carrillo se señala lo siguiente:

Que, la defensa de los citados Directores se funda según ellos en la inexistencia de actas de directorio en las cuales los mismos hayan participado o aprobado las conductas que dieron origen a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 y que por otra parte el hecho de otorgar poderes a los gerentes no comprende responsabilidad para quienes los designan, resultando los directores responsables únicamente por el ejercicio como director.



Que, respecto a lo citado precedentemente por los Directores, el Estatuto de la empresa CBN S.A. señala en su artículo 47, inciso t), como parte de las atribuciones y obligaciones del Directorio, *"Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias..."*.

Que, al momento de emitir la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, se evidenció por parte de la empresa CBN S.A. el incumplimiento a la normativa aplicable vigente en materia de defensa de la competencia, específicamente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29519, artículo 11 en sus numerales 1, 3, 4 y 11.

Que, si bien los Directores señalan no haber participado o aprobado la comisión de tales infracciones, los mismos no adjuntan en calidad de prueba constancia alguna de haber dado cumplimiento a dicha atribución, asimismo no se ha tomado conocimiento de documento alguno que demuestre la disidencia en la toma de alguna decisión o finalmente no se tiene constancia de haber exigido a los gerentes designados, la rendición de cuentas a consecuencia de la comisión de prácticas anticompetitivas.

Que, el artículo 321 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los casos de responsabilidad señala que los directores son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a la sociedad, los accionistas y terceros, en los siguientes casos:

- 1) Por mal desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 164; (Art. 164.- (RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES). Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia, y lealtad, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.)
- 2) Por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas;
- 3) Por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades;
- 4) Por toda distribución de utilidades en violación del artículo 168.

Que, asimismo se rescata el texto pertinente del Código de Comercio Comentado de Morales Guillen, el cual señala: *"Cuando los administradores no dan cumplimiento a los deberes que les imponen la ley y el acto constitutivo (incluidos en los estatutos), con la diligencia del mandatario (que es la diligencia prevista en el art. 164), es decir, si no han atendido y vigilado la marcha general de las gestiones sociales con diligencia, prudencia y lealtad, o si estando en conocimiento de situaciones perjudiciales, no han hecho lo que podían para impedir las o para atenuar o disminuir sus consecuencias, surge la responsabilidad de los directores, frente a la sociedad, a los accionistas y a terceros".* Resultan en este caso exonerados de responsabilidad el director que expresa su disidencia y la hace constar debidamente en el libro de actas (art. 323, segundo párrafo).

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de los estatutos de CBN S.A. los Directores son responsables de la administración de la empresa, sin embargo como faculta el mismo estatuto en su artículo 49, el Directorio puede delegar sus atribuciones a gerentes, sub gerentes, administradores, etc.



Que, la delegación realizada por el Directorio, no representa la inexistencia de responsabilidad, al contrario como señala el artículo 164 del Código de Comercio Boliviano, el Director, de forma diligente, prudencial y leal, debió haber exigido a su mandatario, la rendición de cuentas respectiva *bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción o omisión.*

Que, a la fecha, después de habersele impuesto la sanción respectiva a la empresa por la comisión de prácticas anticompetitivas, no se tiene constancia alguna de medidas adoptadas por el Directorio en contra de los responsables de adoptar decisiones conducentes a la comisión de prácticas anticompetitivas, o al menos las actas y documentación presentadas no describen acciones adoptadas en cumplimiento del citado artículo 164 del Código de Comercio.

Que, por lo expuesto precedentemente, los Directores no están exentos de responsabilidad solidaria e ilimitada por el mal desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 164 y asimismo por el incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos. Resultando además fuera de lo legal el hecho de atribuir la responsabilidad total de las contravenciones a los mandatarios o gerentes, toda vez que el Código de Comercio señala en su artículo 327:

“...Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores”

Que, es decir que si los gerentes presentan responsabilidad por la comisión de las prácticas anticompetitivas, estas es independiente a la que presenten los directores, lo que conlleva a realizar a continuación el análisis de la participación de los gerentes que asumen defensa.

Gerentes:

Que, a continuación, considerando los descargos y documentación presentada por los Gerentes de CBN S.A. Ibo Blazicevic Rojas (Gerente Nacional de Relaciones Institucionales), Luciano Carrillo (Gerente General), Damir Rolando Camacho Vargas (Gerente Nacional de Ventas) y Luis Fernando Morales S. (Gerente Nacional de Ventas), se señala lo siguiente:

Que, la defensa de los citados en calidad de Gerentes de la empresa CBN S.A. se funda en una supuesta falta de competencia de la AEMP para tramitar el procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/Nº 082/2011 y por otra parte la supuesta prescripción de la acción, figuras jurídicas a las cuales este ente regulador ya se ha referido precedentemente dentro de la presente Resolución Administrativa y a las cuales se hace remisión.

Que, al igual que en el caso de los Directores, el Estatuto de CBN S.A. en su artículo 49, trata la delegación de funciones realizada por los Directores en favor de los Gerentes como en el presente caso. Al respecto, el citado artículo 49 establece: “... Dichos mandatarios son responsables ante la sociedad y terceros por el desempeño de sus cargos”.



Que, por su parte, respecto a los gerentes, el Código de Comercio establece en su artículo 327 lo siguiente: “Art. 327.- (GERENTES). El directorio puede delegar sus funciones ejecutivas de la administración, nombrando gerente o gerentes generales o especiales, que pueden ser directores o no con facultades y obligaciones expresamente señaladas. El cargo de gerente será remunerado y su mandato revocable en todo tiempo por acuerdo del directorio. **Los gerentes responden ante la sociedad y terceros por el desempeño de su cargo, en la misma forma que los directores.** Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores.”

Que, asimismo el Código de Comercio comentado de Morales Guillén define al Gerente como a continuación sigue:

“Gerentes, son las personas encargadas de representar y administrar la sociedad, en la esfera de las facultades que se les atribuye expresamente en la delegación manifiesta con poderes especiales, conferidas a tenor de las estipulaciones del acto constitutivo o de los estatutos. Pueden ser uno o varios y puede decirse que son administradores subordinados o de segundo grado (Rodríguez).”

*“La duración de sus funciones, no tiene tiempo legalmente limitado; puede ser indefinido, pero siempre revocable en cualquier tiempo. Es un cargo esencialmente retribuido y **la responsabilidad por el ejercicio de sus funciones es directa, a pesar de su subordinación a la autoridad y vigilancia de los directores (Malagarriga), lo que no implica que la suya excluya la que corresponde a los directores.**”*

Luis Alipaz Echazú.

Que, como se señaló anteriormente, en lo que refiere a los argumentos comunes expuestos por parte de Luis Alipaz Echazú y otros implicados en lo que refiere a cuestiones procesales, estos son analizados y desvirtuados previamente. Sin embargo, como argumento de fondo, señala que su persona nunca fue Director de CBN S.A., y que en cambio fungió como Síndico de la citada empresa.

Que, al respecto corresponde hacer referencia al cargo establecido en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, que en su parte resolutive señala:

PRIMERO. INICIAR procedimiento sancionador contra los siguientes Directores y ex Directores de CBN S.A.:

[...]

o Luis Alipaz Echazú.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de



Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

Que, revisados los descargos presentados por Luis Alipaz Echazú, además de la prueba producida, se evidencia que el mismo conforme al Testimonio N° 081/2010 de 02 de agosto de 2010, fue designado como Síndico Titular. Esta condición es ratificada por la empresa CBN S.A. a través de certificación expedida por Jaime Reynaldo Muñoz Reyes González a nombre de la citada empresa.

Que, el Código de Comercio en su artículo 335 establece las atribuciones y deberes del Síndico. Asimismo, Carlos Morales Guillen hace una aclaración respecto a las funciones del Síndico y señala: *“Los Síndicos no tienen funciones de administración. Su intervención en las reuniones de directorio y en las de comités ejecutivos, no es participación en la función administrativa, sino, precisamente por razón de su función misma, intervención, o asistencia sin derecho a voto”.*

Que, considerando lo expuesto precedentemente, Luis Alipaz Echazú fungió en calidad de Síndico de la empresa CBN S.A. Asimismo, al no intervenir el Síndico en la administración de la empresa, el presunto implicado no pudo haber participado de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos. Por tanto, en el caso particular del citado, no se habría configurado lo dispuesto por el artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que, por lo expuesto precedentemente, el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/EGS/N° 0158/2013 de 17 de diciembre de 2013 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC/N° 0159/2013 de 18 de diciembre de 2013, se confirma lo establecido a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, respecto a que los miembros del Directorio de CBN, que se enunciaron anteriormente, de acuerdo al análisis, han participado en la comisión de las prácticas anticompetitivas declaradas probadas por Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por los siguientes indicios:

1. Toda vez que, el **inciso b)** del artículo 47 del Estatuto Social de CBN establece que los Directores de dicha empresa **son responsables de la dirección y administración de los negocios y actividades de la sociedad**, se establece que los miembros del Directorio de la empresa CBN durante el período 2008-2011 han **participado en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas** sancionadas por la AEMP mediante RA N°052/2011 (numerales 1, 3, 4 y 11 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519).
2. En ese sentido, se evidencia que los Directores al estar **obligados a dirigir y administrar el negocio y las actividades de CBN**, tomaron conocimiento del Plan Maestro de CBN por medio del cual se asignaban los códigos de distribuidor



y **códigos territoriales**⁴ para la distribución de los productos de CBN, códigos que dentro del negocio de CBN sirvieron para otorgar exclusividad territorial a los mismos, además de la aplicación de sanciones a los distribuidores establecidas en el Reglamento de Sanciones considerado dentro del denominado “Plan Galaxia”.

3. Según el **inciso f)** del artículo 47 del Estatuto Social de CBN, los miembros del Directorio de dicha empresa son responsables de fijar las facultades y obligaciones del personal ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones, por lo tanto, si estos últimos en el cumplimiento de sus funciones participaron en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP mediante RA N°052/2011 (numerales 1, 3, 4 y 11 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519), **el Directorio (durante el período 2008-2011) estuvo en conocimiento y participó de las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas.**
4. De acuerdo al **inciso h)** del artículo 47 del Estatuto Social de CBN, otra de las obligaciones y atribuciones del Directorio de dicha empresa es la de celebrar contratos de servicios y “...**cualesquiera otros sin excepción sean ellos civiles o mercantiles**”.

En ese sentido, se cuenta evidencia de que los Directores estaban en conocimiento de la suscripción de los **contratos de comodato** que asignaban **códigos territoriales**⁵ a los distribuidores de producto de CBN, contratos de comodato en los que se señalaba expresamente el territorio asignado a cada distribuidor.

Según el artículo 322 del Código de Comercio, los Directores que ejercieron funciones entre el período 2008-2011 son responsables sobre las acciones, responsabilidades y faltas que hubiesen cometido aquellos Directores que los antecedieron y que conociéndolas no las remediaron.

5. Finalmente, en base al análisis de las **Facultades y Responsabilidades del Directorio** definidas en el artículo 47 de los Estatutos Sociales de CBN, se establece que los miembros del Directorio de dicha empresa durante el período 2008-2011, **participaron en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP mediante RA N°052/2011** (numerales 1, 3, 4 y 11 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519).
6. Asimismo, en atención a que las atribuciones y obligaciones de los miembros del Directorio de CBN S.A. de dirigir y administrar la empresa, designar y asignar funciones a los Gerentes, y celebrar contratos por parte de la empresa, tienen relación con la Exclusividad de Producto y con la Venta Condicionada previstas en el numeral 1 y 3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, y que estás

⁴ Resolución Administrativa RA/AEMP/N°052/2011

⁵ Resolución Administrativa RA/AEMP/N°052/2011



prácticas tienen como efecto el incremento de costos de los competidores, se establece que las citadas atribuciones y obligaciones también están relacionadas con la comisión de la práctica descrita en el numeral 11 de la citada disposición legal.

Que, asimismo por lo expuesto precedentemente, el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/EGS/Nº 0158/2013 de 17 de diciembre de 2013 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC/Nº 0159/2013 de 18 de diciembre de 2013, se confirma lo establecido a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/Nº 082/2013, respecto a que los Gerentes de la empresa CBN S.A., que se enunciaron anteriormente, de acuerdo al análisis, han participado en la comisión de las prácticas anticompetitivas declaradas probadas por Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, por los siguientes indicios:

1. **Gerente General:** es la persona responsable de gestionar y asegurar el volumen de ventas, controlando el cumplimiento de las metas, Share Market y volumen de ventas, así como también de garantizar la gestión logística y proveer nuevas estrategias comerciales.

Las funciones del Gerente General definidas por la misma empresa CBN, mediante las cuales este ejecutivo habría participado en las decisiones que motivaron la aplicación de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP, son las siguientes:

- La función de Gestión de Ventas guarda relación con la Exclusividad de Producto (numeral 1 del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 29519), mediante la supervisión y consentimiento de los distintos planes de ventas, mediante los cuales se fijaron objetivos de venta a distribuidores (supervisión de volúmenes de ventas) que generaron una exclusividad tácita de producto por parte de CBN S.A. y que van en contra de lo establecido en el numeral 1 del Art. 11 del D.S. Nº 29519.
- Las funciones de Gestión Comercial y Gestión Logística, guardan relación con las Exclusividades de Territorio y Sujeto (numeral 1 del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 29519), a través de las estrategias comerciales y la logística de movimiento de producto utilizadas por CBN, las cuales permitían a dicha empresa verificar el cumplimiento de las exclusividades territoriales y de sujeto; estas consistían entre otras cosas en un seguimiento realizado por los Jefes de Zona, al cumplimiento de rutas de entrega de productos realizadas por los distribuidores y Puntos de venta (en adelante PDV's) a los que se entregaba producto, con información complementaria otorgada por los mismos distribuidores en la forma de planos de entrega e información de los puntos de venta.
- Las funciones de Gestión de Ventas y Gestión Comercial, guardan relación con la Venta Condicionada y con la práctica de Rehusarse a Negociar (numeral 3 y 4 del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 29519), a través de las estrategias comerciales y supervisión de las ventas de producto utilizadas por CBN; detalladas en las "Causales de Sanciones a Distribuidores" en la suspensión del código de distribución (y por ende rehusarse a vender producto) a los



distribuidores que comercializaban productos de empresas rivales, condicionando con ello la venta de su producto a la no venta o comercialización de bienes producidos por empresas rivales a CBN. Como se lo señaló en la RA/N°052/2011 “el corte de código, es a su vez un castigo utilizado en el Plan Galaxia CBN, para motivar a los distribuidores a cumplir con las estrategias comerciales de dicha empresa”.

- Asimismo, estas funciones de Gestión de Ventas y Gestión Comercial al tener relación con la Exclusividad de Producto y con la Venta Condicionada, previstas en el numeral 1 y 3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, y que estas prácticas tienen como efecto el incremento de costos de los competidores, se establece que dichas funciones también están relacionadas con la práctica descrita en el numeral 11 de la citada disposición legal.

En base al análisis anterior se generan indicios de que el Gerente General bajo su condición de máximo ejecutivo participó en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP contra CBN en materia de competencia o que habiéndolas conocido no las remedió.

2. Gerente Nacional de Ventas: es la persona responsable de conseguir los volúmenes de venta necesarios para el cumplimiento del objetivo económico de la empresa, mediante las estrategias de precios, comercialización y distribución, gestionando la fuerza de ventas para lograr su mayor desempeño y desarrollando el Master Plan de distribución.

Las funciones del Gerente Nacional de Ventas definidas por la empresa CBN, mediante las cuales este ejecutivo habría participado en las decisiones que motivaron la aplicación de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP son detalladas a continuación:

- La función sobre Gestión del Volumen guarda relación con Exclusividad Tácita de Producto y Exclusividad de Territorio (numeral 1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519) a través de:
 - La Fijación de Volúmenes de Venta, exige a los distribuidores el cumplimiento de un cantidad mínima de venta mensual y el estar sujetos al Reglamento de Sanciones en caso de no cumplir consecutivamente con los objetivos trazados, tal como se menciona en la RA N°052/2011 de la siguiente manera: “todas aquellas personas que alcancen la categoría D luego de la fase de validación por dos gestiones consecutivas, dejarán de operar inmediatamente como distribuidores de CBN. Asimismo, dejan de operar todos aquellos distribuidores que sean catalogados en la categoría C durante 3 gestiones consecutivas”, este argumento es rescatado del Plan Galaxia, estrategia con la cual CBN gestiona los volúmenes vendidos por los distribuidores.
 - Bonificación por cumplimiento de Objetivos, se crean Líneas de Crédito, bonificaciones y entrega de equipos de Logística con la intención de fidelizar al distribuidor, generándose una barrera de entrada a los productos de la



competencia puesto que el distribuidor por mantener los descuentos y beneficiarse de los equipos de logística opta por no comercializar los productos de la competencia, tal como se lo desarrolla en la RA N°052/2011 de la siguiente manera: “Evidentemente este tipo de bonificaciones para los Distribuidores categoría A, son un gran aliciente para distribuir únicamente cerveza elaborada por CBN y de una manera tácita, engendrar una exclusividad de distribución de producto. Además, de tener un efecto de cierre de mercado para la competencia”.

- De acuerdo a los objetivos del “Plan Maestro de CBN”, se otorgaba códigos a los distribuidores que cumplan como requisito, por ejemplo, la experiencia en distribución de bebidas, vivir en el lugar de influencia de distribución, además de la asignación de Códigos Territoriales para la distribución de productos CBN. La Ejecución de este Plan Maestro está comprendida en las funciones atribuidas al Gerente Nacional de Ventas mediante la función de gestionar la Distribución (Ver cuadro 3).
- Las funciones sobre Gestión de fuerza de Ventas y Gestión de la Distribución guardan relación con Venta condicionada y Rehusarse a Negociar (numerales 3 y 4 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519) a través de:
 - “Causales de Sanciones a Distribuidores”, según las cuales el distribuidor se encuentra condicionado a cumplir ciertos parámetros para poder adquirir y comercializar productos de CBN, como por ejemplo el no vender productos que no hayan sido “autorizados” por CBN y que la adquisición de producto se encuentre sujeta a controles del cumplimiento de rutas de entrega de productos por los distribuidores, seguimiento realizado por los Jefes de Zona.
 - La aplicación del Reglamento de Sanciones implica la suspensión del código de distribuidor por alguna falta establecida en dicho Reglamento, ocasionando de esta manera el hecho de rehusarse a vender o negociar con agentes económicos determinados.
- Asimismo, estas funciones de Gestión de Volumen y Gestión de Fuerza de Ventas al tener relación con la Exclusividad de Producto y con la Venta Condicionada, numeral 1 y 3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, y que estas prácticas tienen como efecto el incremento de costos de los competidores, se establece que estas funciones también están relacionadas con la práctica descrita en el numeral 11 de la citada disposición legal.

En base al análisis anterior se generan indicios de que el Gerente Nacional de Ventas tuvo bajo su responsabilidad, la asignación de territorios y la elaboración de políticas y reglamentos que condicionan la venta de producto de CBN y sancionan las supuestas faltas de los distribuidores rehusándose a venderles producto, generándose con ello indicios de que este ejecutivo participó en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP contra CBN.

3. Gerente Nacional de Relaciones Institucionales: es la persona responsable de garantizar la imagen y responsabilidad de la empresa mediante el armado y gestión de la matriz de riesgos y mapa de actores.

El señor Ibo Blazicevic afirma que no participó en la adopción del Plan Galaxia, sin embargo, de acuerdo a las funciones del Gerente Nacional de Relaciones Institucionales definidas por la misma empresa CBN, mediante las cuales este ejecutivo habría participado en las decisiones que motivaron la aplicación de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP y descritas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, son las siguientes:

- La función de Interactuar con Corporate Affair de la zona para la coordinación y nexo de los programas corporativos guarda relación con **la adopción del programa denominado "Plan Galaxia"** mediante el cual se generaron las infracciones por **Exclusividad Tácita de Producto, Exclusividad de Territorio, Venta condicionada y Rehusarse a Negociar** (numerales 1, 3 y 4 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519) tales infracciones se identificaron como: codificación de territorios, fijación de volúmenes de venta, sanciones por incumplimiento de volumen asignado así como también todo lo establecido en su Reglamento de Sanciones, un ejemplo de esto es lo que se menciona en la RA N°052/2011 de la siguiente manera "señalar que dentro del Plan Galaxia CBN figura como un requisito dentro del proceso de evaluación, el que un Distribuidor tenga una "venta del 70% o más de su volumen por gestiones propias en POC's y/o eventos, sin participación de sub distribuidores", requisito que da fe del control de la CBN sobre a **quién y cómo** debe vender el Distribuidor su producto".
- La función de Dirigir y Controlar las relaciones con los Stakeholders guarda relación con las políticas adoptadas por parte de los ejecutivos de la CBN para con los distribuidores que afectaron la libre competencia, así también el de haber permitido la elaboración y adopción de esas políticas. Tal es el caso de la aplicación del Reglamento de Sanciones a distribuidores independientes.
- Asimismo, la función de Interactuar con el Corporate Affair de la zona para la coordinación y nexo de los programas corporativos, al tener relación con la Exclusividad de Producto y con la Venta Condicionada, numeral 1 y 3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, y que estas prácticas tienen como efecto el incremento de costos de los competidores, se establece que dichas funciones también están relacionadas con la práctica descrita en el numeral 11 de la citada disposición legal.
- Por lo tanto, se establece que los argumentos expuestos por el procesado, no desvirtúan los cargos establecidos en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013.

Gerente Nacional de Logística: es la persona responsable de administrar los métodos de transporte y distribución precautelando el movimiento de los productos hasta llegar a los distribuidores.

Las funciones del Gerente Nacional de Logística definidas por la empresa CBN, mediante las cuales este ejecutivo habría participado en las decisiones que motivaron la aplicación de la práctica anticompetitiva sancionada por la AEMP descrita en el numeral 4 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, son las siguientes:

- La función de Gestión de la Planificación Logística guarda relación con la responsabilidad de controlar los códigos territoriales mediante los contratos de comodato y los volúmenes puestos en el mercado, además de dar cumplimiento al Reglamento de Sanciones para aquellos distribuidores que se encuentren sancionados, tal es el caso de la suspensión del código de distribución por alguna falta establecida en dicho reglamento con lo que se produce el hecho de Rehusarse a Negociar (numera 4 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519), todo esto enmarcado dentro los resultados esperados que se tiene para el cargo y la función que realiza siendo esta, según lo describen los de CBN de la siguiente manera: "Organizar la ejecución de la planificación de los medios y métodos de compras, transporte, almacenamiento y distribución".

CONSIDERANDO: (Sanción)

Que, el Directorio y parte del plantel Ejecutivo de CBN S.A. al ser partícipes en la comisión de las conductas anticompetitivas declaradas probadas por Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, como se describe precedentemente, son pasibles a las sanciones previstas por el Decreto Supremo N° 190 y por su Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

Que el artículo 20, parágrafo III, del Decreto Supremo N° 190, establece que cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas.

Que, el artículo 41, del Reglamento citado precedentemente, señala respecto a la Inhabilitación que se dispondrá de manera expresa en la Resolución Administrativa que imponga la sanción, el plazo de la inhabilitación, no mayor a cinco (5) años, a los directores, apoderados, representantes legales, gerentes del agente económico infractor, que será computable en días calendario.

Que en aplicación de la normativa descrita y considerando que el agente económico infractor es una persona colectiva (empresa CBN S.A.), corresponde aplicar la inhabilitación a sus directores, apoderados, representantes legales y gerentes que participaron en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones por la comisión de prácticas anticompetitivas.

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: "1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial".

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio:

... "3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;"

Que, la competencia es un bien jurídicamente protegido y de orden público, y como principio rector del funcionamiento de los mercados permite, desde un punto de vista económico, maximizar el bienestar de la sociedad, dado que los consumidores se ven beneficiados con un mayor acceso a bienes y servicios, a precios accesibles y calidad adecuada y considerando que los Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos de CBN S.A. resultaron partícipes, y responsables solidaria e ilimitadamente por la comisión de las prácticas anticompetitivas declaradas probadas en contra de la empresa CBN S.A., corresponde imponer a los implicados dentro el presente procedimiento, la sanción de inhabilitación para ejercer el comercio dentro el plazo legal previsto por el artículo 41 de la Resolución Ministerial N° 190.

Que a efectos de la imposición de la sanción, debe considerarse que los administradores y ejecutivos participaron en la toma de decisiones que dieron lugar a la comisión de prácticas anticompetitivas relativas, siendo de menor gravedad y de menor impacto en la competencia con relación las prácticas anticompetitivas absolutas; asimismo, existen procesados que en la empresa CBN S.A. fungieron 2 cargos, como Director y Ejecutivo, y otros procesados que únicamente ejercieron uno de ambos cargos.

POR TANTO:

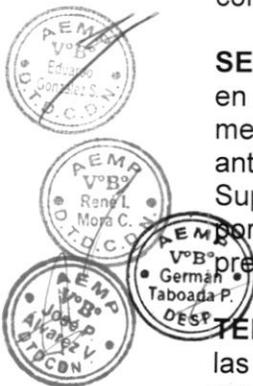
El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo N° 0071 de fecha 9 de abril de 2009 y demás normas sectoriales;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Victorio de Marchi**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Bernardo Paiva**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Francisco Sá**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas



anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

CUARTO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Jorge P. Mastrozzi**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Miguel Gomez Eiriz**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Pablo Javier Pereyra**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

SÉPTIMO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Luciano Carrillo**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

OCTAVO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Norberto Berdayes**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

NOVENO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Francisco López Beltrán**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de



prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Carlos Lisboa**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO PRIMERO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Carlos Gerke Mendieta**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Faustino Arias**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO TERCERO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Juan Candia Castillo**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO CUARTO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Herbert Muller Costas**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO QUINTO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Joao Castro Neves**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la



comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO SEXTO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Juan Ernesto Berrios Pardo**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

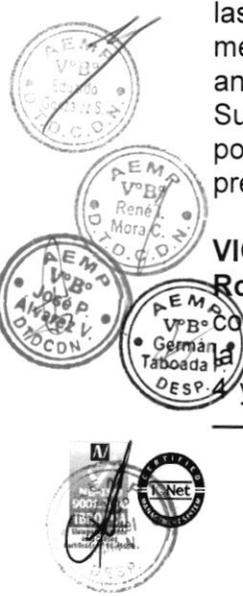
DÉCIMO SÉPTIMO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Gustavo Luis Castelli**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO OCTAVO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Flavio Escobar Llanos**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO NOVENO. DECLARAR IMPROBADA la participación y responsabilidad de **Luis Alípez Echazú**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519.

VIGÉSIMO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Ibo Blazicevic**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

VIGÉSIMO PRIMERO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Damir Rolando Camacho Vargas**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para



ejerger el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

VIGÉSIMO SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Luis Fernando Morales Simón**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo Nº 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

VIGÉSIMO TERCERO. DECLARAR PROBADA la participación y responsabilidad de **Óscar Eligio Sisa Acosta**, en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 052/2011, por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo Nº 29519, y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

VIGÉSIMO CUARTO. REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa a la Fundación para el Desarrollo Empresarial – FUNDEMPRESA y a la empresa Cervecería Boliviana Nacional S.A., para fines de registro, control y cumplimiento.

Notifíquese, cúmplase y archívese.



José Pedro Álvarez Vilaseca
(DIRECTOR TÉCNICO DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DESARROLLO NORMATIVO a.i.
Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Empresas



Germán Taboada Párraga
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Empresas





INFORME TÉCNICO

AEMP/DTDCDN/EGS/N° 0158/2013

A: Abg. Pedro Álvarez Vilaseca
DIRECTOR TÉCNICO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DESARROLLO NORMATIVO.

José Pedro Álvarez Vilaseca
DIRECTOR TÉCNICO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DESARROLLO NORMATIVO
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas

DE: Eduardo González Sánchez
RESPONSABLE DE ANÁLISIS ECONÓMICO.

REF.: EVALUACIÓN TÉCNICA DE DESCARGOS CASO EJECUTIVOS CERVECERÍA BOLIVIANA NACIONAL S.A. (CBN)

FECHA: La Paz, 17 de Diciembre de 2013

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 de 13 de septiembre de 2011 se resuelve declarar probada la contravención por parte de la Cervecería Boliviana Nacional S.A. a los numerales 1, 3, 4 y 11 del Art. 11 del Decreto Supremo N° 29519 y el cargo por ocultamiento, distorsión de información y entorpecimiento de investigaciones señalado por el Art. 39 de la Resolución Ministerial N° 190 Reglamento de Regulación de la Competencia, en el marco del Decreto Supremo N° 29519, determinándose por tanto sanciones a la Cervecería Boliviana Nacional S.A. como persona colectiva.

2. OBJETIVO

Analizar los descargos presentados por los personeros de Cervecería Boliviana Nacional S.A. (en adelante CBN) que participaron en las decisiones relacionadas a las acciones generadoras de las contravenciones sancionadas mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, en contra de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 de 10 de septiembre de 2013.



3. ANÁLISIS DE DESCARGOS PRESENTADOS POR PARTE DE LOS DIRECTORES, EX DIRECTORES, EJECUTIVOS Y EX EJECUTIVOS DE CBN

3.1. Memorial de 01 de octubre de 2013 presentado por Francisco Carlos López Beltran, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar

Mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2013 se presentaron descargos de contra de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/Nº 082/2013 de fecha 10 de septiembre de 2013 las siguientes personas:

1. Francisco Carlos López Beltran,
2. Carlos Alberto Gerke Mendieta,
3. Juan Fernando Candia Castillo,
4. Heber Enrique Muller Costas y
5. Flavio Carlos Escobar

Las pruebas presentadas a través de memorial de fecha 01 de octubre de 2013 estuvieron conformadas por actas de juntas Generales Ordinarias de accionistas y actas de reuniones de Directorio a las cuales asistieron las 5 personas enunciadas anteriormente, según el siguiente detalle:

- I. Actas de Juntas Generales Ordinarias de accionistas de fechas
- II. Actas de reuniones de Directorio de fechas

El mencionado memorial, presenta como descargos comunes de los Directores los siguientes argumentos:

- Requisitos de validez de las reuniones.
- Recursos pendientes.
- Naturaleza del procedimiento sancionador iniciado mediante RA 082/2013.
- Derecho al ejercicio oportuno de la Defensa.
- Prescripción de la acción.

Una lectura de las actas presentadas en calidad de prueba, así como de los argumentos comunes presentados como descargo, permite establecer que los mismos envisten un carácter legal que no puede ser valorado a través de una valoración técnica económica y/o financiera. Por lo tanto, los argumentos

presentados mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2013 deberían ser sujetos a una valoración jurídica que determine la pertinencia de los mismos.

3.2. Memoriales presentados en fecha 02 de octubre de 2013, por Luis Fernando Morales, Juan Ernesto Berrios Pardo, Ibo Blazicevic Rojas, Luciano Carrillo y Luis Alipaz Echazú

Mediante memoriales de fecha 02 de octubre de 2013 se presentaron descargos en contra de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 de fecha 10 de septiembre de 2013 las siguientes personas:

1. Luis Fernando Morales,
2. Juan Ernesto Berrios Pardo,
3. Ibo Blazicevic Rojas,
4. Luciano Carrillo y
5. Luis Alipaz Echazú.

3.2.1. Argumentos comunes de los memoriales de fecha 02 de octubre de 2013

Los distintos memoriales presentados en fecha 02 de octubre de 2013, presentan un tronco común que desarrolla sus argumentos en lo concerniente a:

- Normas y principios que regulan el derecho administrativo sancionador
- Alcance de la Resolución Administrativa 052/2011
- Indivisibilidad de juzgamiento
- Errónea aplicación del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519
- Errónea aplicación de la Resolución Ministerial N° 190
- La RA 082/2013 no cumple con requisitos esenciales de la notificación de cargos conforme lo establecido por el reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190
- Falta de competencia de la AEMP
- Prescripción

Una lectura de los argumentos comunes presentados como descargo, permite establecer que los mismos poseen un carácter legal que no puede ser valorado a través de una valoración técnica económica y/o financiera. Por lo tanto, los argumentos presentados mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2013



deberían ser sujetos a una valoración jurídica que determine la pertinencia de los mismos.

3.2.2. Argumentos específicos expuestos en los distintos memoriales de fecha 02 de octubre de 2013

Los elementos de descargo presentados de manera particular en cada memorial de fecha 02 de octubre de 2013, son expuestos en el acápite de *Descargos* de cada uno de ellos y son detallados a continuación.

Luis Fernando Morales: *“La competencia de la AEMP con respecto a la RA 052/20141 ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso “accesorio” relacionado con el contenido de la misma”.*

Juan Ernesto Berrios Pardo, Ibo Blazicevic Rojas y Luciano Carrillo, al referirse a sus funciones como Directores argumentan: i) En lo que refiere a la **Dirección y administración de la empresa**, se señala que: *“...en ninguna de ellas se trató o aprobó cualquiera de las conductas que dieron origen a la aplicación de sanciones en contra de CBN realizada mediante la RA 052/2011”.* ii) Respecto a la **Designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones**, se señala que: *“El simple hecho de que un directorio haya nombrado gerentes y les haya otorgado sus respectivos poderes no deviene en la responsabilidad de los directores por las acciones llevadas a cabo por dichos gerentes en el ejercicio de sus funciones”.* iii) En lo respectivo a la **Celebración de Contratos**, se señala que: *“...la RA 082/2013 no explica en qué contratos habría participado en mi calidad de director de CBN, me corresponde señalar que jamás intervine en mi calidad de director en la celebración de ninguno de los contratos que dieron origen a la emisión de la RA 052/2011...”.*

Ibo Blazicevic Rojas al referirse a sus funciones como gerente argumenta: *“...en mi condición de Gerente de Relaciones jamás participé en la adopción del programa denominado “Plan Galaxia””.*

Luciano Carrillo al referirse a sus funciones como gerente argumenta: *“La competencia de la AEMP con respecto a la RA 052/20141 ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso “accesorio” relacionado con el contenido de la misma”*



Luis Alipaz Echazú: "...yo nunca fui Director de la CBN, yo fungía en la indicada empresa como Síndico".

Los argumentos específicos presentados como descargo en memorial de fecha 02 de octubre de 2013, poseen un carácter legal que no puede ser valorado a través de una valoración técnica económica y/o financiera. Por lo tanto, estos deberían ser sujetos a una valoración jurídica que determine la pertinencia de los mismos.

3.3. Memorial presentado en fecha 09 de octubre de 2013, por Damir Rolando Camacho Vargas admitido por Auto Administrativo de 28 de octubre de 2013

Damir Rolando Camacho Vargas presentó en fecha 09 de octubre de 2013 memorial con los mismos argumentos presentados por Luis Fernando Morales en fecha 2 de octubre de 2013, hasta el acápite de *Descargos*, en el mencionado acápite argumentar que: "*La competencia de la AEMP con respecto a la RA 052/20141 ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso "accesorio" relacionado con el contenido de la misma*".

La supuesta falta de competencia de la AEMP es un argumento que no puede ser valorado a través de una valoración técnica económica y/o financiera. Por lo tanto, esto debería ser sujeto a una valoración jurídica que determine la pertinencia del mismo.

3.4. Memorial recibido en fecha 24 de octubre de 2013 presentado por Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos.

En memorial de fecha 24 de octubre de 2013 las siguientes personas producen prueba en contra de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/Nº 082/2013 de fecha 10 de septiembre de 2013:

1. Francisco Carlos López Beltrán,
2. Carlos Alberto Gerke Mendieta,
3. Juan Fernando Candia Castillo,
4. Heber Enrique Muller Costas y
5. Flavio Carlos Escobar Llanos.



La producción de prueba se realiza por medio de las actas de reuniones de directorio en las que habrían participado las mencionadas personas, así como, un breve resumen de las mismas.

En el citado memorial se presenta un subtítulo que hace referencia a la *Producción de Prueba Común* de los directores, en el cual se argumenta que: *"...los directores independientes no tienen ni tuvieron conocimiento del denominado "Plan Galaxy", "Plan Maestro" ni similares, tampoco tienen ni tuvieron conocimiento de la suscripción de contratos de comodato por los que se asignarían códigos territoriales ni de cualquier otro tipo de contrato que vulneraría la normativa vigente"*.

De igual manera se argumenta que los Directores no habrían participado *"...en decisión alguna que haya motivado la comisión de prácticas anticompetitivas relativas calificadas como tales y declaradas probadas y sancionadas contra CBN mediante RA 052/2011"*.

Los argumentos presentados como descargo, poseen un carácter legal que no puede ser valorado a través de una valoración técnica económica y/o financiera. Por lo tanto, los argumentos presentados mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2013 deberían ser sujetos a una valoración jurídica que determine la pertinencia de los mismos.

3.5. Memorial recibido en fecha 30 de octubre de 2013 presentado por Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos

En memorial de fecha 30 de octubre de 2013 las siguientes personas producen prueba en contra de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/Nº 082/2013 de fecha 10 de septiembre de 2013:

1. Francisco Carlos López Beltrán,
2. Carlos Alberto Gerke Mendieta,
3. Juan Fernando Candia Castillo,
4. Heber Enrique Muller Costas y
5. Flavio Carlos Escobar Llanos.



La producción de prueba se realiza por medio de actas de reuniones de directorio en las que habrían participado las mencionadas personas, así como, un breve resumen de las mismas.

Nuevamente se argumenta que los Directores no habrían participado “...en decisión alguna que haya motivado la comisión de prácticas anticompetitivas relativas calificadas como tales y declaradas probadas y sancionadas contra CBN mediante RA 052/2011”. Por lo tanto, al ser este un argumento reiterativo presentado como descargo en memorial de fecha 24 de octubre, corresponde reiterar que este argumento debería ser sujeto a una valoración jurídica que determine la pertinencia del mismo.

3.6. Memoriales recibidos en fecha 31 de octubre de 2013 presentados por Juan Ernesto Berrios Pardo, Luis Fernando Morales, Luis Félix A. Alipaz Echazu y Luciano Carrillo

Mediante memoriales de fecha 31 de octubre de 2013 las siguientes personas producen prueba en contra de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 de fecha 10 de septiembre de 2013:

1. Luis Fernando Morales,
2. Juan Ernesto Berrios Pardo,
3. Luciano Carrillo y
4. Luis Alipaz Echazú.

Los distintos memoriales presentados en fecha 31 de octubre, de manera común ratifican “...toda la prueba presentada y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los memoriales de presentación de descargos de fecha 2 de octubre, en el sentido de que la competencia de la AEMP con respecto a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 (RA 052/2011) ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso accesorio relacionado con el contenido de la misma”.

Luis Alipaz Echazú, presenta “...material probatorio que demuestra que no soy ni nunca fui director de CBN y que, muy por el contrario, desempeño y desempeño las funciones de Sindico de dicha empresa (...)”.

Como se estableció anteriormente, los argumentos presentados como descargo en memorial de fecha 02 de octubre de 2013 no pueden ser valorados a través de un



criterio técnico económico y/o financiero. Por lo tanto, toda vez que el memorial de fecha 31 de octubre ratifica los argumentos presentados mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2013, corresponde reiterar que estos deberían ser sujetos a una valoración jurídica que determine la pertinencia de los mismos.

3.7. Memorial recibido en fecha 19 de noviembre de 2013 presentado por Damir Rolando Camacho Vargas

Mediante memorial presentado en fecha 19 de noviembre, Damir Rolando Camacho Vargas ratifica los descargos presentados en fecha 09 de octubre de 2013, argumentos que como se estableció anteriormente no pueden ser valorados técnica económica y/o financieramente. Por lo tanto, toda vez que el memorial de 19 de noviembre ratifica los argumentos presentados mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2013, corresponde reiterar que estos deberían ser sujetos a una valoración jurídica que determine la pertinencia de los mismos.

3.8. Memorial recibido en fecha 22 de noviembre de 2013 presentado por Ibo Blazicevic Rojas

Mediante memorial presentado en fecha 22 de noviembre, Ibo Blazicevic Rojas ratifica los descargos presentados en fecha 02 de octubre de 2013, argumentos que como se estableció anteriormente no pueden ser valorados técnica económica y/o financieramente. Por lo tanto, toda vez que el memorial de 22 de noviembre ratifica los argumentos presentados mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2013, corresponde reiterar que estos deberían ser sujetos a una valoración jurídica que determine la pertinencia de los mismos.

3.9. Prescripción

Con relación a los argumentos invocados sobre la supuesta prescripción, se tiene lo siguiente:

La Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 aclara que la presunta participación y responsabilidad del Directorio y plantel Ejecutivo de CBN S.A. en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A., recién se habrían conocido con certeza a partir de la emisión de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 de 13 de septiembre de 2011 descrita en antecedentes. Esta



afirmación resulta evidente ya que antes de la citada Resolución Administrativa, sólo se tenía el grado de presunción de las prácticas anticompetitivas, pero con la emisión de ésta Resolución Administrativa se logró demostrar la existencia y la comisión de dichas prácticas.

Asimismo, tratándose de hechos de carácter recurrente o sucesivo, la emisión de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 en fecha 13 de septiembre de 2011, también demuestra que las prácticas anticompetitivas relativas continuaban siendo ejecutadas a esa fecha por la empresa infractora, hasta el momento en que la empresa informó a los transportistas que CBN S.A. no podría exigirle al transportista ninguna clase de exclusividad, a través de memorial de 21 de octubre de 2011.

En ese sentido, la afectación económica del mercado resultado de las prácticas anticompetitivas relativas cometidas por CBN S.A. habría continuado evidenciándose hasta el 21 octubre de 2011.

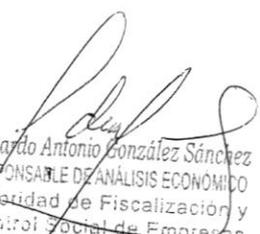
4. CONCLUSIONES

- En base a lo expuesto en el presente documento y la evaluación técnica de los descargos aportados por Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos de CBN, se concluye que los argumentos presentados en los distintos memoriales, envisten un carácter legal que no requiere ser valorado a través de una evaluación técnica económica y/o financiera.
- La afectación económica del mercado resultado de las prácticas anticompetitivas relativas cometidas por CBN S.A. habría continuado evidenciándose hasta el 21 octubre de 2011.

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda que los argumentos presentados mediante los distintos memoriales, estén sujetos a una valoración jurídica que determine la pertinencia de los mismos.

Es cuanto informo para los fines consiguientes.



Eduardo Antonio González Sánchez
RESPONSABLE DE ANÁLISIS ECONÓMICO
Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Empresas



INFORME JURÍDICO
AEMP/DTDCDN/RMC/N°159/2013

- A:** Abog. Pedro Alvarez Vilaseca
Director Técnico de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo
- DE:** Abog. Rene Ivan Mora Céspedes
Responsable de Análisis Legal y Desarrollo Normativo a.i.
- REF:** **Análisis de los Descargos presentados por Directores, ex Directores, Ejecutivos y Ex Ejecutivos de la Cervecería Boliviana Nacional S.A. a la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 de 10 de septiembre de 2013 de Notificación de Cargos.**
- FECHA:** La Paz, 18 de diciembre de 2013.

I. ANTECEDENTES.-

Los indicios de la comisión de prácticas anticompetitivas descritas en los numerales 1, 3, 4 y 11 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519 por parte de la empresa Cervecería Boliviana Nacional S.A., fueron declarados probados a través del procedimiento sancionador concluido por la AEMP mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 de 13 de septiembre de 2011.

Consecuentemente, mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 de 10 de septiembre de 2013, la AEMP dio inicio al procedimiento sancionador en contra de los Directores y ex Directores de la Cervecería Boliviana Nacional S.A. así como en contra de los ejecutivos y ex ejecutivos de la misma empresa por la presunta participación y responsabilidad en la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas, declaradas probadas y sancionadas mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, todo esto de acuerdo al siguiente texto:

"PRIMERO. INICIAR procedimiento sancionador contra los siguientes Directores y ex Directores de CBN S.A.:

Director - Presidente Ejecutivo.

- *Victorio de Marchi.*
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- *Bernardo Paiva.*
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el



período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

- **Francisco Sá.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

Director - Vicepresidente.

- **Jorge P. Mastrozzi.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Miguel Gomez Eiriz.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

Director - Secretario.

- **Miguel Gomez Eiriz.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Pablo Javier Pereyra.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Luciano Carrillo.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.



Directores.

- **Norberto Berdayes.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Francisco López Beltrán.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Miguel Gomez Eiriz.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Carlos Lisboa.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Carlos Gerke Mendieta.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Faustino Arias.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Jorge P. Mastroizzi.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de

Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

- **Juan Candia Castillo.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Herbert Muller Costas.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Joao Castro Neves.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Juan Ernesto Berrios Pardo.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Gustavo Luis Castelli.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Flavio Escobar Llanos.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.
- **Luis Alipaz Echazú.**
Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante



Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

o Ibo Blazicevic.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

SEGUNDO. OTORGAR a las personas citadas en el numeral anterior, el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que presenten sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso administrativo.

TERCERO. Las personas citadas en el numeral PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, deberán fijar domicilio procesal en la primera actuación procesal en la que intervengan, dentro de la ciudad de La Paz, caso contrario se tendrá por domicilio procesal la Secretaría de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas. En caso que no cuenten con un domicilio en la Ciudad de La Paz, podrán solicitar que las notificaciones sean practicadas por Facsímil o Correo Electrónico, previo registro realizado en forma expresa en la misma AEMP.

CUARTO. INICIAR procedimiento sancionador contra los siguientes Ejecutivos y ex Ejecutivos de CBN S.A.:

a). Gerente General

o Pablo Javier Pereyra.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de las funciones de Gestión de Ventas; Gestión Comercial y Gestión Logística; Gestión de Ventas y Gestión Comercial, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

o Luciano Carrillo.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de las funciones de Gestión de Ventas; Gestión Comercial y Gestión Logística; Gestión de Ventas y Gestión Comercial, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

b). Gerente Nacional de Ventas.

o Damir Rolando Camacho Vargas.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de las funciones de Gestión de Volumen; Gestión de Fuerza de Ventas y Gestión de Distribución, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

o Luis Fernando Morales Simón.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante



Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de las funciones de Gestión de Volumen; Gestión de Fuerza de Ventas y Gestión de Distribución, todo esto durante el periodo de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

c). Gerente Nacional de Relaciones Institucionales

o Ibo Blazicevic Rojas.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de las funciones de Interactuar con Corporate Affairs de la zona para la coordinación y nexos de los programas corporativos y la Dirección y Control de las relaciones con los Stakeholders, todo esto durante el periodo de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución.

d). Gerente Nacional de Logística

o Oscar Eligio Sisa Acosta.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1 y 4 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la función de Gestión de Planificación Logística, todo esto durante el periodo de sus funciones, conforme al artículo 20, parágrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en la presente Resolución”.

QUINTO. OTORGAR a las personas citadas en el numeral anterior, el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que presenten sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso administrativo.

Mediante notas AEMP/DESP/DTDCDN/N°1036/2013 y N°1037/2013 de 12 de septiembre de 2013, se puso en conocimiento de la Gerencia General y los miembros del Directorio de la empresa CBN S.A. la emisión de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°082/2013 de 10 de septiembre de 2013 así como la notificación por edicto de la misma.

Por nota AEMP/DESP/DTDCDN/N°1046/2013 de 13 de septiembre de 2013, la AEMP solicitó información a la empresa CBN S.A. respecto a las **medidas adoptadas por esa empresa para adecuar su política de comercialización** a lo dispuesto en el numeral séptimo de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°052/2011.

Mediante Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC/N° 109/2013 de 17 de septiembre de 2013, se efectuó el **análisis del Recurso de Revocatoria** presentado por CBN S.A. en contra de la nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0838/2013 de 18 de julio de 2013 de requerimiento de información complementaria, relacionada al organigrama del plantel ejecutivo y la planilla de sueldos de ejecutivos y directorio de la empresa CBN S.A., emitiéndose en consecuencia la Resolución Administrativa RA/AEMP/DJ/DTDCDN/N° 087/2013 de 17 de septiembre de 2013, que declara improcedente el recurso de Revocatoria.

En fecha 18 de septiembre de 2013, se da por practicada la notificación de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°082/2013 efectuada por edicto en fecha 11 de septiembre de 2013 quedando constancia de notificación.

En fecha 19 de septiembre de 2013, Ibo Blazicevic Rojas se apersonó en instalaciones de la AEMP a efecto de obtener copia legalizada de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°082/2013 y mediante memorial recibido en fecha 19 de septiembre de 2013, solicitó aclaración y complementación de la misma, solicitud que fue atendida mediante Auto Administrativo de 26 de septiembre de 2013, que declara improcedente dicha solicitud y dispone la ampliación de plazo para la presentación de descargos, esta actuación es notificada en fecha 03 de octubre de 2013.

Por nota recibida en fecha 17 de septiembre de 2013, Jaime Muñoz Reyes apersonándose en representación de la empresa Cervecería Boliviana Nacional S.A. – CBN S.A., realizó observaciones a la notificación realizada por edicto, al respecto se emitió la providencia de fecha 19 de septiembre de 2013, notificada en fecha 23 de septiembre de 2013, por la cual previa atención de dichas observaciones, se solicitó acreditar representación.

Mediante nota recibida en fecha 25 de septiembre de 2013, Jaime Muñoz Reyes presenta el Testimonio Poder N° 47/2013 emitido por ante Notaria de Fe Pública N°020 a cargo de la Dra. Yacely Covera Aguado, para acreditar su representación a nombre la empresa Cervecería Boliviana Nacional S.A. – CBN S.A., solicitando se consideren las observaciones efectuadas al edicto, y por proveído de fecha 30 de septiembre de 2013, se pone en conocimiento de Jaime Muñoz Reyes que la empresa CBN S.A., no constituye parte dentro del proceso seguido a instancias de la AEMP, por lo que no corresponde considerar las observaciones efectuadas, actuación notificada en fecha 04 de octubre de 2013.

Mediante memorial recibido en fecha 01 de octubre de 2013, Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos, presentaron descargos, solicitando que se emita la correspondiente Resolución Administrativa por la cual se declaren improbados los cargos establecidos en su contra. En atención a dicha solicitud, la AEMP emitió la providencia de 07 de octubre de 2013, notificada en fecha 10 de octubre de 2013, que admite los descargos presentados para su consideración y evaluación.

Mediante memoriales recibidos en fecha 02 de octubre de 2013, Luis Fernando Morales, Juan Ernesto Berrios Pardo, Ibo Blazicevic Rojas, Luciano Carrillo, Luis Alipaz Echazú, presentaron descargos solicitando que previo conocimiento y debido análisis de los mismos se desestime la aplicación de cualquier sanción en contra del mismo. Al efecto se emitieron las providencias de fecha 07 de octubre de 2013, notificadas en fecha 10 de octubre de 2013, disponiendo la admisión de los descargos presentados para su consideración y evaluación.

Por memorial recibido en fecha 09 de octubre de 2013, Damir Rolando Camacho Vargas presentó descargos solicitando que previo conocimiento y análisis de los mismos se desestime la aplicación de cualquier sanción en contra del mismo. Los descargos fueron admitidos para evaluación por la AEMP mediante proveído de 28 de octubre de 2013, notificado en fecha 29 de octubre de 2013 previa subsanación de defectos formales, disponiéndose a su vez la apertura de término de producción de prueba.

En fecha 09 de octubre de 2013, se notificó en Secretaria el proveído de fecha 03 de octubre de 2013 por el cual se dispuso la apertura del termino de producción de prueba a



los miembros y ex miembros del directorio, así como a los ejecutivos y ex ejecutivos de CBN S.A., que no señalaron domicilio procesal.

En fecha 10 de octubre de 2013, se notificó a Luis Fernando Morales, Juan Ernesto Berrios Pardo, Luciano Carrillo, Luis Alipaz Echazú, Francisco Carlos López Beltrán con el proveído de fecha 03 de octubre de 2013, por el cual se apertura el termino para la producción de pruebas.

Mediante nota recibida en fecha 08 de octubre de 2013, CBN S.A. pone en conocimiento de la AEMP el domicilio real de Francisco De Sa Neto, Miguel Ángel Gómez Eiriz, Pablo Javier Pereyra, Norberto Mario Berdayes, Faustino Arias, Gustavo Castelli, Carlos Lisboa, Oscar Sisa, Jorge Pedro Víctor Mastroizzi, Víctorio Carlos De Marchi, Joao M. Castro Neves y Bernardo Paiva, solicitando que en razón de que los mismos residen en el extranjero y carecen de domicilio en Bolivia se realice la notificación de cargos conforme a procedimiento.

Por proveído de fecha 17 de octubre de 2013, notificado en fecha 24 de octubre de 2013 se responde a lo solicitado, señalando que no corresponde considerar dicha solicitud en virtud a que CBN no es parte del proceso.

Mediante memorial recibido en fecha 24 de octubre de 2013, Ibo Blazicevic Rojas solicitó copias de todo lo actuado, disponiéndose por proveído de 28 de octubre de 2013 la entrega de las mismas por Secretaría y por memorial recibido en fecha 22 de octubre de 2013, solicitó que no comience a correr el plazo probatorio del procedimiento sancionador iniciado por la RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 hasta que se notifiquen a todos los presuntos infractores, solicitud atendida por proveído de fecha 31 de octubre de 2013, notificado en fecha 01 de noviembre de 2013, señalándose que la notificación de la citada resolución fue debidamente realizada conforme a procedimiento, por lo que no se dio lugar a la petición del interesado.

Mediante memorial recibido en fecha 24 de octubre de 2013, Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo, Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos producen prueba y solicitan declarar improbados los cargos formulados en contra de los mismos. Por proveído de fecha 28 de octubre de 2013, notificado en fecha 01 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la prueba aportada.

Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2013, notificado en fecha 01 de noviembre de 2013, la AEMP dispuso la apertura del término para producción de prueba de quince (15) días hábiles administrativos para Ibo Blazicevic Rojas.

Memorial recibido en fecha 30 de octubre de 2013, Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo, Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos producen más prueba, solicitando se tenga por aportada y producida la misma, y se considere a momento de emitirse la correspondiente resolución, solicitud que es atendida mediante providencia de 04 de noviembre de 2013, notificada en fecha 05 de noviembre de 2013 señalando que tiene por presentada la prueba aportada.



Mediante memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013, Juan Ernesto Berrios Pardo presentó prueba, solicitando se acepte la misma. Asimismo, por providencia de fecha 04 de noviembre de 2013, notificada en fecha 05 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la prueba aportada.

Por memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013, Luis Fernando Morales presentó prueba, ratificando la prueba de hecho y derecho otorgada durante el proceso. En este sentido, por providencia de fecha 04 de noviembre de 2013, notificada en fecha 05 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la prueba aportada.

Mediante memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013, Luis Felix Alipaz Echazu presentó prueba, solicitando se acepte la misma y se desestime cualquier sanción en su contra, memorial que fue atendido por providencia de fecha 04 de noviembre de 2013, notificada en fecha 05 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la prueba aportada.

Por memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013, Luciano Carrillo presentó prueba, solicitando se acepte la misma y se desestime cualquier sanción en su contra. Asimismo, por providencia de fecha 04 de noviembre de 2013, notificada en fecha 05 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la prueba aportada.

Mediante proveído de fecha 01 de noviembre de 2013, la AEMP puso en conocimiento de los administrados la conclusión del término de prueba, disponiendo la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, actuación notificada en Secretaria en fecha 04 de noviembre de 2013 a: Francisco De Sa Neto, Miguel Ángel Gómez Eiriz, Pablo Javier Pereyra, Norberto Mario Berdayes, Faustino Arias, Gustavo Castelli, Carlos Lisboa, Oscar Sisa, Jorge Pedro Víctor Mastroizzi, Victorio Carlos De Marchi, Joao M. Castro Neves y Bernardo Paiva.

A través del proveído de fecha 01 de noviembre de 2013, se deja constancia de la conclusión del término de producción de prueba para los administrados: Francisco Carlos López Beltran, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo, Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos. Así como, Luis Fernando Morales, Juan Ernesto Berrios Pardo, Luciano Carrillo y Luis Alipaz Echazú, actuación notificada en fecha 04 de noviembre de 2013.

Descargos presentados por parte de los Directores, ex Directores, Ejecutivos y Ex Ejecutivos de CBN.

a) Memorial de 01 de octubre de 2013, presentado por Francisco Carlos López Beltran, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar

El memorial de descargos, señala lo siguiente:

“En tal sentido, enmarcados en las garantías del debido proceso, el principio de verdad material y demás protecciones vigentes establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pasamos a demostrar de forma individual, caso por caso, que ninguno de los ex directores de CBN que suscriben el presente memorial como Directores Independientes participo en las decisiones a las que se refiere el párrafo III del Artículo 20 del Decreto Supremo 29519.”

• **FRANCISCO CARLOS LÓPEZ BELTRÁN**

“Como puede comprobarse de las actas citadas (proporcionadas por CBN) relativas a las reuniones de Directorio en las que participo el Sr. Francisco López Beltrán, **no se trató ni se puso en conocimiento de dichos directorios** asunto alguno relacionado a decisiones que hubieran motivado la aplicación de sanciones contra CBN incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519. Asimismo, se evidencia que en dichos directorios no se aprobaron ni consideraron contratos relacionados con la actividad comercial de CBN, quedando así demostrado que el Sr. Francisco Lopez Beltrán **no participo, considero, ni suscribió contrato alguno** relacionado con las conductas sancionadas por la AEMP a CBN mediante RA 052/2011.”

“Además de lo anterior cabe aclarar que los poderes y mandatos conferidos por el directorio en las reuniones de directorio en las que participo el Sr. Francisco López Beltrán para el desarrollo normal del objeto de CBN son claros y precisos en todos sus alcances (...) de los textos de dichos poderes y mandatos se demuestra inequívocamente que los directorios en los que participo Francisco López Beltrán **no confirió ni otorgo mandato ni facultad alguna** a los mandatarios detallados en las actas correspondientes, para que realicen actos que atenten contra la legislación nacional en cualquier materia incluyendo aquellas sobres las que la AEMP ejerce competencia. Cualquier acto que uno o más mandatarios de CBN hubieren realizado en contra del ordenamiento jurídico boliviano implica que tuvo hacerlo **excediéndose de las facultades y mandatos expresos** (...) otorgados y conferidos por los Directorios en los que el Sr. Francisco López Beltrán participó”

“En base a la prueba presentada y toda vez que el principio de verdad material prima en la relación existente entre los administrados y el ente regulador al tenor del artículo 4 de la Ley 2341, corresponde que su autoridad a tiempo de verificar los descargos acá presentados los considere como prueba suficiente en oposición a las deducciones meramente formales denominadas indicios en la R.A. 082/2013.”

“Con lo que queda demostrado que el Sr. Francisco López Beltrán, en ejercicio de sus funciones como director de CBN, no participo en decisión alguna que hubiere motivado la aplicación de sanciones contra la CBN mediante RA 052/2011, por lo cual su autoridad en cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable debe emitir una resolución administrativa en la que declare la inexistencia de responsabilidad de Francisco López Beltrán emergente de lo dispuesto en el numeral III del D.S. 29519”

Pruebas presentadas

Actas de Juntas Generales Ordinarias de accionistas celebradas en fechas:

- 13 de junio de 2007
- 18 de junio de 2008
- 17 de junio de 2009
- 08 de julio de 2010
- 21 de julio de 2011



Actas de reuniones de Directorio de fechas

- 07 de febrero de 2008
 - 25 de abril de 2008
 - 05 de junio de 2008
 - 29 de mayo de 2009
 - 17 de junio de 2009
 - 23 de julio de 2009
 - 24 de agosto de 2009
 - 25 de septiembre de 2009
 - 29 de enero de 2010
 - 26 de marzo de 2010
 - 25 de junio de 2010
 - 08 de julio de 2010
 - 28 de diciembre de 2010
 - 25 de febrero de 2011
 - 24 de junio de 2011 (2)
 - 27 de junio de 2011
- **CARLOS ALBERTO GERKE MENDIETA**

“Como puede comprobarse de las actas citadas (proporcionadas por CBN) relativas a las reuniones de Directorio en las que participo el Sr. Carlos Gerke Mendieta, **no se trató ni se puso en conocimiento de dichos directorios** asunto alguno relacionado a decisiones que hubieran motivado la aplicación de sanciones contra CBN. Asimismo, se evidencia que en dichos directorios no se aprobaron ni consideraron contratos relacionados con la actividad comercial de CBN, quedando así demostrado que el Sr. Carlos Gerke Mendieta **no participó, consideró, ni suscribió contrato alguno** relacionado con las conductas sancionadas por la AEMP a CBN mediante RA 052/2011 incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519”.

“Además de lo anterior cabe aclarar que los poderes y mandatos conferidos por el directorio en las reuniones de directorio en las que participo el Sr. Carlos Gerke Mendieta para el desarrollo normal del objeto de CBN son claros y precisos en todos sus alcances (...) de los textos de dichos poderes y mandatos se demuestra inequívocamente que los directorios en los que participo el Sr. Carlos Gerke Mendieta **no confirió ni otorgó mandato ni facultad alguna** a los mandatarios detallados en las actas correspondientes, para que realicen actos que atenten contra la legislación nacional en cualquier materia incluyendo aquellas sobre las que la AEMP ejerce competencia. Cualquier acto que uno o más mandatarios de CBN hubieren realizado en contra del ordenamiento jurídico boliviano implica que tuvo hacerlo **excediéndose de las facultades y mandatos expresos** (...) otorgados y conferidos por los Directorios en los que el Sr. Carlos Gerke Mendieta participó”.

En base a la prueba presentada y toda vez que el principio de verdad material prima en la relación existente entre los administrados y el ente regulador al tenor del artículo 4 de la Ley 2341, corresponde que su autoridad a tiempo de verificar los descargos acá



presentados los considere como prueba suficiente en oposición a las deducciones meramente formales denominadas indicios en la R.A. 082/2013.”

“Con lo que queda demostrado que el Sr. Carlos Gerke Mendieta, en ejercicio de sus funciones como director de CBN, **no participó en decisión alguna** que hubiere motivado la aplicación de sanciones contra la CBN mediante RA 052/2011, por lo cual su autoridad en cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable debe emitir una resolución administrativa en la que declare la **inexistencia de responsabilidad** de Carlos Gerke Mendieta emergente de lo dispuesto en el numeral III del D.S. 29519”

Pruebas presentadas

Actas de Juntas Generales Ordinarias de accionistas de fechas:

- 13 de junio de 2007
- 18 de junio de 2008
- 17 de junio de 2009
- 08 de julio de 2010
- 21 de julio de 2011

Actas de reuniones de Directorio de fechas

- 07 de febrero de 2008
- 25 de abril de 2008
- 18 de junio de 2008
- 04 de diciembre de 2008
- 27 de febrero de 2009
- 29 de mayo de 2009
- 17 de junio de 2009
- 23 de julio de 2009
- 24 de agosto de 2009
- 29 de enero de 2010
- 26 de marzo de 2010
- 25 de junio de 2010
- 08 de julio de 2010
- 28 de diciembre de 2010
- 24 de junio de 2011 (2)
- 27 de junio de 2011 (2)
- **JUAN FERNANDO CANDIA CASTILLO**

“Como puede comprobarse de las actas citadas (proporcionadas por CBN) relativas a las reuniones de Directorio en las que participo el Sr. Fernando Candia Castillo, **no se trató ni se puso en conocimiento de dichos directorios** asunto alguno relacionado a decisiones que hubieran motivado la aplicación de sanciones contra CBN. Asimismo, se

evidencia que en dichos directorios no se aprobaron ni consideraron contratos relacionados con la actividad comercial de CBN, quedando así demostrado que el Sr. Fernando Candia Castillo **no participó, consideró, ni suscribió contrato alguno** relacionado con las conductas sancionadas por la AEMP a CBN mediante RA 052/2011 incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519”.

“Además de lo anterior cabe aclarar que los poderes y mandatos conferidos por el directorio en las reuniones de directorio en las que participó el Sr. Fernando Candia Castillo para el desarrollo normal del objeto de CBN son claros y precisos en todos sus alcances (...) de los textos de dichos poderes y mandatos se demuestra inequívocamente que los directorios en los que participó el Sr. Fernando Candia Castillo **no confirmó ni otorgó mandato ni facultad alguna** a los mandatarios detallados en las actas correspondientes, para que realicen actos que atenten contra la legislación nacional en cualquier materia incluyendo aquellas sobre las que la AEMP ejerce competencia. Cualquier acto que uno o más mandatarios de CBN hubieren realizado en contra del ordenamiento jurídico boliviano implica que tuvo que hacerlo **excediéndose de las facultades y mandatos expresos** (...) otorgados y conferidos por los Directorios en los que el Sr. Fernando Candia Castillo participó”.

“En base a la prueba presentada y toda vez que el principio de verdad material prima en la relación existente entre los administrados y el ente regulador al tenor del artículo 4 de la Ley 2341, corresponde que su autoridad a tiempo de verificar los descargos acá presentados los considere como prueba suficiente en oposición a las deducciones meramente formales denominadas indicios en la R.A. 082/2013.”

“Con lo que queda demostrado que el Sr. Fernando Candia Castillo, en ejercicio de sus funciones como director de CBN, **no participó en decisión alguna** que hubiere motivado la aplicación de sanciones contra la CBN mediante RA 052/2011, por lo cual su autoridad en cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable debe emitir una resolución administrativa en la que declare la **inexistencia de responsabilidad** de Juan Fernando Candia Castillo emergente de lo dispuesto en el numeral III del D.S. 29519”

Pruebas presentadas

Actas de Juntas Generales Ordinarias de accionistas de fechas:

- 13 de junio de 2007
- 18 de junio de 2008
- 17 de junio de 2009
- 08 de julio de 2010
- 21 de julio de 2011

Actas de reuniones de Directorio de fechas

- 07 de febrero de 2008
- 25 de abril de 2008
- 05 de junio de 2008
- 18 de junio de 2008
- 04 de diciembre de 2008



- 27 de febrero de 2009
- 29 de mayo de 2009
- 17 de junio de 2009
- 23 de julio de 2009
- 24 de agosto de 2009
- 25 de septiembre de 2009
- 29 de enero de 2010
- 26 de marzo de 2010
- 25 de junio de 2010
- 08 de julio de 2010
- 28 de diciembre de 2010
- 24 de junio de 2011 (2)
- 27 de junio de 2011 (2)

• **HEBERT ENRIQUE MULLER COSTAS**

“Como puede comprobarse de las actas citadas (proporcionadas por CBN) relativas a las reuniones de Directorio en las que participo el Sr. Hebert Enrique Muller Costas, **no se trató ni se puso en conocimiento de dichos directorios** asunto alguno relacionado a decisiones que hubieran motivado la aplicación de sanciones contra CBN. Asimismo, se evidencia que en dichos directorios no se aprobaron ni consideraron contratos relacionados con la actividad comercial de CBN, quedando así demostrado que el Sr. Hebert Enrique Muller Costas **no participó, consideró, ni suscribió contrato alguno** relacionado con las conductas sancionadas por la AEMP a CBN mediante RA 052/2011 incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519”.

“Además de lo anterior cabe aclarar que los poderes y mandatos conferidos por el directorio en las reuniones de directorio en las que participó el Sr. Hebert Enrique Muller Costas para el desarrollo normal del objeto de CBN son claros y precisos en todos sus alcances (...) de los textos de dichos poderes y mandatos se demuestra inequívocamente que los directorios en los que participo el Sr. Hebert Enrique Muller **no confirió ni otorgó mandato ni facultad alguna** a los mandatarios detallados en las actas correspondientes, para que realicen actos que atenten contra la legislación nacional en cualquier materia incluyendo aquellas sobre las que la AEMP ejerce competencia. Cualquier acto que uno o más mandatarios de CBN hubieren realizado en contra del ordenamiento jurídico boliviano implica que tuvo hacerlo **excediéndose de las facultades y mandatos expresos** (...) otorgados y conferidos por los Directorios en los que el Sr. Hebert Enrique Muller Costas participó”.

“En base a la prueba presentada y toda vez que el principio de verdad material prima en la relación existente entre los administrados y el ente regulador al tenor del artículo 4 de la Ley 2341, corresponde que su autoridad a tiempo de verificar los descargos acá presentados los considere como prueba suficiente en oposición a las deducciones meramente formales denominadas indicios en la R.A. 082/2013.”

“Con lo que queda demostrado que el Sr. Hebert Enrique Muller Costas, en ejercicio de sus funciones como director de CBN, **no participó en decisión alguna** que hubiere motivado la aplicación de sanciones contra la CBN mediante RA 052/2011, por lo cual su



autoridad en cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable debe emitir una resolución administrativa en la que declare la **inexistencia de responsabilidad** de Hebert Enrique Muller Costas emergente de lo dispuesto en el numeral III del D.S. 29519"

Pruebas presentadas

Actas de Juntas Generales Ordinarias de accionistas de fechas:

- 13 de junio de 2007
- 18 de junio de 2008
- 17 de junio de 2009
- 08 de julio de 2010
- 21 de julio de 2011

Actas de reuniones de Directorio de fechas

- 07 de febrero de 2008
 - 05 de junio de 2008
 - 04 de diciembre de 2008
 - 27 de febrero de 2009
 - 29 de mayo de 2009
 - 17 de junio de 2009
 - 23 de julio de 2009
 - 24 de agosto de 2009
 - 25 de septiembre de 2009
 - 29 de enero de 2010
 - 26 de marzo de 2010
 - 25 de junio de 2010
 - 08 de julio de 2010
 - 28 de diciembre de 2010
 - 25 de febrero de 2011
 - 24 de junio de 2011 (2)
 - 27 de junio de 2011 (2)
- **FLAVIO CARLOS ESCOBAR LLANOS**

"Como puede comprobarse de las actas citadas (proporcionadas por CBN) relativas a las reuniones de Directorio en las que participo el Sr. Flavio Escobar Llanos, **no se trató ni se puso en conocimiento de dichos directorios** asunto alguno relacionado a decisiones que hubieran motivado la aplicación de sanciones contra CBN. Asimismo, se evidencia que en dichos directorios no se aprobaron ni consideraron contratos relacionados con la actividad comercial de CBN, quedando así demostrado que el Sr. Flavio Escobar Llanos **no participó, consideró, ni suscribió contrato alguno** relacionado con las conductas sancionadas por la AEMP a CBN mediante RA 052/2011 incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519".

“Además de lo anterior cabe aclarar que los poderes y mandatos conferidos por el directorio en las reuniones de directorio en las que participó el Sr. Flavio Escobar Llanos para el desarrollo normal del objeto de CBN son claros y precisos en todos sus alcances (...) de los textos de dichos poderes y mandatos se demuestra inequívocamente que los directorios en los que participo el Sr. Flavio Escobar Llanos **no confirió ni otorgó mandato ni facultad alguna** a los mandatarios detallados en las actas correspondientes, para que realicen actos que atenten contra la legislación nacional en cualquier materia incluyendo aquellas sobre las que la AEMP ejerce competencia. Cualquier acto que uno o más mandatarios de CBN hubieren realizado en contra del ordenamiento jurídico boliviano implica que tuvo hacerlo **excediéndose de las facultades y mandatos expresos** (...) otorgados y conferidos por los Directorios en los que el Sr. Flavio Escobar Llanos participó”.

“En base a la prueba presentada y toda vez que el principio de verdad material prima en la relación existente entre los administrados y el ente regulador al tenor del artículo 4 de la Ley 2341, corresponde que su autoridad a tiempo de verificar los descargos acá presentados los considere como prueba suficiente en oposición a las deducciones meramente formales denominadas indicios en la R.A. 082/2013.”

“Con lo que queda demostrado que el Sr. Flavio Escobar Llanos, en ejercicio de sus funciones como director de CBN, **no participó en decisión alguna** que hubiere motivado la aplicación de sanciones contra la CBN mediante RA 052/2011, por lo cual su autoridad en cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable debe emitir una resolución administrativa en la que declare la **inexistencia de responsabilidad** de Flavio Escobar Llanos emergente de lo dispuesto en el numeral III del D.S. 29519.”

Pruebas presentadas

Actas de Juntas Generales Ordinarias de accionistas de fechas:

- 13 de junio de 2007
- 18 de junio de 2008
- 17 de junio de 2009
- 08 de julio de 2010
- 21 de julio de 2011

Actas de reuniones de Directorio de fechas

- 25 de abril de 2008
- 05 de junio de 2008
- 18 de junio de 2008
- 17 de junio de 2009
- 08 de julio de 2010
- 28 de diciembre de 2010
- 25 de febrero de 2011

En cuanto a los **requisitos de validez de las reuniones del directorio de CBN, el memorial de descargos señala lo siguiente:**



“De conformidad a lo establecido en el artículo 34 de los estatutos de CBN el directorio está conformado por 9 directores titulares y 4 directores suplentes. El artículo 44 de los estatutos de CBN establece que se requiere la presencia de por lo menos 5 directores para hacer quórum con el que sesione válidamente el Directorio. Los Directores Independientes (...) nunca sobrepasaron de 4 titulares y un suplente quedando restringida esta suplencia únicamente es caso de ausencia e impedimento de cualquier de los 4 directores independientes titulares. De lo previamente señalado queda claramente establecido que los directores independientes no pueden reunirse válidamente sin la presencia de por lo menos otro de los directores electos, por una parte y, por la otra, que los otros directores electos si pueden reunirse válidamente sin la presencia de los Directores Independientes, como sucedió en algunas ocasiones.”

Ninguno de los Directores independientes fueron elegidos personeros de la sociedad (ver Art 38 de los estatutos de CBN) esto es que ninguno de ellos fue elegido Presidente, Vicepresidente ni Secretario del Directorio de CBN. En virtud a lo previamente señalado su Autoridad podrá constatar que los Directores Independientes participaron únicamente en aquellas reuniones de Directorio detalladas en los numerales anteriores y conocieron exclusivamente los asuntos puestos en su conocimiento, también detallados en los numerales anteriores. Resaltamos el hecho de que los directores independientes individualmente o en conjunto no pueden ejercer sus funciones de forma separada del Directorio, el que para sesionar válidamente debe cortar con un Quorum establecido (...).

Lo anterior explica y demuestra que los directores independientes no tienen ni tuvieron conocimiento del denominado “Plan Galaxy”, “Plan Maestro” ni similares: tampoco tienen ni tuvieron conocimiento de la suscripción de contratos de comodato por el que se asignarían códigos territoriales ni de cualquier otro tipo de contrato que vulneraría la normativa vigente. Dentro las funciones que ejercieron como Directores Independientes (...) queda demostrado que no participaron ni tuvieron la oportunidad de participar en decisión alguna que motivó la comisión de prácticas anticompetitivas relativas calificadas como tales y declaradas probadas y sancionadas contra CBN mediante RA 052/2011.

RECURSOS PENDIENTES

En la página 18 de la RA 082/2013 se señala “que, toda vez que el procedimiento sancionador en contra de CBN concluyó (...)”

Como es de conocimiento de su autoridad y conforme nos fue informado por CBN, la afirmación previamente transcrita es falsa debido a que actualmente se encuentra pendiente de resolución el proceso contencioso Administrativo iniciado a demanda de CBN que busca el control jurisdiccional del procedimiento sancionador que refiere la AEMP.

NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO MEDIANTE LA RA 082/2013

De acuerdo a lo establecido en la RA 082/2013, que se basa en el párrafo III del artículo 20 del Decreto Supremo 29519, la naturaleza de ese procedimiento sancionador es simplemente el de identificar si hubo o no participación de los directores, Administradores, Gerentes, Apoderados u otras personas en las decisiones que



motivaron a la aplicación de prácticas anticompetitivas. Por lo que el objeto de este procedimiento sancionador no es determinar si existieron o no prácticas anticompetitivas

Esto es muy importante que sea tomado en cuenta por su autoridad debido a que la parte considerativa de la RA 082/2013 así como los fundamentos en los que radica la parte resolutive de dicha resolución administrativa se refieren hechos y normas pertinentes y aplicables únicamente en caso de que se estuviera investigando la existencia o no de conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, confundiendo así el objeto del procedimiento administrativo que inicia la RA 082/2013.

Por lo anteriormente expuesto es que en ejercicio del derecho de petición que nos asiste solicitamos que advertido de su error deje sin efecto la RA 082/2013.

DERECHO AL EJERCICIO OPORTUNO A LA DEFENSA

Pretender sancionar a personas ajenas al procedimiento administrativo que derivó en la RA 052/2011 por los hechos sancionados en dicha resolución administrativa, vulnera las disposiciones reglamentarias, legales y constitucionales que establecen el debido proceso y el derecho a ser oídos en proceso legal, lo que deriva en la ilegalidad de la RA 082/2013.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La interrupción de la prescripción únicamente procede cuando se ponga en conocimiento de los presuntos infractores (los Directores Independientes en este caso) un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas. Lo que no sucedió hasta la fecha de la RA 082/2013 (más de dos años de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción).

Es importante que su autoridad tome en cuenta que el error en la aplicación de una supuesta interrupción del plazo de prescripción radica en que en la parte previamente señalada de la RA 082/2013 no se tiene en cuenta que los directores de CBN no fueron parte del procedimiento sancionador que derivó en la R.A. 052/2011 ni en ninguna otra resolución relacionada a esta. Por lo que ninguno de los citados actos administrativos pueden interrumpir la prescripción de acciones contra terceras personas (en este caso los Directores Independientes) que no fueron parte de dichos actos administrativos.

Por lo anteriormente expuesto es que en ejercicio del derecho de petición que nos asiste le solicitamos que advertido de su error declare la prescripción de toda acción contra los directores Independientes por los hechos y acciones que dieron lugar a la RA 052/2011 y consecuentemente deje sin efecto legal alguno la RA 082/2013.

b) Memorial presentado en fecha 02 de octubre de 2013, por Luis Fernando Morales

NORMAS Y PRINCIPIOS QUE REGULAN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, está subordinada por mandato constitucional y legal al respecto de determinadas garantías mínimas, entre ellas, el sometimiento pleno a la ley y a la garantía del debido proceso. Esto ha sido reconocido expresamente en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece "las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad, y por el artículo 62 (legalidad) del Decreto Supremo 27175, que textualmente dispone: "el procedimiento sancionador debe respetar y observar el ordenamiento jurídico nacional, preservando la legalidad en todos sus actos. La potestad sancionadora deberá ser ejercitada en un contexto de seguridad jurídica, de respeto al debido proceso y en sujeción estricta a los principios establecidos por la Ley N° 2341 de 23 de abril 2002 y normas aplicables."

Por consiguiente, todas las garantías penales y procesales penales son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, pues ambos no son las que la manifestación del poder punitivo estatal (Jus Puniendi) que se encuentra limitado precisamente por las garantías constitucionales que amparan a los individuos, y que es interés del propio estado velar que se cumplan.

En el caso que nos ocupa, la RA 082/2013 inicia un procedimiento sancionador en mi contra, basada en una resolución administrativa de alcance particular en la que yo no participé, Resolución que a la fecha se encuentra en revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de forma que la AEMP ya no tiene competencia al respecto; dicho procedimiento sancionador no se encuentra previsto en la ley o en las disposiciones reglamentarias aplicables y la AEMP pretende hacerlo valer en virtud de una errónea interpretación de la ley, lesionando el principio de legalidad, y mis derechos al debido proceso y a la defensa.

ALCANCE DE LA RA 052/2011

La RA 052/2011, tiene como precedente un procedimiento administrativo sancionador instaurado únicamente contra la CBN, en su calidad de persona jurídica, y consecuentemente resuelve una situación jurídica que únicamente puede alcanzar a la CBN.

Hasta la publicación del Edicto, yo nunca fui identificado como presuntamente responsable de las contravenciones sancionadas por la RA 052/2011, consecuentemente nunca fui parte del indicado procedimiento sancionador, nunca tuve la oportunidad de presentar alegaciones, pruebas y descargos, en el transcurso del mismo de forma que la RA 052/2011 no puede, de ninguna manera tener efecto alguno sobre mi persona. No obstante de lo anterior, la RA 082/2013, en flagrante violación al debido proceso y al derecho a la defensa, inicia procedimiento sancionador en mi contra.

INDIVISIBILIDAD DE JUZGAMIENTO Y CONSECUENTE ERRONEA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO 29519 Y LA RM 190

Indivisibilidad de juzgamiento

La Sentencia Constitucional N° 0282/2005-R de 4 de abril, ha establecido: "La acción penal, sea pública o privada, está caracterizada por la indivisibilidad, lo que implica que sea única y que tenga una sola pretensión, cual es la sanción penal de quienes han



participado en la comisión de un delito, no pudiendo existir, por ende, distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible”.

El principio de indivisibilidad de juzgamiento y la garantía del non bis in idem son aplicables al presente caso, pues conforme se determinó en el apartado II que antecede, todas las garantías procesales penales se aplican también al derecho administrativo sancionador, y por ende son aplicables plena y válidamente al presente caso.

Errónea aplicación del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519

El artículo 20 referido a la “forma de aplicación de sanciones”, no encierra ninguna prejudicialidad, al contrario, establece de forma clara e inequívoca que, de aplicarse sanciones a personas colectivas, estas deben ser aplicadas “Además” y “en forma simultánea”, a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones. Es decir, el procedimiento sancionador debe ser tramitado en idéntico tiempo y lugar contra la persona colectiva y sus gerentes, administradores o apoderados. Asimismo, la potestad sancionadora para con los directores, gerentes y apoderados, debe ir de la mano con la protección del derecho a la defensa y al debido proceso, garantías que se debieron respetar y permitir su ejercicio en forma simultánea al proceso que dio lugar a la RA 052/2011.

Este requisito de simultaneidad es lógico y responde al razonamiento siguiente: Si se pudiera dividir el proceso como pretende ahora la AEMP, se estaba por una parte, sancionando dos veces por los mismos hechos, a los directores, gerentes y apoderados, la primera de manera indirecta, ya que la persona colectiva, al ser una entidad inmaterial, actúa necesariamente a través de personas naturales, y a la segunda, reiteramos, por los mismos hechos, a los citados personeros.

Este principio de simultaneidad es lógico porque permite, a los funcionarios, acusados, presentar sus descargos en el mismo proceso, con lo cual su responsabilidad directa, indirecta así como la de la persona colectiva pueden quedar a salvo.

En el caso que nos ocupa la RA 052/2011, únicamente formuló cargos y aplicó sanciones en contra de CBN, en su calidad de persona colectiva. Esto hace que no sea posible aplicar el artículo 20 para imponer sanciones a los gerentes, administradores o apoderados de CBN de forma posterior dado que ello, afectaría el principio de legalidad, interdicción de la arbitrariedad, y asimismo el principio de la indivisibilidad de juzgamiento ya explicado anteriormente.

Errónea aplicación de la RM 190

Uno de los elementos dentro de este procedimiento es la determinación de las personas individuales o colectivas presuntamente responsables, para luego, según el caso, proceder a la sanción. Este elemento constituye una parte inherente e indivisible del procedimiento sancionador por conductas anticompetitivas y debe ser tenido oportunamente en cuenta como la esencia propia de todo proceso sancionador.

La RA 082/213 parte de la premisa de que las conductas anticompetitivas ya fueron investigadas y sancionadas por RA 052/2011, que “ahora corresponde determinar e



identificar a las personas naturales y el grado de participación de las mismas en la comisión de prácticas anticompetitivas” (...) esta afirmación ignora y desestima total y absolutamente el procedimiento sancionador determinado en la RM 190, pues como se estableció precedentemente la identificación de los presuntos responsables constituye un elemento indisoluble dentro del procedimiento administrativo sancionador por conductas anticompetitivas, y no puede ser objeto de un nuevo procedimiento. Aceptar la afirmación de la RA 082/2013, no solamente quebrantaría el principio de la indivisibilidad del juzgamiento, sino que además, vulneraría gravemente mi derecho a la defensa y el debido proceso, en tanto mi persona nunca tuvo la oportunidad de participar, presentar descargos, pruebas o alegaciones, dentro del procedimiento sancionador que concluyó en la RA 052/2011; situación que tampoco debió ocurrir por no haber sido incluido o contemplado o sindicado, ni en el inicio del procedimiento sancionador a la CBN por medio de la RA 033/2011, ni en el posterior desarrollo del mismo procedimiento, ni tampoco en la RA 052/2011 que aplicaba sanciones en contra de CBN.

LA RA 082/2013 NO CUMPLE CON REQUISITOS ESENCIALES DE LA NOTIFICACION DE CARGOS CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO APROBADO POR RESOLUCION MINISTERIAL N°190

Al respecto, las páginas 37 y 38 de la RA 082/2013, resumen las conclusiones del análisis legal (pp. 18 a 36) sobre las diligencias preliminares, que deben de forma obligatoria realizarse antes de emitir notificación de cargos. En tal sentido, la RA 082/2013 debió cumplir con todos los requisitos establecidos en el párrafo III del artículo 15 de la RM 190.

En tal sentido se recuerda a su autoridad que las diligencias preliminares, establecidas en el artículo 15 de la RM 190, tienen por objeto “conocer, determinar y comprobar de modo fehaciente, la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas absolutas o relativas” Sin embargo, tanto el análisis legal como las conclusiones contenidas en la RA 082/2013 parten de la premisa de que las conductas ya fueron probadas y sancionadas por la RA 052/2011, pasando por alto completamente el objeto de las diligencias preliminares, motivo por el cual la notificación de cargos realizada mediante RA 082/2013 no cumple con lo establecido en el mencionado reglamento.

De lo anotado se puede concluir que la RA 082/2013 se refiere únicamente a que las prácticas anticompetitivas ya fueron declaradas probadas a través de la RA 052/2011 en total desconocimiento del objeto de las diligencias preliminares (RM 190 art. 15), cual es precisamente la determinación de la existencia y veracidad de las prácticas anticompetitivas.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA AEMP

La 052/2011 no está ejecutoriada, pues su revisión está pendiente dentro de un proceso contencioso administrativo donde es parte el Ministerio de Desarrollo Productivo y de Economía Plural y por ende también la AEMP. En tal sentido la competencia de la AEMP con respecto la misma ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso “accesorio” relacionado con el contenido de la misma, mucho menos cuando el resultado de dicho procedimiento es la limitación de los derechos de particulares (en violación del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo) que jamás han intervenido en el procedimiento principal y por lo tanto no han podido hacer uso de su derecho de defensa.

PRESCRIPCIÓN

La RA 082/2013, en la página 29, se manifiesta expresamente sobre el tema de las prescripciones descartando su aplicación, pues según la AEMP, la presunta participación y responsabilidad del Directorio y Plantel ejecutivo de la CBN en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas, recién se habría conocido a partir de la emisión de la RA 052/2011. Este razonamiento es totalmente erróneo por dos razones: primero porque el cómputo de la prescripción corre a partir del hecho acto u omisión que constituye la infracción, no desde que la AEMP alegue su conocimiento, y segundo debido a que una persona jurídica es una ficción legal que no tiene voluntad propia y actúa a través de sus directores, gerentes apoderados, de forma que “las decisiones que motivaron la supuesta comisión de conductas anticompetitivas” ocurrieron en idéntico tiempo que las supuestas conductas anticompetitivas.

En virtud de lo anterior, considerando que las supuestas prácticas denunciadas y posteriormente sancionadas por la RA 052/2011 finalizaron en abril de 2011, y el primer acto sobre las infracciones que fue puesto en conocimiento fue el edicto publicado en fecha 11 de septiembre (reitero que el edicto lleva una fecha distinta), ya habrían transcurrido aproximadamente dos años y cinco meses, de forma que las infracciones de la que se me acusa han prescrito.

DESCARGOS

La competencia de la AEMP con respecto a la RA 052/20141 ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso “accesorio” relacionado con el contenido de la misma. Asimismo ratifico todos los argumentos legales antes expuestos, y manifiesto a su Autoridad que en virtud de los principios de legalidad, indivisibilidad del juzgamiento, ne bis ne ídem, debido proceso, derecho a la defensa y además porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en contra de mi persona con relación a mis funciones como gerente de CBN.

c) Memorial presentado en fecha 02 de octubre de 2013, por Juan Ernesto Berrios Pardo

Reitera inextenso los argumentos presentados por Luis Fernando Morales hasta la parte de descargos

DESCARGOS

El citado presenta descargos referidos a: la dirección y administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el periodo de sus funciones.

Dirección y administración de la empresa

Todas las actividades de dirección y administración de una empresa en las que participa un director constan en las respectivas actas de directorio. En tal sentido de la revisión de las actas de las juntas de directorio en las cuales mi persona participó se evidencia de



manera categórica que en ninguna de ellas se trató o aprobó cualquiera de las conductas que dieron origen a la aplicación de sanciones en contra de CBN realizada mediante la RA 052/2011.

Designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones

El simple hecho de que un directorio haya nombrado gerentes y les haya otorgado sus respectivos poderes no deviene en la responsabilidad de los directores por las acciones llevadas a cabo por dichos gerentes en el ejercicio de sus funciones.

Los gerentes tienen responsabilidad directa por sus decisiones, no siendo atribuible a los directores la responsabilidad por la actuación de los gerentes por el simple hecho de haberlos designado, sino solamente por su propia actuación en calidad de directores.

Celebración de Contratos

Más allá de que la RA 082/2013 no explica en qué contratos habría participado en mi calidad de director de CBN, me corresponde señalar que jamás intervine en mi calidad de director en la celebración de ninguno de los contratos que dieron origen a la emisión de la RA 052/2011 (...)

d) Memorial presentado en fecha 02 de octubre de 2013, por Ibo Blazicevic Rojas

Reitera inextenso los argumentos presentados por Luis Fernando Morales hasta la parte de descargos

DESCARGOS

Por mis funciones como Director

La responsabilidad se me atribuiría en mi calidad de director por: 1) la Dirección y Administración de la Empresa; 2) la Designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y 3) la celebración de contratos

Dirección y Administración de la empresa

Todas las actividades de dirección y administración de una empresa en las que participa un director constan en las respectivas actas de directorio. En tal sentido de la revisión de las actas de las juntas de directorio en las cuales mi persona participó se evidencia de manera categórica que en ninguna de ellas se trató o aprobó cualquiera de las conductas que dieron origen a la aplicación de sanciones en contra de CBN realizada mediante la RA 052/2011.

Designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones

El simple hecho de que un directorio haya nombrado gerentes y les haya otorgado sus respectivos poderes no deviene en la responsabilidad de los directores por las acciones llevadas a cabo por dichos gerentes en el ejercicio de sus funciones.



Los gerentes tienen responsabilidad directa por sus decisiones, no siendo atribuible a los directores la responsabilidad por la actuación de los gerentes por el simple hecho de haberlos designado, sino solamente por su propia actuación en calidad de directores.

Celebración de Contratos

Más allá de que la RA 082/2013 no explica en que contratos habría participado en mi calidad de director de CBN, me corresponde señalar que jamás intervine en mi calidad de director en la celebración de ninguno de los contratos que dieron origen a la emisión de la RA 052/2011 (...).

Por mis funciones como gerente

Al respecto, en mi condición de Gerente de Relaciones Institucionales jamás participe en la adopción del programa denominado "Plan Galaxia". La función del gerente de relaciones institucionales de interactuar con Corporate Affair de la zona para la coordinación y nexos de los programas corporativos, se refiere exclusivamente a los programas de responsabilidad social, sin relación directa con ventas.

Las funciones de "Dirigir y controlar las relaciones con Stakeholders" del gerente de relaciones institucionales se refieren única y exclusivamente a grupos de interés como comunidades vecinales, movimientos sociales, entidades privadas, grupos indígenas, gobierno, gremios y prensa. El gerente de relaciones institucionales no tiene relación con los transportistas, puntos de venta ni consumidores desde la perspectiva comercial.

El propósito de las relaciones del gerente de relaciones institucionales tiene que ver con garantizar la imagen y posicionamiento del negocio, desde la perspectiva reputacional de la CBN y como es percibida por la población y sus grupos de interés.

e) Memorial presentado en fecha 02 de octubre de 2013, por Luciano Carrillo

Reitera inextenso los argumentos presentados por Luis Fernando Morales hasta la parte de descargos

DESCARGOS

Por mis funciones como Director

La responsabilidad se me atribuiría en mi calidad de director por: 1) la Dirección y Administración de la Empresa; 2) la Designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y 3) la celebración de contratos

Dirección y Administración de la empresa

Todas las actividades de dirección y administración de una empresa en las que participa un director constan en las respectivas actas de directorio. En tal sentido de la revisión de las actas de las juntas de directorio en las cuales mi persona participo se evidencia de manera categórica que en ninguna de ellas se trató o aprobó cualquiera de las conductas

que dieron origen a la aplicación de sanciones en contra de CBN realizada mediante la RA 052/2011.

Designación de Gerentes y asignación de sus dificultades y obligaciones

El simple hecho de que un directorio haya nombrado gerentes y les haya otorgado sus respectivos poderes no deviene en la responsabilidad de los directores por las acciones llevadas a cabo por dichos gerentes en el ejercicio de sus funciones.

Los gerentes tienen responsabilidad directa por sus decisiones, no siendo atribuible a los directores la responsabilidad por la actuación de los gerentes por el simple hecho de haberlos designado, sino solamente por su propia actuación en calidad de directores.

Celebración de Contratos

Más allá de que la RA 082/2013 no explica en que contratos habría participado en mi calidad de director de CBN, me corresponde señalar que jamás intervine en mi calidad de director en la celebración de ninguno de los contratos que dieron origen a la emisión de la RA 052/2011 (...).

Por mis funciones como gerente

Al respecto, reitero que la competencia de la AEMP con respecto a la RA 052/2011 ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso "accesorio" relacionado con el contenido de la misma. Asimismo ratifico todos los argumentos legales antes expuestos, y manifiesto su Autoridad que en virtud de los principios de legalidad indivisibilidad de juzgamiento, ne bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa y además porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en contra de mi persona con relación a mis función como gerente de CBN.

f) Memorial presentado en fecha 02 de octubre de 2013, por Luis Alipaz Echazú

Antecedentes

La RA 082/2013 contiene un error fundamental, toda vez que nunca fui Director de CBN, siendo más bien Síndico de la indicada empresa

Reitera inextenso los argumentos presentados por Luis Fernando Morales hasta la parte de descargos

DESCARGOS

(...) recuerdo a su autoridad que conforme exprese en los antecedentes de este documento, yo nunca fui Director de CBN, yo fungía en la indicada empresa como Sindico.

La RA 082/2013, versa únicamente sobre la responsabilidad de los Directores y Ejecutivos (...)



La RA 082/20013 considera la responsabilidad de los Directores en virtud a ciertas facultades, yo nunca fui Director y consecuentemente yo nunca tuve dichas facultades. Adicionalmente recuerdo a su autoridad que según el artículo 335 del Código de Comercio, los síndicos no tienen facultades de intervenir en la gestión administrativa y si bien podemos asistir a las reuniones de directorio no tenemos voto en las mismas.

g) Memorial presentado en fecha 09 de octubre de 2013, por Damir Rolando Camacho Vargas admitido por Auto Administrativo de 28 de octubre de 2013

PRESCRIPCIÓN

... considerando que las supuestas prácticas denunciadas y posteriormente sancionadas por la RA 052/2011 finalizaron en abril de 2011, y el primer acto sobre las infracciones que fue puesto en conocimiento fue el edicto publicado en fecha 11 de septiembre (reitero que el edicto lleva una fecha distinta), ya habrían transcurrido aproximadamente tres años y dos meses, de forma que las infracciones de la que se me acusa han prescrito

Reitera inextenso los argumentos presentados por Luis Fernando Morales hasta la parte de descargos

DESCARGOS

(...) reitero que la competencia de la AEMP con respecto a la RA 052/2011 ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso "accesorio" relacionado con el contenido de la misma. Asimismo ratifico todos los argumentos legales antes expuestos, y manifiesto a su Autoridad que en virtud de los principios de legalidad indivisibilidad de juzgamiento, ne bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa y además porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en contra de mi persona con relación a mis función como gerente de CBN.

PRODUCCION DE PRUEBA

a) Memorial recibido en fecha 24 de octubre de 2013 presentado por Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos.

(...) a través del presente memorial producimos la prueba señalada en nuestro memorial de descargos presentado en fecha 01 de octubre de 2013.

PRODUCCION DE PRUEBA COMUN DE LOS DIRECTORES INDEPENDIENTES

Del contenido de la actas de Directorio de CBN en las que participaron los directores independientes, (...) se evidencia que los directores independientes no tienen ni tuvieron conocimiento del denominado "Plan Galaxy", "Plan Maestro" ni similares, tampoco tienen ni tuvieron conocimiento de la suscripción de contratos de comodato por los que se asignarían códigos territoriales ni de cualquier otro tipo de contrato que vulneraría la normativa vigente. Por otro lado, las actas de reuniones de Directorio de CBN, adjuntas



como prueba, demuestran que los directores Independientes no participaron ni tuvieron la oportunidad de participar en decisión alguna que haya motivado la comisión de prácticas anticompetitivas relativas calificadas como tales y declaradas probadas y sancionadas contra CBN mediante RA 052/2011.

b) Memorial recibido en fecha 30 de octubre de 2013 presentado por Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos

Mediante el presente memorial producimos más prueba, complementando aquella producida a través del memorial presentado en fecha 24 de octubre de 2013 y que fuera señalada en nuestro memorial de descargos presentado en fecha 01 de octubre de 2013

Las citadas actas demuestran de manera clara y contundente que en las reuniones de Directorio en las que participaron los Sres. Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos no se trató ni puso en conocimiento de los Directores JIndependientes asunto alguno relacionado a decisiones que hubieren motivado la aplicación de sanciones contra CBN incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519. Dichas actas también demuestran que en esas reuniones de Directorio no se probaron ni consideraron contratos relacionados con la actividad comercial de CBN, quedando así demostrado que los Sres. Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos no participaron, no consideraron ni suscribieron contrato alguno relacionado con las conductas sancionadas por la AEMP a CBN mediante la Resolución Administrativa RA/AEMP N°052/2011 ("RA 052/2011").

De los textos de los poderes y mandatos conferidos en las citadas reuniones de Directorio se demuestra inequívocamente que los Sres. Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos no confirieron ni otorgaron mandato ni facultad alguna para que los mandatarios realicen actos que atenten contra la legislación nacional en cualquier materia incluyendo aquellas sobre las que la AEMP ejerce competencia.

c) Memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013 presentado por Juan Ernesto Berrios Pardo

(...) ratifico toda la prueba presentada y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los memoriales de presentación de descargos de fecha 2 de octubre, en el sentido de que la competencia de la AEMP con respecto a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 (RA 052/2011) ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso accesorio relacionado con el contenido de la misma, asimismo en virtud de los principios de legalidad, indivisibilidad de juzgamiento, ne bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa ya demás porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en mi contra

d) Memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013 presentado por Luis Fernando Morales

(...) ratifico toda la prueba presentada y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los memoriales de presentación de descargos de fecha 2 de octubre, en el sentido de que la competencia de la AEMP con respecto a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 (RA 052/2011) ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso accesorio relacionado con el contenido de la misma, asimismo en virtud de los principios de legalidad, indivisibilidad de juzgamiento, ne bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa ya demás porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en mi contra.

e) Memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013 presentado por Luis Félix A. Alipaz Echazu

(...) ratifico toda la prueba presentada y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los memoriales de presentación de descargos de fecha 2 de octubre, en el sentido de que la competencia de la AEMP con respecto a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 (RA 052/2011) ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso accesorio relacionado con el contenido de la misma, asimismo en virtud de los principios de legalidad, indivisibilidad de juzgamiento, ne bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa ya demás porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en mi contra.

Asimismo, conforme se anunció en el memorial de presentación de descargos, presento material probatorio que demuestra que no soy ni nunca fui director de CBN y que, muy por el contrario, desempeñe y desempeñe las funciones de Sindico de dicha empresa (...)

f) Memorial recibido en fecha 31 de octubre de 2013 presentado por Luciano Carrillo

(...) ratifico toda la prueba presentada y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los memoriales de presentación de descargos de fecha 2 de octubre, en el sentido de que la competencia de la AEMP con respecto a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 (RA 052/2011) ha cesado, por lo tanto, no puede iniciar ningún proceso accesorio relacionado con el contenido de la misma, asimismo en virtud de los principios de legalidad, indivisibilidad de juzgamiento, ne bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa ya demás porque ha operado la prescripción, corresponde descartar la aplicación de sanción alguna en mi contra.

Además, conforme se anunció en el memorial de presentación de descargos de fecha 02 de octubre, presento copias de todas las actas de las reuniones de directorio de las gestiones 2010 y 2011, en las cuales se puede examinar todas las actividades de dirección y administración de CBN en las cuales no tuve participación en mi calidad de director, y consecuentemente verificar de forma categórica que en ninguna de ellas de trato o aprobó cualquiera de las conductas que dieron origen a la aplicación de sanciones en contra de la CBN (...)



CONCLUSIÓN DEL PLAZO DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA.

Mediante Auto Administrativo de 15 de noviembre de 2013, se pone en conocimiento el computo de plazo para la emisión de Resolución Administrativa Sancionadora a partir de la conclusión del término de prueba otorgado al último administrado que intervino en el proceso sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°082/2013. Actuación puesta en conocimiento de los administrados.

Por memorial recibido en fecha 11 de noviembre de 2013, Damir Rolando Camacho Vargas solicitó la foliación de expediente, solicitud atendida mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2013, por el cual se pone en conocimiento del impetrante que la foliación se encuentra conforme a procedimiento.

Mediante memorial recibido en fecha 19 de noviembre de 2013, Damir Rolando Camacho Vargas presentó prueba solicitando se acepte la misma y se desestime cualquier sanción en su contra, por providencia de 21 de noviembre de 2013 se tiene por presentada la prueba.

Por providencia de fecha 20 de noviembre de 2013 se clausuró el término de prueba para Damir Rolando Camacho Vargas, actuación notificada en la misma fecha.

Por memorial recibido en fecha 22 de noviembre de 2013, Ibo Blazicevic Rojas presentó prueba solicitando se acepte la misma y se desestime cualquier sanción en su contra, por providencia de 27 de noviembre de 2013, notificada en fecha 29 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la prueba.

Mediante memorial recibido en fecha 05 de diciembre de 2013, Ibo Blazicevic Rojas solicitó copias de lo obrado por proveído de fecha 09 de diciembre de 2013, notificado en fecha 10 de diciembre de 2013 se da curso a lo solicitado.

Por Auto Administrativo de 09 de diciembre de 2013, se clausuró el término de prueba y se dio inicio al cómputo de plazo para la emisión de la Resolución Administrativa, actuación notificada en fecha 10 de diciembre de 2013 a Francisco De Sa Neto, Miguel Ángel Gómez Eiriz, Pablo Javier Pereyra, Norberto Mario Berdayes, Faustino Arias, Gustavo Castelli, Carlos Lisboa, Oscar Sisa, Jorge Pedro Víctor Mastroizzi, Victorio Carlos De Marchi, Joao M. Castro Neves, Bernardo Paiva, Francisco Carlos Lopez Beltran, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas, Flavio Carlos Escobar Llanos, Damir Rolando Camacho Vargas, Luis Fernando Morales, Juan Ernesto Berrios Pardo, Ibo Blazicevic Rojas, Luciano Carrillo y Luis Alipaz Echazú.

CUESTIONES PREVIAS

Con carácter previo al análisis de los descargos presentados por las partes intervinientes, para una mejor comprensión del análisis contenido en el presente acto administrativo, corresponde establecer precisiones respecto a los fundamentos que dan origen al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos de la empresa Cervecería Boliviana Nacional S.A.



Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011

Como se señaló en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 de 10 de septiembre de 2013, mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 de 13 de septiembre de 2011, la AEMP concluyó el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Cervecería Boliviana Nacional S.A. (CBN), y dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la contravención al numeral 1, artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la Cervecería Boliviana Nacional S.A.

Siendo esta la práctica anticompetitiva que genera mayor efecto y restricción a la libre competencia y al mercado, corresponde aplicar la multa de **8.493.067,62** UFV's, la misma que deberá ser cancelada y abonada en la libreta CUT N° 01680102202 AEMP multas del Banco Central de Bolivia en un plazo de 10 días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución (conforme el anexo 7).

La multa corresponde en bolivianos a Bs. 14.228.690,97.- (Catorce Millones, doscientos veintiocho mil seiscientos noventa 97/100 bolivianos).

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la contravención al numeral 3, artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la Cervecería Boliviana Nacional S.A.

TERCERO.- DECLARAR PROBADA la contravención al numeral 4, artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la Cervecería Boliviana Nacional S.A.

CUARTO.- DECLARAR PROBADA la contravención al numeral 11, artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la Cervecería Boliviana Nacional S.A.

QUINTO.- DECLARAR PROBADO el cargo por ocultamiento, distorsión de la información y entorpecimiento de las investigaciones, al haberse verificado esta infracción señalada en el artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia en el Marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190. Al efecto corresponde imponer una multa de **509.584,06** UFV's.

La multa corresponde en bolivianos a Bs. 853.721,46.- (Ochocientos cincuenta y tres mil, setecientos veintiuno 46/100 bolivianos).”

En un mercado en competencia como es en el caso de análisis el mercado de producción de cerveza, se considera como competidores a las empresas que participan de dicho mercado, considerando claro el mercado relevante producto y de mercado. En este sentido, no se consideran competidores a los directivos o administradores que sean parte de la empresa competidora sea esta cual fuere. Por lo que, a efecto de realizar el respectivo análisis en materia de defensa de la competencia, no es posible que una persona ya sea director o administrador de una empresa, incurra en la comisión de prácticas anticompetitivas, toda vez que bajo la lógica expuesta no es un competidor, sin embargo, es posible que esa persona o personas sean responsables de la comisión de aquella práctica anticompetitiva por su participación en la misma.

Por lo expuesto precedentemente, el objeto del presente informe, es identificar a aquellas personas que hayan participado en las prácticas anticompetitivas incurridas por la empresa CBN S.A., específicamente los numerales 1, 3, 4 y 11 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, tal como exige el artículo 20 del mismo Decreto Supremo, no siendo objeto de este proceso demostrar o no la comisión de prácticas anticompetitivas.

Principio de Verdad Material

De acuerdo al artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la actividad administrativa se rige por el “Principio de verdad material” que señala que la

Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Respecto al principio de verdad material¹, Ismael Farrando explica:

“Este principio implica que la Administración, al resolver, debe ajustarse a los hechos reales, más allá de que hayan sido alegados y probados por el interesado” (Las negrillas son nuestras)

“Se opone así al principio de verdad formal, que rige en materia judicial, según el cual el juzgador, al resolver, debe ceñirse a las peticiones, los hechos y las pruebas esgrimidas por las partes. Como resalta Gordillo, el procedimiento y, por tanto su decisión, no dependen de la voluntad de las partes”

“El principio de la verdad material implica que la Administración tiene el derecho y el deber de reunir toda la prueba relativa al conocimiento real de los hechos sobre los cuales se debe resolver. Ello sin perjuicio de la atribución del interesado de aportar la que estime pertinente”.

“Así la Administración debe agotar los medios a su alcance para reunir toda la prueba que se relacione con el tema analizado”

Por lo expuesto precedentemente, el procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 durante su tramitación en todas las etapas respectivas ha recabado la información y documentación necesaria a efecto de llegar a establecer la verdad respecto a la participación de los Directores, ex Directores, Ejecutivos y Ex ejecutivos de la empresa CBN en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones. Es decir que, en el análisis dentro el presente procedimiento prima la verdad material.

Presuntos Responsables. Dentro el presente procedimiento administrativo, corresponde señalar que conforme establece la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, se establecieron cargos en contra de las siguientes personas de acuerdo a la función y el periodo en el que prestaron sus servicios a la empresa CBN S.A.:

Directorio CBN:

Presidente Ejecutivo.

- Victorio de Marchi 2008-2009;
- Bernardo Paiva 2010;
- Francisco Sá 2011.

Vicepresidente.

- Jorge P. Mastroizzi 2010;
- Miguel Gomez Eiriz 2011.

Secretario.

- Miguel Gomez Eiriz 2008;
- Pablo Javier Pereyra 2008-2009;
- Luciano Carrillo 2010-2011.



¹ Ismael Farrando; Manual de Derecho Administrativo; Pg. 595.

Directores.

- Norberto Berdayes 2008-2010;
- Francisco López Beltrán 2008 y 2010;
- Miguel Gomez Eiriz 2009;
- Carlos Lisboa 2011;
- Carlos Gerke Mendieta 2008-2011;
- Faustino Arias 2008;
- Jorge P. Mastroizzi 2009;
- Juan Candia Castillo 2008-2011;
- Herbert Muller Costas 2008-2011;
- Joao Castro Neves 2008-2009;
- Juan Ernesto Berrios Pardo 2011;
- Gustavo Luis Castelli 2008;
- Flavio Escobar Llanos 2009;
- Luis Alipaz Echazú 2010;
- Ibo Blazicevic 2011.

Plantel Ejecutivo CBN:

Gerente General

- Pablo Javier Pereyra 2008-2009;
- Luciano Carrillo 2010-2011.

Gerente Nacional de Ventas

- Damir Rolando Camacho Vargas 2008-2009;
- Luis Fernando Morales Simón 2010-2011.

Gerente Nacional de Relaciones Institucionales

- Ibo Blazicevic Rojas 2010-2011.

Gerente Nacional de Logística

- Oscar Eligio Sisa Acosta 2008-2011.

Luego de haberse notificado a los implicados conforme lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175, a continuación se enuncia a las personas que se apersonaron ante la AEMP a efecto de asumir defensa y presentar descargos:

Directorio CBN:

Secretario.

- Luciano Carrillo 2010-2011.

Directores.

- Francisco López Beltrán 2008 y 2010;
- Carlos Gerke Mendieta 2008-2011;
- Juan Candia Castillo 2008-2011;
- Herbert Muller Costas 2008-2011;
- Juan Ernesto Berrios Pardo 2011;
- Flavio Escobar Llanos 2009;
- Luis Alipaz Echazú 2010;
- Ibo Blazicevic 2011.



Plantel Ejecutivo CBN:

Gerente General

- Luciano Carrillo 2010-2011.

Gerente Nacional de Ventas

- Damir Rolando Camacho Vargas 2008-2009.
- Luis Fernando Morales Simón 2010-2011.

Gerente Nacional de Relaciones Institucionales

- Ibo Blazicevic Rojas 2010-2011.

Los demás involucrados, no se apersonaron ante la AEMP a objeto de asumir defensa, por lo que las posteriores actuaciones les fueron notificadas en Secretaría de la AEMP.

Debido Proceso

Respecto al debido proceso, Ismael Farrando citando al tratadista de Derecho Administrativo Gordillo señala: *“este derecho no puede convertirse en un mero ritualismo inútil, en el cumplimiento obligado y a desgano de una formalidad, sino que debe constituir una verdadera participación y protagonismo del interesado en el ejercicio de sus derechos”*.² Es decir, este principio debe respaldar la actividad del interesado en el sentido de no constituirse únicamente en un derecho sino en que este derecho sea ejercido de forma activa dentro el proceso. Ahora, para conocer el alcance de este derecho de una forma precisa, el mismo autor citado anteriormente señala:

“Básicamente, podemos distinguir cuatro aspectos de este derecho: a ser oído, a ofrecer y producir prueba, a intervenir en su producción y a una decisión fundada”...

“a) El derecho a ser oído se traduce esencialmente en la posibilidad de formular descargo, verter argumentaciones y tener un acceso irrestricto a la totalidad de las actuaciones”...

“b) En cuanto al ofrecimiento y producción de prueba, cabe decir que toda la prueba relativa al derecho del interesado y que no sea manifiestamente improcedente debe ser sustanciada...”

“c) La decisión debe ser fundada, en el sentido de que debe contener un pormenorizado análisis de los argumentos vertidos y de las pruebas rendidas, exista o no fundamentación en derecho.”³

Considerando los parámetros precedentemente establecidos en relación al debido proceso y revisado el proceso tramitado a cargo de la AEMP en contra de los Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos de la empresa CBN S.A., se tiene que la AEMP ha dado oportunidad a los involucrados, para que formulen los descargos que observen pertinentes, aporten prueba, revisen antecedentes, soliciten fotocopias, etc. De igual forma ha respondido todas y cada una de las peticiones de forma fundada y dentro el

² Ismael Farrando y Patricia R. Martinez; Manual de Derecho Administrativo; Buenos Aires – Argentina; Pg.599.

³ Ismael Farrando y Patricia R. Martinez; Manual de Derecho Administrativo; Buenos Aires – Argentina; Pg.599.

marco normativo de defensa de la competencia y debidamente notificadas a los interesados.

Como se señaló en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, con relación a las diligencias preliminares, al haberse demostrado la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de CBN S.A. a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, el procedimiento administrativo en este caso, busca establecer la participación y responsabilidad existente en los Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos de dicha empresa en la comisión de las prácticas anticompetitivas citadas en antecedentes a efecto de dar cumplimiento al artículo 20, parágrafo III, del Decreto Supremo N° 29519.

Toda vez que las prácticas anticompetitivas realizadas por la empresa CBN ya fueron investigadas y sancionadas, no corresponde iniciar nuevamente diligencias preliminares porque éstas tienen por objeto conocer, determinar y comprobar la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas, tal como establece el artículo 15, parágrafo III, de la Resolución Ministerial N° 190, Reglamento de Regulación de la Competencia en el Marco del Decreto Supremo N° 29519, lo cual ya fue cumplido a momento de emitir la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011.

Una vez que la AEMP posee certeza de la comisión de prácticas anticompetitivas incurridas por CBN S.A., es posible establecer cargos en contra de los Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos que participaron de aquellas conductas anticompetitivas.

Contrario sensu, en el caso de haber formado parte del procedimiento administrativo sancionador concluido con Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, los Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos tendrían la incertidumbre de conocer exactamente los cargos de los cuales se les acusa, debiendo asumir defensa como si fuesen la misma empresa por las posibles prácticas anticompetitivas en las que incurrió CBN S.A. y no así como en el presente caso por la posible participación en la comisión de las prácticas anticompetitivas en las que ya fue probado que la empresa incurrió.

A efecto de resguardar su derecho a la defensa, la AEMP comunicó a los procesados el procedimiento a ser aplicado a efecto de determinar su participación en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de CBN S.A. para que conozcan el procedimiento aplicable y las posibles consecuencias en caso de declararse probada su responsabilidad, eliminando de esta forma la incertidumbre en el administrado y garantizando el debido proceso a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519.

Artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519

El artículo 20 que da origen al presente procedimiento administrativo, otorga los lineamientos que rigen la forma de aplicación de sanciones, de esta forma el contenido del citado artículo es el siguiente:

I. Las sanciones se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas o por el IBMETRO, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las



previsiones de los Artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por las Máximas Autoridades Ejecutivas.

II.- Las sanciones se impondrán tanto a personas naturales como a personas colectivas y podrán aplicarse más de una de las establecidas en el Artículo anterior en forma simultánea por la misma infracción, acción u omisión.

III. Cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas.

Como se explicó precedentemente, una vez que fue demostrada la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de la empresa CBN S.A., corresponde establecer la participación y el grado de responsabilidad de los Directores, ex Directores, Ejecutivos y Ex ejecutivos, es en este sentido, que la AEMP iniciando un proceso administrativo, velando por el debido proceso, otorga al administrado la oportunidad de presentar descargos respecto a la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de la empresa cuya dirección y administración se encontró en su momento a su cargo, aclarando que, el procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 no pretende establecer la existencia o no de prácticas anticompetitivas.

II. ANALISIS JURIDICO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR FRANCISCO CARLOS LÓPEZ BELTRAN, CARLOS ALBERTO GERKE MENDIETA, JUAN FERNANDO CANDIA CASTILLO; HEBER ENRIQUE MULLER COSTAS Y FLAVIO CARLOS ESCOBAR LLANOS.

Una vez analizadas las cuestiones previas descritas precedentemente, corresponde hacer referencia a los descargos puntuales presentados por quienes se apersonaron al presente procedimiento administrativo.

Mediante memorial recibido en fecha 01 de octubre de 2013, Francisco Carlos López Beltrán, Carlos Alberto Gerke Mendieta, Juan Fernando Candia Castillo; Heber Enrique Muller Costas y Flavio Carlos Escobar Llanos, presentaron argumentos de descargo citados en antecedentes, los cuales son analizados a continuación:

Análisis de Descargos.

Según lo señalado por los citados, no habrían tratado, suscrito ni conocido asunto alguno relacionado a decisiones que hubieran motivado la aplicación de sanciones contra CBN S.A., incluyendo las descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519; asimismo tampoco habrían conferido ni otorgado mandato ni facultad alguna para que realicen actos que atenten contra la legislación nacional y que en caso de que así fuere sería porque los mismos se excedieron de las facultades y mandatos expresos. A este efecto, adjuntan copia de las Actas de Juntas Generales Ordinarias de accionistas y Actas de reuniones de Directorio.

Respecto a los requisitos de validez de las reuniones del Directorio de CBN, de acuerdo a los argumentos vertidos por los administrados, aparentemente tal Directorio no habría sesionado válidamente, por lo que no tendrían conocimiento del "Plan Galaxia", el "Plan



Maestro”, ni de la suscripción de contratos de comodato que asignarían códigos territoriales y que únicamente habrían conocido los asuntos puestos en su conocimiento descritos en antecedentes.

Conforme a la documentación proporcionada por CBN S.A., el organigrama de dicha empresa muestra la existencia de gerentes, los cuales de acuerdo a los Estatutos Sociales de CBN S.A. son designados por el Directorio de la empresa.

El mismo documento en su artículo 34 establece que: *“La administración de la empresa con las más amplias facultades estará a cargo de un Directorio que será designado por la Junta General Ordinaria de Accionistas...”*. Asimismo, el artículo 49 del mismo Estatuto, prevé la delegación de funciones, figura por la cual: *“El Directorio puede delegar en uno o más de sus miembros, en comités ejecutivos, en gerentes, sub gerentes, administradores y otros apoderados, en todo o en parte las funciones ejecutivas de administración que le confieren estos Estatutos... sus mandatos serán revocables en todo tiempo por acuerdo del Directorio. Dichos mandatarios son responsables ante la sociedad y terceros por el desempeño de sus cargos”*.

Por lo expuesto precedentemente, es evidente que los gerentes tuvieron que ser designados por el Directorio de la empresa CBN S.A., quienes delegaron en ellos sus atribuciones para la administración de la sociedad.

El artículo 321 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los casos de responsabilidad señala que los directores son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a la sociedad, los accionistas y terceros, en los siguientes casos:

- 1) Por mal desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 164;

(Art. 164.- (RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES). Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia, y lealtad, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.)

- 2) Por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas;
- 3) Por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades;
- 4) Por toda distribución de utilidades en violación del artículo 168.

Asimismo, el Código de Comercio comentado de Morales Guillen establece: *“Los cometidos y los poderes del órgano de administración, están por lo regular especificados en el acto constitutivo y en los estatutos y, en su caso, en las resoluciones de las asambleas, especialmente en relación al objeto social, porque son inherentes a la representación negocial (Messineo). También hay cometidos o poderes – deberes que derivan de la ley, cuyo ámbito puede restringir el acto constitutivo. Según esos poderes – deberes mencionados en el artículo 326, y en general, incumben a los directores cuidar de la ejecución de las decisiones asamblearias y adoptar todas las decisiones que no sean de la competencia de las juntas ordinarias o extraordinarias. El deber de cumplir los acuerdos de las asambleas, sin embargo, tiene un límite que aunque no expresado en la ley, no por eso deja de tener realidad: no se deben cumplir los acuerdos ilegales; es más,*

las resoluciones ilegales implican para los administradores el deber de impugnarlas (Art. 302), y el no hacerlo cae dentro de la previsión del inc. 2 del artículo 321”.

Continúa el análisis y señala: “Cuando los administradores no dan cumplimiento a los deberes que les imponen la ley y el acto constitutivo (incluidos en los estatutos), con la diligencia del mandatario (que es la diligencia prevista en el art. 164), es decir, si no han atendido y vigilado la marcha general de las gestiones sociales con diligencia, prudencia y lealtad, o si estando en conocimiento de situaciones perjudiciales, no han hecho lo que podían para impedirlos o para atenuar o disminuir sus consecuencias, surge la responsabilidad de los directores, frente a la sociedad, a los accionistas y a terceros”. Resultan en este caso exonerados de responsabilidad el director que expresa su disidencia y la hace constar debidamente en el libro de actas (art. 323, segundo párrafo).

Por último señala: “La Ley no gradúa la responsabilidad de los directores, por razón del cargo especial que ejerzan en el directorio (Presidente, Vicepresidente, Secretario, etc.) Todos son solidaria e ilimitadamente (arts. 433 y 435) responsables, si no resultan exonerados por disidencia expresamente acreditada en el acta correspondiente”.

En síntesis, los directores resultan responsables solidaria e ilimitadamente por los actos de los gerentes que hayan sido designados por el directorio, salvo que se hubiese dejado constancia expresa de su disidencia, situación que no se evidencia que hubiera ocurrido, ya que de una revisión al texto de las Actas presentadas por el Directorio no existe constancia de que alguno de ellos hubiera manifestado su disidencia con las acciones realizadas por los Ejecutivos.

La AEMP es puntual a momento de establecer una presunta responsabilidad de los Directores de la empresa CBN S.A. a momento de establecer su obligación de administrar y dirigir la empresa conforme a lo establecido en sus estatutos y reconocer la facultad que poseen de delegar dichas atribuciones a los gerentes.

El Decreto Supremo N° 29519 corresponde a la gestión 2008, es decir que los Directores sin poder alegar desconocimiento de la normativa aplicable en materia de defensa de la competencia, tenían la atribución y obligación de pedir cuentas de su mandato a sus gerentes, sin embargo, no cursa prueba alguna de esta “fiscalización interna” que los Directores podrían haber ejercido sobre sus mandatarios.

El artículo Art. 164 (Responsabilidad de los Administradores y Representantes) del Código de Comercio, establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia, y lealtad, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.” (subrayado agregado)

Por tanto no existe sustento legal para que los Directores desconozcan el vínculo establecido con los gerentes designados, así como no es posible que desconozcan la ejecución de los actos de los mandatarios ni su omisión en la fiscalización interna de los actos de los mandatarios con relación a las normas de competencia vulneradas.



Recursos supuestamente pendientes:

Los administrados señalan que el procedimiento sancionador aún no habría concluido toda vez que se encontraría pendiente la emisión de la resolución correspondiente al proceso contencioso administrativo propuesto a instancias de la empresa CBN S.A.

Al respecto corresponde hacer referencia al artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual establece que las Resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso.

Asimismo, el artículo 69 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 29519 aclara en su parágrafo II que: "La interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 36 y siguientes no suspenderá la ejecución de la misma, por el efecto devolutivo con el que deben ser concedidos, salvo lo dispuesto por el presente Reglamento con referencia a la suspensión de efectos de las Resoluciones Administrativas.

Revisados los antecedentes correspondientes al caso, no cursa acto administrativo alguno que disponga la suspensión de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011. Por otra parte, la imposición de una sanción se encuentra prevista en el mismo Decreto Supremo N° 29519, artículo 20, lo cual deja al margen cualquier recurso que se hubiese interpuesto en contra de la citada Resolución Administrativa. En este sentido, es válido el procedimiento administrativo tramitado en contra de los Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos de la empresa CBN S.A. por haber quedado firme en sede administrativa.

Naturaleza del procedimiento sancionador iniciado mediante R.A. N° 082, y el derecho al ejercicio oportuno a la defensa.

Los administrados observan que se haya aplicado el procedimiento establecido para el caso de la investigación de prácticas anticompetitivas. Como se expuso anteriormente, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519, faculta a la AEMP la imposición de sanciones a Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos que participaron en las decisiones sancionadas, garantizando de esta forma que, los presuntos implicados puedan asumir defensa con certidumbre respecto a prácticas anticompetitivas probadas, y no así respecto a posibles prácticas anticompetitivas. De esta forma el procedimiento aplicado en el presente caso, comprende la etapa de iniciación, tramitación y terminación que exige la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo en su artículo 80 parágrafo II.

Nótese que en el proceso actual no se pretende imponer una sanción a los procesados por la comisión de prácticas anticompetitivas, toda vez que estas ya fueron demostradas a través del procedimiento administrativo sancionador donde el agente infractor fue la empresa C.B.N., en cambio sí se requiere otorgar a los procesados, la oportunidad de asumir defensa respecto a su participación en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones por la comisión de prácticas anticompetitivas.



Supuesta prescripción de la acción.

El artículo 7 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 del Ministerio de Producción y Microempresa, establece que: *“La acción de la Superintendencia para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 2341. En el caso de hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, el plazo señalado se computará a partir de la fecha de realización del último hecho acto u omisión [...] La interrupción de la prescripción, tendrá lugar desde el momento en que la Superintendencia realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor”.*

La Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 aclara que la presunta participación y responsabilidad del Directorio y plantel Ejecutivo de CBN S.A. en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A., recién se habrían conocido con certeza a partir de la emisión de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 de 13 de septiembre de 2011 descrita en antecedentes. Esta afirmación resulta evidente ya que antes de la citada Resolución Administrativa, sólo se tenía el grado de presunción de las prácticas anticompetitivas, pero con la emisión de ésta Resolución Administrativa se logró demostrar la existencia y la comisión de dichas prácticas.

Asimismo, tratándose de hechos de carácter recurrente o sucesivo, la emisión de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 en fecha 13 de septiembre de 2011, también demuestra que las prácticas anticompetitivas relativas continuaban siendo ejecutadas a esa fecha por la empresa infractora, hasta el momento en que la empresa informó a los transportistas que CBN S.A. no podría exigirle al transportista ninguna clase de exclusividad, esto es a través de memorial de 21 de octubre de 2011. Por consiguiente, desde el 21 octubre de 2011 hasta el 11 de septiembre de 2013, fecha de notificación con el edicto, se establece que no ha transcurrido el plazo de 2 años previsto en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 190, y por lo tanto, no ha prescrito la acción de la AEMP para la imposición de sanción contra los directores, administradores y gerentes responsables.

Asimismo, se evidencia que la empresa CBN S.A. no ha presentado constancia de cumplimiento de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 en lo que refiere al ajuste de sus políticas de comercialización a los lineamientos descritos en la citada resolución, de lo cual se infiere que al presente aún persisten las prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numerales, 1, 3, 4 y 11.

La comisión de prácticas anticompetitivas ya fueron demostradas por parte de la AEMP, lo cual derivó en la emisión de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, imponiendo la multa respectiva. Sin embargo, actualmente se revisa la responsabilidad en la toma de decisiones que condujeron a la empresa a transgredir la normativa en materia de defensa de la competencia.

Es en este sentido que la acción de la AEMP para imponer sanciones, no ha prescrito porque por una parte, no transcurrieron 2 años desde el último momento en que se cometieron las prácticas anticompetitivas y que dicho plazo ha sido interrumpido con la notificación del edicto de fecha 11 de septiembre de 2013, y por otra parte, aún persiste la

comisión de prácticas anticompetitivas porque la empresa CBN S.A. no ha demostrado el ajuste de sus políticas de comercialización a los lineamientos descritos en la citada Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011.

Análisis Jurídico de los descargos presentados por Luis Fernando Morales.

Mediante memorial recibido en fecha 02 de octubre de 2013, Luis Fernando Morales presentó argumentos de descargo citados en antecedentes, los cuales son analizados a continuación:

Análisis de Descargos.-

Normas y principios que regulan el Derecho administrativo sancionador.

El administrado en su defensa señala que la potestad sancionadora se encuentra subordinada a determinadas garantías como el sometimiento pleno a la ley y a la garantía del debido proceso, aclarando que las sanciones a ser impuestas deben ser fundadas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

La facultad de la AEMP de imponer sanciones a los responsables de la comisión de prácticas anticompetitivas, se halla establecida en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519. Asimismo, el ente regulador con carácter previo a imponer la sanción que la norma prevé para los responsables de las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas, decide investigar a los implicados en base al procedimiento establecido para la investigación de prácticas anticompetitivas toda vez que la naturaleza del proceso a Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos de CBN S.A. tiene como origen precisamente las prácticas anticompetitivas en las que incurrió la empresa CBN S.A., por lo que se habrían cumplido con todos los principios generales del procedimiento sancionador descritos por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo a partir de sus artículos 71 y siguientes.

Como se señaló en el análisis correspondiente al debido proceso, la AEMP a través del procedimiento administrativo otorgó la oportunidad a los presuntos responsables, de asumir defensa, presentar descargos y producir la prueba que observen pertinente respecto a su participación en la comisión de prácticas anticompetitivas declaradas probadas en contra de la empresa CBN S.A., cumpliendo con las etapas de iniciación, tramitación y terminación descritas en el artículo 80 de la Ley N° 2341.

Alcance de la RA 052/2011.-

Luis Fernando Morales señala que hasta la publicación del Edicto, no se lo habría identificado como presunto responsable de las contravenciones sancionadas mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 y que consecuentemente no habría formado parte de dicho proceso.

Naturalmente el administrado no fue notificado dentro el procedimiento administrativo sancionador concluido con la citada resolución, toda vez que la misma fue iniciada en contra del presunto infractor por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas. En

cambio, a través del procedimiento iniciado a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, se otorga al administrado la posibilidad de ser parte de un proceso administrativo que le otorgue los derechos y garantías necesarios para que pueda asumir defensa, resguardando el debido proceso y el derecho a la defensa, resultando la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 el punto de partida que establece las infracciones cometidas por parte de CBN S.A., de las cuales ahora corresponde hallar a los responsables.

Indivisibilidad de Juzgamiento.-

El argumento presentado por el administrado respecto a la indivisibilidad de juzgamiento, se sustenta en la Sentencia Constitucional N° 0282/2005-R de 4 de abril, la cual señala: *“La acción penal, sea pública o privada, está caracterizada por la indivisibilidad, lo que implica que sea única y que tenga una sola pretensión, cual es la sanción penal de quienes han participado en la comisión de un delito, no pudiendo existir, por ende, distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible”.*

El procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 observa los principios generales de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad descritos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aplicable al procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, cabe precisar al procesado, que el objeto y los sujetos del procedimiento concluido mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 son distintos a los del presente proceso, ya que en aquél el objeto es conocer, determinar y comprobar la existencia de prácticas anticompetitivas, siendo sujeto el agente económico infractor, es decir, la empresa CBN S.A., mientras que en el presente proceso, el objeto es identificar a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hubieran participado en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones por la comisión de dichas prácticas, es decir, que éstos no son procesados por la comisión de prácticas anticompetitivas a diferencia del agente económico, CBN S.A., sino por las decisiones que tomaron, por consiguiente, se establece que entre ambos procesos no existe una sola pretensión.

Por otra parte, se establece que el principio de indivisibilidad de juzgamiento, ha sido observado y cumplido por la AEMP en ambos procesos; en el caso de prácticas anticompetitivas solamente existía un procesado que era la empresa CBN S.A., y en el presente caso, se aplicó el mismo procedimiento a todos los que participaron en la toma de las decisiones sin abrir procesos independientes para cada uno de ellos.

Supuesta errónea aplicación del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519.-

La Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, enmarca el origen del procedimiento en lo dispuesto por el artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, específicamente señala:

“III. Cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas”.

El administrado señala que en el caso de dividirse el proceso, se estaría sancionando a los directores, gerentes y apoderados dos veces por un mismo hecho, lo cual resulta



erróneo toda vez que la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 únicamente sanciona a la empresa CBN S.A., sin hacer referencia a los directores y ejecutivos partícipes, quienes son considerados en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013. Por lo que, no existe la posibilidad de imponer una doble sanción por un mismo hecho como afirma el administrado.

Supuesta errónea aplicación de la Resolución Ministerial N° 190.-

El procedimiento iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, como se señaló anteriormente tuvo como punto de partida la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 que estableció la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de la empresa CBN S.A., correspondiendo ahora en consecuencia, sancionar a quienes hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas, para lo cual el procedimiento iniciado en contra de Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso a cada uno de los involucrados, otorgándoles la posibilidad de presentar descargos, pruebas o alegaciones dentro del procedimiento administrativo respectivo.

Supuesto incumplimiento de requisitos esenciales de la notificación de cargos.-

Como se señaló anteriormente, el procedimiento aplicado en el presente caso, tiene como base el procedimiento correspondiente a la investigación de prácticas anticompetitivas, las cuales ya se declararon probadas. Sin embargo, a efecto de establecer la participación y responsabilidad de Directores, ex Directores, Ejecutivos y ex Ejecutivos, se decidió aplicar el mismo procedimiento, en este sentido, la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 explica: *“la documentación que forma parte de las diligencias preliminares en el presente caso se halla conformada por todos los antecedentes de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, confirmada por Resolución Administrativa RA/AEMP/DJ/N° 111/2011 de 21 de noviembre de 2011 y la Resolución Jerárquica MDPyEP N° 008/2012 de 15 de mayo de 2012”*. Asimismo, se realizaron requerimientos a la empresa CBN S.A. a efecto de identificar a quienes podrían resultar responsables de la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de CBN S.A., cursando esta información en antecedentes del procedimiento administrativo, la cual de igual forma fue revisado por los involucrados en el proceso.

Supuesta falta de competencia de la AEMP.-

El administrado señala que la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, no se encontraría ejecutoriada y que por tanto no podría iniciar un proceso “accesorio”, sin embargo como se señaló precedentemente, el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento, establece que las Resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso. Asimismo, el artículo 69 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 29519 aclara en su párrafo II que: *“La interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 36 y siguientes no suspenderá la ejecución de la misma, por el efecto devolutivo con el que deben ser concedidos, salvo lo dispuesto por el presente Reglamento con referencia a la suspensión de efectos de las Resoluciones Administrativas”*.



Por los argumentos descritos, la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 puede ser ejecutada sin el cumplimiento previo de requisitos y asimismo, la competencia de la AEMP se encuentra vigente a efecto de dar inicio a los procedimientos administrativos que observe pertinentes y de esta forma garantizar el derecho a la defensa de las personas involucradas.

Siendo los argumentos invocados sobre la prescripción los mismos a los invocados por los coprocesados, corresponde remitirse al análisis efectuado anteriormente.

Argumentos comunes.

Juan Ernesto Berrios Pardo, Ibo Blazicevic Rojas, Luciano Carrillo, Luis Alipaz Echazú y Damir Rolando Camacho Vargas presentan argumentos reiterativos a los expuestos por Luis Fernando Morales en lo que refiere a cuestiones procesales, en este sentido, en lo que refiere a tales aspectos corresponde hacer una remisión al análisis descrito precedentemente en el presente informe.

En lo que refiere a cuestiones propias del cargo de Directores y Gerentes, de igual forma los citados anteriormente, presentan descargos y documentación común referidos a la dirección y administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos. Asimismo, los gerentes presentan descargos y documentación en su defensa.

Directores.-

A continuación, considerando los descargos y documentación presentada por los Directores de CBN S.A. Juan Ernesto Berrios Pardo, Ibo Blazicevic Rojas, Luciano Carrillo se señala lo siguiente:

La defensa de los citados Directores se funda según ellos en la inexistencia de actas de directorio en las cuales los mismos hayan participado o aprobado las conductas que dieron origen a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011 y que por otra parte el hecho de otorgar poderes a los gerentes no comprende responsabilidad para quienes los designan, resultando los directores responsables únicamente por el ejercicio como director.

Respecto a lo citado precedentemente por los Directores, el Estatuto de la empresa CBN S.A. señala en su artículo 47, inciso t), como parte de las atribuciones y obligaciones del Directorio, "*Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias...*".

Al momento de emitir la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, se evidenció por parte de la empresa CBN S.A. el incumplimiento a la normativa aplicable vigente en materia de defensa de la competencia, específicamente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29519, artículo 11 en sus numerales 1, 3, 4 y 11.

Si bien los Directores señalan no haber participado o aprobado la comisión de tales infracciones, los mismos no adjuntan en calidad de prueba constancia alguna de haber dado cumplimiento a dicha atribución, asimismo no se ha tomado conocimiento de documento alguno que demuestre la disidencia en la toma de alguna decisión o



finalmente no se tiene constancia de haber exigido a los gerentes designados, la rendición de cuentas a consecuencia de la comisión de prácticas anticompetitivas.

El artículo 321 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los casos de responsabilidad señala que los directores son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a la sociedad, los accionistas y terceros, en los siguientes casos:

- 1) Por mal desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 164; (Art. 164.- (RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES). Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia, y lealtad, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.)
- 2) Por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas;
- 3) Por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades;
- 4) Por toda distribución de utilidades en violación del artículo 168.

Asimismo se rescata el texto pertinente del Código de Comercio Comentado de Morales Guillen, el cual señala: *“Cuando los administradores no dan cumplimiento a los deberes que les imponen la ley y el acto constitutivo (incluidos en los estatutos), con la diligencia del mandatario (que es la diligencia prevista en el art. 164), es decir, si no han atendido y vigilado la marcha general de las gestiones sociales con diligencia, prudencia y lealtad, o si estando en conocimiento de situaciones perjudiciales, no han hecho lo que podían para impedir las o para atenuar o disminuir sus consecuencias, surge la responsabilidad de los directores, frente a la sociedad, a los accionistas y a terceros”*. Resultan en este caso exonerados de responsabilidad el director que expresa su disidencia y la hace constar debidamente en el libro de actas (art. 323, segundo párrafo).

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de los estatutos de CBN S.A. los Directores son responsables de la administración de la empresa, sin embargo como faculta el mismo estatuto en su artículo 49, el Directorio puede delegar sus atribuciones a gerentes, sub gerentes, administradores, etc.

La delegación realizada por el Directorio, no representa la inexistencia de responsabilidad, al contrario como señala el artículo 164 del Código de Comercio Boliviano, el Director, de forma diligente, prudencial y leal, debió haber exigido a su mandatario, la rendición de cuentas respectiva *bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción o omisión*.

A la fecha, después de habersele impuesto la sanción respectiva a la empresa por la comisión de prácticas anticompetitivas, no se tiene constancia alguna de medidas adoptadas por el Directorio en contra de los responsables de adoptar decisiones conducentes a la comisión de prácticas anticompetitivas, o al menos las actas y documentación presentadas no describen acciones adoptadas en cumplimiento del citado artículo 164 del Código de Comercio.

Por lo expuesto precedentemente, los Directores no están exentos de responsabilidad solidaria e ilimitada por el mal desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 164 y asimismo por el incumplimiento o violación de las leyes, estatutos,

reglamentos. Resultando además fuera de lo legal el hecho de atribuir la responsabilidad total de las contravenciones a los mandatarios o gerentes, toda vez que el Código de Comercio señala en su artículo 327:

“... Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores”

Es decir que si los gerentes presentan responsabilidad por la comisión de las prácticas anticompetitivas, esta es independiente a la que presenten los directores, lo que conlleva a realizar a continuación el análisis de la participación de los gerentes que asumen defensa.

Gerentes:

A continuación, considerando los descargos y documentación presentada por los Gerentes de CBN S.A. Ibo Blazicevic Rojas (Gerente Nacional de Relaciones Institucionales), Luciano Carrillo (Gerente General), Damir Rolando Camacho Vargas (Gerente Nacional de Ventas) y Luis Fernando Morales S. (Gerente Nacional de Ventas), se señala lo siguiente:

La defensa de los citados en calidad de Gerentes de la empresa CBN S.A. se funda en una supuesta falta de competencia de la AEMP para tramitar el procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/Nº 082/2011 y por otra parte la supuesta prescripción de la acción, figuras jurídicas a las cuales este ente regulador ya se ha referido precedentemente dentro del presente informe y a las cuales se hace remisión.

Al igual que en el caso de los Directores, el Estatuto de CBN S.A. en su artículo 49, trata la delegación de funciones realizada por los Directores en favor de los Gerentes como en el presente caso. Al respecto, el citado artículo 49 establece: “... Dichos mandatarios son responsables ante la sociedad y terceros por el desempeño de sus cargos”.

Por su parte, respecto a los gerentes, el Código de Comercio establece en su artículo 327 lo siguiente: “Art. 327.- (GERENTES). El directorio puede delegar sus funciones ejecutivas de la administración, nombrando gerente o gerentes generales o especiales, que pueden ser directores o no con facultades y obligaciones expresamente señaladas. El cargo de gerente será remunerado y su mandato revocable en todo tiempo por acuerdo del directorio. **Los gerentes responden ante la sociedad y terceros por el desempeño de su cargo, en la misma forma que los directores.** Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores.”

Asimismo el Código de Comercio comentado de Morales Guillén define al Gerente como a continuación sigue:

“Gerentes, son las personas encargadas de representar y administrar la sociedad, en la esfera de las facultades que se les atribuye expresamente en la delegación manifiesta con poderes especiales, conferidas a tenor de las estipulaciones del acto constitutivo o de los estatutos. Pueden ser uno o varios y puede decirse que son administradores subordinados o de segundo grado (Rodríguez).”

*“La duración de sus funciones, no tiene tiempo legalmente limitado; puede ser indefinido, pero siempre revocable en cualquier tiempo. Es un cargo esencialmente retribuido y **la responsabilidad por el ejercicio de sus funciones es directa, a pesar de su subordinación a la autoridad y vigilancia de los directores (Malagarriga), lo que no implica que la suya excluya la que corresponde a los directores.**”*

Luis Alipaz Echazú.

Como se señaló anteriormente, en lo que refiere a los argumentos comunes expuestos por parte de Luis Alipaz Echazú y otros implicados en lo que refiere a cuestiones procesales, estos son analizados y desvirtuados previamente. Sin embargo, como argumento de fondo, señala que su persona nunca fue Director de CBN S.A., y que en cambio fungió como Síndico de la citada empresa.

Al respecto corresponde hacer referencia al cargo establecido en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, que en su parte resolutive señala:

PRIMERO. INICIAR procedimiento sancionador contra los siguientes Directores y ex Directores de CBN S.A.:

[...]

- o Luis Alipaz Echazú.

Por la presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas declaradas probadas y sancionadas contra CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, descritas en el artículo 11, numerales 1, 3, 4 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, a través de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos, todo esto durante el período de sus funciones, conforme al artículo 20, párrafo III, del citado Decreto Supremo y al análisis descrito en el presente informe.

Revisados los descargos presentados por Luis Alipaz Echazú, además de la prueba producida, se evidencia que el mismo conforme al Testimonio N° 081/2010 de 02 de agosto de 2010, fue designado como Síndico Titular. Esta condición es ratificada por la empresa CBN S.A. a través de certificación expedida por Jaime Reynaldo Muñoz Reyes González a nombre de la citada empresa.

El Código de Comercio en su artículo 335 establece las atribuciones y deberes del Síndico. Asimismo, Carlos Morales Guillen hace una aclaración respecto a las funciones del Síndico y señala: *“Los Síndicos no tienen funciones de administración. Su intervención en las reuniones de directorio y en las de comités ejecutivos, no es participación en la función administrativa, sino, precisamente por razón de su función misma, intervención, o asistencia sin derecho a voto”.*

Considerando lo expuesto precedentemente, Luis Alipaz Echazú fungió en calidad de Síndico de la empresa CBN S.A. Asimismo, al no intervenir el Síndico en la administración



de la empresa, el presunto implicado no pudo haber participado de la Dirección y Administración de la empresa; la designación de Gerentes y asignación de sus facultades y obligaciones; y la celebración de contratos. Por tanto, en el caso particular del citado, no se habría configurado lo dispuesto por el artículo 20, párrafo III del Decreto Supremo N° 29519.

III. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto precedentemente y el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/EGS/N° 0158/2013 de 17 de diciembre de 2013, se confirma lo establecido a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, respecto a que los miembros del Directorio de CBN, que se enunciaron anteriormente, de acuerdo al análisis, han participado en la comisión de las prácticas anticompetitivas declaradas probadas por Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por lo siguiente:

1. Toda vez que, el **inciso b)** del artículo 47 del Estatuto Social de CBN establece que los Directores de dicha empresa **son responsables de la dirección y administración de los negocios y actividades de la sociedad**, se establece que los miembros del Directorio de la empresa CBN durante el período 2008-2011 han **participado en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas** sancionadas por la AEMP mediante RA N°052/2011 (numerales 1, 3, 4 y 11 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519).
2. En ese sentido, se evidencia que los Directores al estar **obligados a dirigir y administrar el negocio y las actividades de CBN**, tomaron conocimiento del Plan Maestro de CBN por medio del cual se asignaban los códigos de distribuidor y **códigos territoriales**⁴ para la distribución de los productos de CBN, códigos que dentro del negocio de CBN sirvieron para otorgar exclusividad territorial a los mismos, además de la aplicación de sanciones a los distribuidores establecidas en el Reglamento de Sanciones considerado dentro del denominado "Plan Galaxia".
3. Según el **inciso f)** del artículo 47 del Estatuto Social de CBN, los miembros del Directorio de dicha empresa son responsables de fijar las facultades y obligaciones del personal ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones, por lo tanto, si estos últimos en el cumplimiento de sus funciones participaron en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP mediante RA N°052/2011 (numerales 1, 3, 4 y 11 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519), **el Directorio (durante el período 2008-2011) estuvo en conocimiento y participó de las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas.**
4. De acuerdo al **inciso h)** del artículo 47 del Estatuto Social de CBN, otra de las obligaciones y atribuciones del Directorio de dicha empresa es la de celebrar contratos de servicios y "...**cualesquiera otros sin excepción sean ellos civiles o mercantiles**".

En ese sentido, se cuenta evidencia de que los Directores estaban en conocimiento de la suscripción de los **contratos de comodato** que asignaban **códigos**

⁴ Resolución Administrativa RA/AEMP/N°052/2011

territoriales⁵ a los distribuidores de producto de CBN, contratos de comodato en los que se señalaba expresamente el territorio asignado a cada distribuidor.

Según el artículo 322 del Código de Comercio, los Directores que ejercieron funciones entre el período 2008-2011 son responsables sobre las acciones, responsabilidades y faltas que hubiesen cometido aquellos Directores que los antecedieron y que conociéndolas no las remediaron.

5. Finalmente, en base al análisis de las **Facultades y Responsabilidades del Directorio** definidas en el artículo 47 de los Estatutos Sociales de CBN, se establece que los miembros del Directorio de dicha empresa durante el período 2008-2011, **participaron en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP mediante RA N°052/2011** (numerales 1, 3, 4 y 11 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519).
6. Asimismo, en atención a que las atribuciones y obligaciones de los miembros del Directorio de CBN S.A. de dirigir y administrar la empresa, designar y asignar funciones a los Gerentes, y celebrar contratos por parte de la empresa, tienen relación con la Exclusividad de Producto y con la Venta Condicionada previstas en el numeral 1 y 3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, y que estas prácticas tienen como efecto el incremento de costos de los competidores, se establece que las citadas atribuciones y obligaciones también están relacionadas con la comisión de la práctica descrita en el numeral 11 de la citada disposición legal.

Asimismo por lo expuesto precedentemente y el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/EGS/ N° 0158/2013 de 17 de diciembre de 2013, se confirma lo establecido a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013, respecto a que los Gerentes de la empresa CBN S.A., que se enunciaron anteriormente, de acuerdo al análisis, han participado en la comisión de las prácticas anticompetitivas declaradas probadas por Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, por lo siguiente:

1. **Gerente General:** es la persona responsable de gestionar y asegurar el volumen de ventas, controlando el cumplimiento de las metas, Share Market y volumen de ventas, así como también de garantizar la gestión logística y proveer nuevas estrategias comerciales.

Las funciones del Gerente General definidas por la misma empresa CBN, mediante las cuales este ejecutivo participó en las decisiones que motivaron la aplicación de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP, son las siguientes:

- La función de Gestión de Ventas guarda relación con la Exclusividad de Producto (numeral 1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519), mediante la supervisión y consentimiento de los distintos planes de ventas, mediante los cuales se fijaron objetivos de venta a distribuidores (supervisión de volúmenes de ventas) que generaron una exclusividad tácita de producto por parte de CBN S.A. y que van en contra de lo establecido en el numeral 1 del Art. 11 del D.S. N° 29519.

⁵ Resolución Administrativa RA/AEMP/N°052/2011

- Las funciones de Gestión Comercial y Gestión Logística, guardan relación con las Exclusividades de Territorio y Sujeto (numeral 1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519), a través de las estrategias comerciales y la logística de movimiento de producto utilizadas por CBN, las cuales permitían a dicha empresa verificar el cumplimiento de las exclusividades territoriales y de sujeto; estas consistían entre otras cosas en un seguimiento realizado por los Jefes de Zona, al cumplimiento de rutas de entrega de productos realizadas por los distribuidores y Puntos de venta (en adelante PDV's) a los que se entregaba producto, con información complementaria otorgada por los mismos distribuidores en la forma de planos de entrega e información de los puntos de venta.
- Las funciones de Gestión de Ventas y Gestión Comercial, guardan relación con la Venta Condicionada y con la práctica de Rehusarse a Negociar (numeral 3 y 4 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519), a través de las estrategias comerciales y supervisión de las ventas de producto utilizadas por CBN; detalladas en las "Causales de Sanciones a Distribuidores" en la suspensión del código de distribución (y por ende rehusarse a vender producto) a los distribuidores que comercializaban productos de empresas rivales, condicionando con ello la venta de su producto a la no venta o comercialización de bienes producidos por empresas rivales a CBN. Como se lo señaló en la RA/N°052/2011 "el corte de código, es a su vez un castigo utilizado en el Plan Galaxia CBN, para motivar a los distribuidores a cumplir con las estrategias comerciales de dicha empresa".
- Asimismo, estas funciones de Gestión de Ventas y Gestión Comercial al tener relación con la Exclusividad de Producto y con la Venta Condicionada, previstas en el numeral 1 y 3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, y que estas prácticas tienen como efecto el incremento de costos de los competidores, se establece que dichas funciones también están relacionadas con la práctica descrita en el numeral 11 de la citada disposición legal.

En base al análisis anterior el Gerente General bajo su condición de máximo ejecutivo participó en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP contra CBN en materia de competencia o que habiéndolas conocido no las remedió.

2. Gerente Nacional de Ventas: es la persona responsable de conseguir los volúmenes de venta necesarios para el cumplimiento del objetivo económico de la empresa, mediante las estrategias de precios, comercialización y distribución, gestionando la fuerza de ventas para lograr su mayor desempeño y desarrollando el Master Plan de distribución.

Las funciones del Gerente Nacional de Ventas definidas por la empresa CBN, mediante las cuales este ejecutivo participó en las decisiones que motivaron la aplicación de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP son detalladas a continuación:

- La función sobre Gestión del Volumen guarda relación con Exclusividad Tácita de Producto y Exclusividad de Territorio (numeral 1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519) a través de:



- La Fijación de Volúmenes de Venta, exige a los distribuidores el cumplimiento de un cantidad mínima de venta mensual y el estar sujetos al Reglamento de Sanciones en caso de no cumplir consecutivamente con los objetivos trazados, tal como se menciona en la RA N°052/2011 de la siguiente manera: “todas aquellas personas que alcancen la categoría D luego de la fase de validación por dos gestiones consecutivas, dejarán de operar inmediatamente como distribuidores de CBN. Asimismo, dejan de operar todos aquellos distribuidores que sean catalogados en la categoría C durante 3 gestiones consecutivas”, este argumento es rescatado del Plan Galaxia, estrategia con la cual CBN gestiona los volúmenes vendidos por los distribuidores.
- Bonificación por cumplimiento de Objetivos, se crean Líneas de Crédito, bonificaciones y entrega de equipos de Logística con la intención de fidelizar al distribuidor, generándose una barrera de entrada a los productos de la competencia puesto que el distribuidor por mantener los descuentos y beneficiarse de los equipos de logística opta por no comercializar los productos de la competencia, tal como se lo desarrolla en la RA N°052/2011 de la siguiente manera: “Evidentemente este tipo de bonificaciones para los Distribuidores categoría A, son un gran aliciente para distribuir únicamente cerveza elaborada por CBN y de una manera tácita, engendrar una exclusividad de distribución de producto. Además, de tener un efecto de cierre de mercado para la competencia”.
- De acuerdo a los objetivos del “Plan Maestro de CBN”, se otorgaba códigos a los distribuidores que cumplan como requisito, por ejemplo, la experiencia en distribución de bebidas, vivir en el lugar de influencia de distribución , además de la asignación de Códigos Territoriales para la distribución de productos CBN. La Ejecución de este Plan Maestro está comprendida en las funciones atribuidas al Gerente Nacional de Ventas mediante la función de gestionar la Distribución (Ver cuadro 3).
- Las funciones sobre Gestión de fuerza de Ventas y Gestión de la Distribución guardan relación con Venta condicionada y Rehusarse a Negociar (numerales 3 y 4 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519) a través de:
 - “Causales de Sanciones a Distribuidores”, según las cuales el distribuidor se encuentra condicionado a cumplir ciertos parámetros para poder adquirir y comercializar productos de CBN, como por ejemplo el no vender productos que no hayan sido “autorizados” por CBN y que la adquisición de producto se encuentre sujeta a controles del cumplimiento de rutas de entrega de productos por los distribuidores, seguimiento realizado por los Jefes de Zona.
 - La aplicación del Reglamento de Sanciones implica la suspensión del código de distribuidor por alguna falta establecida en dicho Reglamento, ocasionando de esta manera el hecho de rehusarse a vender o negociar con agentes económicos determinados.



- Asimismo, estas funciones de Gestión de Volumen y Gestión de Fuerza de Ventas al tener relación con la Exclusividad de Producto y con la Venta Condicionada, numeral 1 y 3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, y que estas prácticas tienen como efecto el incremento de costos de los competidores, se establece que estas funciones también están relacionadas con la práctica descrita en el numeral 11 de la citada disposición legal.

En base al análisis anterior el Gerente Nacional de Ventas tuvo bajo su responsabilidad, la asignación de territorios y la elaboración de políticas y reglamentos que condicionan la venta de producto de CBN y sancionan las supuestas faltas de los distribuidores rehusándose a venderles producto, generándose con ello que este ejecutivo participó en las decisiones que motivaron la comisión de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP contra CBN.

3. Gerente Nacional de Relaciones Institucionales: es la persona responsable de garantizar la imagen y responsabilidad de la empresa mediante el armado y gestión de la matriz de riesgos y mapa de actores.

El señor Ibo Blazicevic afirma que no participó en la adopción del Plan Galaxia, sin embargo, de acuerdo a las funciones del Gerente Nacional de Relaciones Institucionales definidas por la misma empresa CBN, mediante las cuales este ejecutivo participó en las decisiones que motivaron la aplicación de prácticas anticompetitivas sancionadas por la AEMP y descritas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, son las siguientes:

- La función de Interactuar con Corporate Affair de la zona para la coordinación y nexos de los programas corporativos guarda relación con **la adopción del programa denominado "Plan Galaxia"** mediante el cual se generaron las infracciones por **Exclusividad Tácita de Producto, Exclusividad de Territorio, Venta condicionada y Rehusarse a Negociar** (numerales 1, 3 y 4 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519) tales infracciones se identificaron como: codificación de territorios, fijación de volúmenes de venta, sanciones por incumplimiento de volumen asignado así como también todo lo establecido en su Reglamento de Sanciones, un ejemplo de esto es lo que se menciona en la RA N°052/2011 de la siguiente manera "señalar que dentro del Plan Galaxia CBN figura como un requisito dentro del proceso de evaluación, el que un Distribuidor tenga una "venta del 70% o más de su volumen por gestiones propias en POC's y/o eventos, sin participación de sub distribuidores", requisito que da fe del control de la CBN sobre a **quién y cómo** debe vender el Distribuidor su producto".
- La función de Dirigir y Controlar las relaciones con los Stakeholders guarda relación con las políticas adoptadas por parte de los ejecutivos de la CBN para con los distribuidores que afectaron la libre competencia, así también el de haber permitido la elaboración y adopción de esas políticas. Tal es el caso de la aplicación del Reglamento de Sanciones a distribuidores independientes.

- Asimismo, la función de Interactuar con el Corporate Affair de la zona para la coordinación y nexo de los programas corporativos, al tener relación con la Exclusividad de Producto y con la Venta Condicionada, numeral 1 y 3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, y que estas prácticas tienen como efecto el incremento de costos de los competidores, se establece que dichas funciones también están relacionadas con la práctica descrita en el numeral 11 de la citada disposición legal.
 - Por lo tanto, se establece que los argumentos expuestos por el procesado, no desvirtúan los cargos establecidos en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013.
4. Gerente Nacional de Logística: es la persona responsable de administrar los métodos de transporte y distribución precautelando el movimiento de los productos hasta llegar a los distribuidores. Las funciones definidas por la empresa CBN para este ejecutivo, mediante las cuales participó en las decisiones que motivaron la aplicación de la práctica anticompetitiva sancionada por la AEMP descrita en el numeral 4 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, son las siguientes:
- La función de Gestión de la Planificación Logística guarda relación con la responsabilidad de controlar los códigos territoriales mediante los contratos de comodato y los volúmenes puestos en el mercado, además de dar cumplimiento al Reglamento de Sanciones para aquellos distribuidores que se encuentren sancionados, tal es el caso de la suspensión del código de distribución por alguna falta establecida en dicho reglamento con lo que se produce el hecho de Rehusarse a Negociar (numera 4 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519), todo esto enmarcado dentro los resultados esperados que se tiene para el cargo y la función que realiza siendo esta, según lo describen los de CBN de la siguiente manera: "Organizar la ejecución de la planificación de los medios y métodos de compras, transporte, almacenamiento y distribución".

Sanción.

El Directorio y parte del plantel Ejecutivo de CBN S.A. al ser partícipes en la comisión de las conductas anticompetitivas declaradas probadas por Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, como se describe precedentemente, son pasibles a las sanciones previstas por el Decreto Supremo N° 190 y por su Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

El artículo 20, parágrafo III, del Decreto Supremo N° 190, establece que cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas.

El artículo 41, del Reglamento citado precedentemente, señala respecto a la Inhabilitación que se dispondrá de manera expresa en la Resolución Administrativa que imponga la sanción, el plazo de la inhabilitación, no mayor a cinco (5) años, a los directores,



apoderados, representantes legales, gerentes del agente económico infractor, que será computable en días calendario.

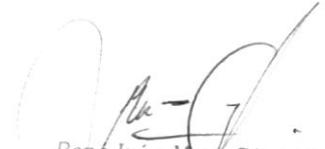
En aplicación de la normativa descrita y considerando que el agente económico infractor es una persona colectiva (empresa CBN S.A.), corresponde aplicar la inhabilitación a sus directores, apoderados, representantes legales y gerentes que participaron en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones por la comisión de prácticas anticompetitivas, en observancia de los artículo 19, numeral 1, y 29 numeral 3 del Código de Comercio Boliviano, por lo que corresponde imponer a los implicados dentro el presente procedimiento, la sanción de inhabilitación para ejercer el comercio dentro el plazo legal previsto por el artículo 41 de la Resolución Ministerial N° 190.

A efectos de la imposición de la sanción, debe considerarse que los administradores y ejecutivos participaron en la toma de decisiones que dieron lugar a la comisión de prácticas anticompetitivas relativas, siendo de menor gravedad y de menor impacto en la competencia con relación las prácticas anticompetitivas absolutas; asimismo, existen procesados que en la empresa CBN S.A. fungieron 2 cargos, como Director y Ejecutivo, y otros procesados que únicamente ejercieron uno de ambos cargos.

IV. RECOMENDACIONES.

Expuestas las conclusiones respecto al proceso sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 082/2013 de 10 de septiembre de 2013 y luego de haberse realizado las distintas etapas que comprenden este proceso, se recomienda emitir la Resolución Administrativa respectiva que declare probada la participación en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011, en contra de Bernardo Paiva, Francisco Sá, Jorge P. Mastroizzi, Miguel Gomez Eiriz, Norberto Berdayes, Francisco López Beltrán, Carlos Lisboa, Carlos Gerke Mendieta, Faustino Arias, Juan Candia Castillo, Herbert Muller Costas, Joao Castro Neves, Juan Ernesto Berrios Pardo, Gustavo Luis Castelli, Flavio Escobar Llanos, Damir Rolando Camacho Vargas, Luis Fernando Morales Simón, Óscar Eligio Sisa Acosta y en consecuencia, disponer su inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su notificación con la Resolución Administrativa correspondiente; y en contra de Pablo Javier Pereyra, Luciano Carrillo, Ibo Blazicevic por el plazo de noventa (90) días. Asimismo, declarar improbados los cargos en contra de Luis Alipaz Echazú en las decisiones que motivaron la aplicación de sanciones contra la empresa CBN S.A. mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 052/2011.

Es cuanto tengo a bien informar para fines consiguientes.



René Iván Mora Céspedes
RESPONSABLE DE ANÁLISIS LEGAL
DESARROLLO NORMATIVO
Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Empresas